

M-H 00027

A Sr. Dr.

Luis Carlos Rico.

354.8621
C718m
1890. ej. 2

Colombia, Ministerio de Hacienda y
Crédito Público

MEMORIA

DEL

SECRETARIO DE HACIENDA Y FOMENTO

DIRIGIDA AL

PRESIDENTE DE LA UNION

PARA

EL CONGRESO DE 1880.



BOGOTA.

IMPRESA Á CARGO DE H. ANDRADE.

1880.

1450 - X-211-77-4500

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)



CIUDADANO PRESIDENTE DE LA UNION.

Para cumplir con el precepto constitucional, paso á daros cuenta del curso de los negocios despachados por la Secretaría de Hacienda y Fomento en el tiempo á que se extiende la presente exposicion, la cual comienza en donde terminó la de mi honorable antecesor y adelanta hasta la espiracion del presente año civil, en lo que no se refiere á cómputos numéricos, pues éstos, por la época en que escribo, sólo pueden contener los del año fiscal de 1878 á 1879.

La agitacion política del país en el año que hoy termina, ha sido violenta y excepcional; y no pudiendo, por consiguiente, la historia fiscal de este período dar una idea exacta del desarrollo económico de la República, apénas permite fundar conjeturas aproximadas, y sujetas á errores, acerca del rendimiento probable de las rentas nacionales en el año próximo y en los venideros. La crisis que produce en las operaciones del comercio la perturbacion del régimen uniforme de las sociedades, no está sometida á reglas de cálculo, y siendo tan estrecha la relacion que hay entre el movimiento industrial y la prosperidad fiscal de las naciones, preciso es que aquél se efectúe en calma para que ésta se pueda prefijar con bastante exactitud.

Puede decirse que nuestro comercio no ha recobrado su tranquilo curso desde el aciago año de 1875; y que desde entónces las operaciones mercantiles han venido ejecutándose confiando á la casualidad el éxito de las combinaciones. La República ha podido, sin embargo, vivir y soportar el gravámen que le impuso el conflicto de 1876 á 1877, lo cual demuestra que ella cuenta con elementos poderosos de vitalidad que, fomentados con esmero, al amparo de la paz i mediante una prudente administracion de la Hacienda pública, nos facilitarán reponer

en breve tiempo las pérdidas sufridas, y entrar a pensar en serio sobre la ejecucion de obras de progreso para incremento de nuestra felicidad.

En el curso del año que hoy termina, el orden público federal fué declarado turbado dos veces: la primera á causa de la revolucion que estalló en el mes de Enero en el Estado de Antioquia; y la segunda, con motivo de las borrascosas sesiones del Congreso en el mes de Mayo siguiente. Aparte de esto, el orden seccional fué perturbado por movimientos revolucionarios en los Estados del Cauca, Magdalena y Tolima, con lo que se causó grande alarma en la Nacion y el consiguiente desconcierto en la marcha regular del comercio. Aquellos hechos han ocasionado fuertes erogaciones del Tesoro para mantener un elevado pié de fuerza, que felizmente ha servido para contener el desborde de vehementes y exaltadas pasiones, y para salvar los intereses de la paz nacional, tan inminentemente amenazada en algunas ocasiones. A pesar de las dificultades que tal situacion ha presentado al Gobierno federal, y de los gastos extraordinarios que ella ha motivado, se han hecho puntualmente los de administracion; se ha atendido al servicio de la deuda nacional; se han cumplido religiosamente los compromisos contraidos por la República; y ha habido recursos para dedicar á obras de fomento, ora acometiéndolas el Gobierno federal por su propia iniciativa, ora pagando algunos de los subsidios concedidos por la ley de Presupuestos.

Este cuadro, demasiado prominente en la historia administrativa del año de 1879, demuestra cuánto hubiera podido hacer el Gobierno que presidis en beneficio del país, si el grito de las pasiones no se hubiese hecho superior á la voz del patriotismo, y si todos los esfuerzos empleados en suscitar dificultades ó promover tropiezos, se hubiesen dirigido únicamente á la obra de la produccion, á dar impulso á la industria, á aclimatar las faenas reparadoras del trabajo, y á eliminar los perniciosos hábitos del campamento, que son el más funesto legado de las guerras civiles.

Basta, con todo, lo hecho para que vuestro espíritu atribulado por el cúmulo de contrariedades que han asediado vuestra Administracion, se serene y repose.

Al descender del eminente puesto en que la voluntad soberana de la Patria os colocó, como premio debido á vuestros merecimientos, podeis entregaros sin reserva al fallo desapasionado de la posteridad.

Llegó la hora de la justificacion de vuestros actos, y á mí me ha tocado el honor de escribir en números la historia de una parte de vuestro Gobierno.

PARTE PRIMERA.

HACIENDA.

SECCION 1.ª—Rentas nacionales.

El Presupuesto de Rentas fué afectado por reconocimientos en favor del Tesoro, en el año fiscal que terminó en 31 de Agosto último, del modo siguiente :

1. Aduanas	\$ 3.992,424-35
2. Salinas.....	1.349,349-45
3. Bienes nacionales.....	37,200-35
4. Empresa del Ferrocarril de Panamá.....	250,000 ..
5. Empresa del Ferrocarril de Bolívar.....	138,237 ..
6. Embarcaciones de propiedad nacional.....
7. Bienes desamortizados.....	1,200 ..
8. Amonedacion.....	14,965-60
9. Correos.....	79,773-28½
10. Telégrafos.....	29,907-75
11. Ingresos varios (por alcances y reintegros)...	15,539-60
12. Empréstitos, contribuciones de guerra y devolución de fincas raíces.....
13. Peaje del Magdalena.....	10,950-60
	<hr/>
	\$ 5.919,547-98½

La renta de *Aduanas* excedió al Presupuesto en \$ 992,434-35; pero comparando su producto con el del año anterior, se nota una disminución de \$ 32,687-80. Falta en el cómputo, es verdad, el último mes de la Aduana de Carlosama, cantidad que alcanzará á un centenar de pesos.

Sucede lo mismo con la renta de *Salinas*: aumentó, respecto de lo calculado, en \$ 69,349-45, y disminuyó el producto, con relacion al año anterior, en \$ 102,179-55.

En la renta de *Bienes nacionales* figura como entrada extraordinaria la de \$ 25,000, valor de la venta del vapor "Sántos Gutierrez."

Es conveniente advertir que la renta del *Ferrocarril de Panamá* fué descontada por la Administracion anterior hasta el 15 de Febrero del presente año, y que por lo tanto, aunque su valor figura en el producto de las rentas nacionales, él ha servido para descargar la anticipacion que la República habia recibido; así es que la presente Administracion, en puridad de verdad, ha recaudado solamente, hasta 31 de Agosto último, la cantidad de \$ 135,426-67, en las dos últimas vigencias económicas.

La renta de *Embarcaciones de propiedad nacional* no ha sido afectada en el último año económico, como no lo fué en el año anterior, ni lo será probablemente en la vigencia corriente, por ningun reconocimiento. Procede esto de que el vapor "Sántos Gutierrez" fué enagenado, y de que por la oficina superior respectiva no se han dado los reglamentos para que en la *Empresa del Ferrocarril de Bolívar* se lleve la cuenta por separado de los productos de los remolcadores y bongos. Así, pues, los \$ 138,237 reconocidos en la renta de la *Empresa del Ferrocarril de Bolívar*, comprenden los rendimientos de la de *Embarcaciones de propiedad nacional*, cuya separacion no es posible hacer. Esta circunstancia no altera el activo del Tesoro; pero sí es una irregularidad, por cuanto la nomenclatura de la Contabilidad no está calcada sobre la ley de Presupuestos, que es la que la fija. Para evitar la continuacion de tal irregularidad, y teniendo en cuenta que, por la naturaleza de las operaciones que se ejecutan para trasportar las mercaderías que se importan por la bahía de Sabanilla, no es fácil establecer la línea de separacion de dos empresas tan íntimamente ligadas; y su division, por otra parte, complicaria las liquidaciones de reconocimiento, por la duplicacion en las operaciones, al formar el Presupuesto de rentas para la próxima vigencia económica, he reunido en una sola las dos rentas mencionadas.

Segun el cuadro general de los productos en el año económico, que el Administrador del Ferrocarril de Bolívar ha pasado á mi despacho, ellos alcanzan á la partida anotada en la relacion preinserta; pero los datos que tiene el Director de la Contabilidad general exhiben un resultado diferente, á saber: \$ 137,975-50. Hay una discrepancia de \$ 261-50 entre estos dos cómputos, cuya causa no me es

posible determinar, porque las cuentas que se me pasaron para la legalizacion de los gastos no vinieron en la forma legal, y hubo necesidad de devolverlas al empleado responsable para que las repusiera. De todos modos aparece que los rendimientos de esta empresa excedieron en \$ 8,000, poco más ó ménos, á la suma presupuesta por aproximacion.

La administracion de la *Renta de Bienes desamortizados* corresponde al Secretario del Tesoro y Crédito nacional, en cuya Memoria se hará la narracion de las operaciones que la han afectado. El dato que me ha comunicado el Tesorero general de la Union manifiesta que se hicieron reconocimientos por \$ 1,200, de lo cual resulta que los rendimientos fueron menores que lo calculado en \$ 5,600. Me imagino que esta disminucion deberá atribuirse á la poca actividad que este departamento de las rentas habrá tenido, por haber estado adscrito á la Tesorería general, oficina muy laboriosa en sus operaciones propias; pero es de esperarse que en el curso del presente año fiscal, por influencia del decreto número 394 de 1879 (1.º de Septiembre), los resultados serán satisfactorios, pues ya este negociado se administra separadamente y por empleados especiales. Atendida la poca cuantía de los bienes existentes, es de esperarse que queden pronto completamente enagenados, eliminada esta renta del cuadro de las nacionales, y extinguida totalmente la parte de la deuda pública á cuya amortizacion están dichos bienes destinados.

En el cómputo de los productos de la renta de *Amonedacion* están comprendidos los de la Casa de Moneda de Popayan, que he tomado de los cuadros que vinieron á la Oficina de Estadística nacional. La Casa de Moneda de Bogotá ha reconocido á favor de esta renta \$ 11,667-419, y la de Popayan \$ 3,298-190, por todo \$ 14,965-60, suma que discrepa por exceso de la calculada por aproximacion en \$ 4,965-60. La administracion de la Casa de Moneda de Medellin está cedida al Gobierno del Estado de Antioquia, y sus productos sólo afectan el Presupuesto de rentas por la mitad de las utilidades, las cuales fueron en el último año de \$ 1.557-037½, suma en que la Nacion tiene derecho al 50 por 100. Esta partida no figura en el cuadro de los productos de las rentas, porque no hay constancia de que se haya hecho el reconocimiento.

Las rentas de *Correos y Telégrafos* se hallan bajo la direccion del Secretario de Guerra y Marina, quien dará cuenta del pormenor de ellas. Los datos que se me han transmitido de aquella Secretaría, y que aparecen en el cuadro que voy analizando, exhiben los siguientes resultados:

	SUMA PRESUPUESTA.	SUMA RECONOCIDA.	AUMENTO.
Correos.....	\$ 60,000 ..	\$ 79,773-28½	\$ 19,773-28½
			DIMINUCION.
Telégrafos.....	\$ 40,000 ..	\$ 29,907-75	\$ 10,092-25

Consideradas en conjunto, han producido \$ 9,681-03½ más de las sumas calculadas en el Presupuesto.

Me explico el abatimiento de la renta de *Telégrafos* con respecto á lo presupuesto, por los daños que causaron en las líneas establecidas los beligerantes del Cauca, Magdalena y Tolima, y por la poca actividad del comercio interior; y además, porque la mayor extension que se ha dado á las líneas telegráficas exige mayor número de empleados, y las personas que se dedican á este arte son relativamente pocas. Sin embargo, comparando el producto del último año fiscal con el inmediatamente anterior, resulta un incremento de \$ 848-15, así:

Producto en 1877 á 1878.....	\$ 29,059-60
Id. en 1878 á 1879.....	\$ 29,907-75
Diferencia, ó sea aumento.....	\$.. 848-15

En la renta de *Ingresos varios* se reconocieron \$ 15,539-60, con lo que se excedió el Presupuesto en \$ 5,539-60. Y es de advertir que en el cuadro preinserto no se hace figurar la partida de \$ 294,914-29½ á que ascienden los aprovechamientos provenientes de los residuos de los documentos de la deuda pública que se han amortizado en la recaudacion de las rentas y las utilidades obtenidas en los remates efectuados para la amortizacion ó conversion de documentos de la deuda pública, porque dichos aprovechamientos, aunque descargan á la República de los valores que representan en el cómputo de la deuda nacional, son cantidades nominales que no afectan las operaciones de Caja y Cartera.

Estos aprovechamientos ascendieron en el año de 1877 á 1878 á \$ 751,518-75; y como en el último año las operaciones de Tesorería han sido más considerables que en el anterior, la comparacion de estos dos guarismos hace patente el incremento del crédito de la República en el interior.

No será por demas hacer notar que la renta de *Ingresos varios* ha podido ser afectada con reconocimientos hechos en muchas de las oficinas nacionales, y que el resultado general de ella no se puede conocer hasta que la Contabilidad general no incorpore en la cuenta ge-

neral del Tesoro las de las diversas oficinas de recaudacion. Los datos de la Tesorería general son los únicos que figuran en este cómputo; pero es tambien cierto, que ellos son los más importantes.

La renta de *Empréstitos, contribuciones de guerra y devolucion de fincas raíces* no ha sido afectada, y la razon es obvia, pues habiéndose dispuesto por el decreto número 437 de 1878 (24 de Septiembre), que se suspendiese el cobro de los empréstitos forzosos decretados por el Poder Ejecutivo de la Union ó por sus agentes, por causa de la guerra civil de 1876 á 1877 y para atender á los gastos que exigia la necesidad de restablecer el órden público, y que se desembargasen y devolviesen á sus dueños las propiedades embargadas por los Recaudadores fiscales, la renta quedó por lo tanto eliminada.

Finalmente, la renta de *Peaje del Magdalena*, que está bajo la especial administracion de la *Junta Directiva de la canalizacion del rio Magdalena*, produjo hasta 31 de Agosto la suma de \$ 10,950-60, lo cual da una diferencia en favor, respecto de la suma presupuesta, de \$ 950-60.

Para que se pueda formar una idea aproximada del movimiento de las rentas, paso á hacer las siguientes comparaciones:

Presupuesto de rentas para el año de 1877 á 1878	\$ 4.838,800
Presupuesto de rentas para el año de 1878 á 1879.	4.938,800
Aumento en el año de 1878 á 1879.....	\$ 100,000

Producto bruto de las rentas en el año de 1877 á 1878, deducidos los aprovechamientos en los remates de documentos de la deuda pública, segun los datos de la Memoria de Hacienda y Fomento de 1879.....

Producto bruto de las rentas en el año de 1877 á 1878, deducidos los aprovechamientos en los remates de documentos de la deuda pública, segun los datos de la Memoria de Hacienda y Fomento de 1879.....	\$ 6.120,776-38½
Producto bruto de las rentas en el año de 1878 á 1879, en las mismas circunstancias del cómputo anterior.	5.919,547-98½
Disminucion en 1878 á 1879.....	\$ 201,228-40

Como se ve por la comparacion anterior, en ambos años los productos fueron superiores á los cómputos aproximados del Presupuesto; pero se advierte un descenso en los productos del último año por las causas que se analizarán al tratar separadamente de cada renta.

Es oportuno hacer ahora una comparacion de los Presupuestos de gastos:

Presupuesto de gastos para el año de 1877 á 1878,	\$ 7.271,933-62½
Presupuesto de gastos para el año de 1878 á 1879,	9.622,709-81
Recargo en el Presupuesto de 1878 á 1879....	\$ 2.350,776-18½

Presupuesto de gastos para el año de 1879 á 1880, \$ 10.979,321-70

Recargo sobre el Presupuesto de 1877 á 1878. . . 3.707,388-07½

Recargo sobre el Presupuesto de 1878 á 1879. . . 1.356,611-89

Los números poseen una elocuencia tenaz, motivo por el cual he hecho las precedentes comparaciones para que se haga palpable á los miembros del Congreso la necesidad que hay de obrar con prudencia y discrecion al discutir los proyectos de leyes que hayan de afectar el Tesoro público. Afortunadamente, la concesion de nuevas pensiones corresponde hoy al Poder Judicial, y es de esperarse que nos mantendremos dentro de razonables límites en las obras de fomento.

Bastante conseguiremos si sabemos conservar nuestras rentas oscilando entre cinco y seis millones de pesos. No hay razon plausible para aumentar inconsideradamente el Presupuesto de gastos, lo cual, si se hace nominalmente, es operacion estéril, que servirá sólo para ofuscar el entendimiento al examinar la marcha fiscal de la República; y si se hace para que los gastos sean efectivos, entónces nos precipitaremos en la sima de la bancarota.

En el cómputo de las rentas nacionales en 1878 á 1879, que acabo de hacer, no se incluyen los productos del camino de Buenaventura, ni los de internacion de sal marina, pues no fueron incluidas dichas rentas en la ley de Presupuestos.

La primera de dichas rentas está cedida al señor Francisco J. Cisneros para la construccion del ferrocarril del Cauca, y se ha recaudado el peaje, segun informe del comisionado del Gobierno general, para la administracion del camino de herradura de Buenaventura. La segunda fué cedida por el artículo 9.º de la ley 31 de 1874 a los Estados de Bolívar y Magdalena, quienes la han administrado.

No se pueden cobrar contribuciones cuando el Congreso no las incluye en el cuadro de rentas y contribuciones del Presupuesto; y las contribuciones que se recauden deben ser comprobadas con cuentas llevadas en la forma legal, para someterlas al exámen de la Oficina general del ramo.

Ha habido, pues, alguna irregularidad en estos asuntos, irregularidad proveniente del modo como se han expedido las leyes de Presupuesto en muchos de los años anteriores.

En vista de lo que acabo de exponer, al formar en este Despacho el proyecto de Presupuesto de Rentas para 1880 y 1881, se ha tenido cuidado de incluir las dos rentas aludidas, y seria de desearse que el Congreso tuviese en cuenta la observacion que acabo de hacer, al sancionar la correspondiente ley de Presupuestos.

SECCION 2.^a-Aduanas.

I.

MOVIMIENTO DE LA RENTA.



El impuesto con que se grava la importacion de objetos procedentes del extranjero, constituye la renta más valiosa de la República, y su producto en el año fiscal de 1877 a 1878 fué de. . \$ 4.025,112-15
En el año á que se refiere esta Exposicion, produjo. 3.992,424-35

Disminucion en 1878 á 1879.....\$ 32,687-80

Para exhibir con mayor claridad las operaciones de las Aduanas, descompondré su producto en uno y otro año por departamentos, así :

ADUANAS.	PRODUCTO EN 1877 Á 1878.	PRODUCTO EN 1878 Á 1879.	AUMENTO EN 1878 Á 1879	DISMINU- CION EN 1878 Á 1879	Aumento en 1878 á 1879 en 100 uni- dades.	Disminucion en 1878 á 1879 en 100 unidades.
Barranquilla.\$	2.811,453-15	3.129,590-65	318,137-50	11,32
Buenaventura	245,541 ...	130,566-80	114,974-20	46,82
Carlosama. ...	2,872-05	1,701-40	1,170-65	41,11
Cartagena.....	273,134-25	339,875-20	66,740-95	24,44
Cúcuta.....	464,991-80	232,304-80	232,687	50,04
Riohacha.....	97,259-90	64,999-95	32,259-95	33,17
Santa Marta...	66,506-55	50,780-10	15,726-45	23,70
Tumaco.....	63,353-45	42,605-45	20,748	32,75
Totales....\$	4.025,112-15	3.992,424-35	384,878-45	417,566-25

El abatimiento de la renta de Aduanas, como se ve por este cuadro, procede de los malos rendimientos de las de Buenaventura, Carlosama y Tumaco, situadas en el Estado del Cauca; de las de Rioha-

cha y Santa Marta, situadas en el Estado del Magdalena; y de la de Cúcuta, situada en el Estado de Santander, en la frontera venezolana.

Las de Barranquilla y Cartagena tuvieron notable incremento sobre los productos del año anterior: la primera aumentó \$ 318,137-50, ó sea 11-32 por 100; y la segunda, \$ 66,740-95, ó sea 24-44 por 100. Estos aumentos son los que han contribuido á que el resultado general de la renta, comparado con el del año anterior, haya sufrido solamente una depresion de \$ 32,687-80.

El resultado favorable de las Aduanas de Barranquilla y Cartagena, que me servirá posteriormente para hacer algunas reflexiones sobre el sistema tributario, deja á primer golpe de vista establecidas la importancia del comercio á que estas oficinas sirven de puerta, la honradez y respetabilidad de los comerciantes que hacen sus introducciones por esas Aduanas, y la integridad, celo fiscal y consagracion de los actuales Administradores, señores Joaquin María Palacio y Miguel A. Vives. No seria justo prescindir de hacer distinguida mencion de estos dos leales servidores de la República, porque tales estímulos servirán para vigorar el espíritu patriótico de los empleados nacionales, y porque son la legítima recompensa debida al mérito modesto.

La Aduana de Buenaventura rindió en el último año \$ 114,974-20 ménos que en el de 1877 a 1878, ó sea un 46-82 por ciento; la de Tumaco se deprimió en \$ 20,748, ó sea 32-75 por ciento; y la de Carlosama, en \$ 1,170-65, ó sea 41-11 por ciento.

Estos hechos no podian pasar desapercibidos al Poder Ejecutivo, encargado por la Constitucion y por la ley de la suprema administracion de la Hacienda. En el cuadro del movimiento de la renta que se forma en la seccion respectiva de la Secretaría de Hacienda, por meses, y que se hallará publicado entre los documentos de Aduanas, se venia notando el descenso de los productos de aquellas oficinas. Motivo fué ello para que se pidiesen informes á los Administradores acerca de las causas que hubieran influido en el abatimiento de la renta. Los informes se rindieron por los Administradores de Buenaventura y Tumaco, y de ellos y de las observaciones generales que he podido hacer, deduzco que aquellas causas son de dos géneros: unas políticas ó de circunstancias y de carácter transitorio, y otras topográficas ó locales de carácter más permanente.

Las transitorias son:

- 1.º El abatimiento de la industria del Cauca, causado por la pla-

ga denominada "langosta," que tan justamente preocupó á los filántropos, al Congreso nacional, al Poder Ejecutivo federal y á los Gobiernos de los Estados;

2.^a La ley 2.^a de 1878, que eximió de derechos de importacion los artículos alimenticios que se introdujeran por el puerto de Buenaventura para atenuar la calamidad del Cauca, y cuya aplicacion no ha favorecido á los consumidores, sino á los introductores;

3.^a La creciente intranquilidad é inseguridad social, ocasionada por las confiscaciones decretadas con motivo de la guerra civil de 1876 á 1877, y sostenidas aún en el régimen de la paz.

4.^a La revolucion local que terminó en 21 de abril, y la agitacion producida por la campaña electoral que la precedió; y

5.^a La suspension de los créditos en el extranjero á los comerciantes del Cauca, por los recelos que allí inspira la situacion social del Estado.

Estas causas son transitorias. Con la desaparicion de la langosta y con la calma social que el actual Gobierno debe establecer, volverá á florecer la agricultura, á reanimarse el comercio, á renacer el crédito, y con todo esto, á prosperar el Estado del Cauca, tan favorecido por la naturaleza.

Las causas permanentes y que deben suscitar un estudio especial del Congreso, son:

1.^a La obstruccion ó mal estado del camino que conduce de Barbacoas á los municipios del Sur, y que hace difícil el comercio por aquella via;

2.^a La deficiente vigilancia sobre un vasto litoral que tiene más de 125 miriámetros de extension, desierto en su mayor parte;

3.^a Las facilidades que tiene el comercio de cabotaje procedente del Istmo para hacer el contrabando en una extensa costa desierta y desatendida;

4.^a El contrabando que se hace por la frontera ecuatoriana, debido á la diferencia en las tarifas de una y otra República; á la falta de tratados para arreglar el tráfico terrestre entre los dos países; á lo abierto de la frontera y á lo difícil, si no imposible, que es la fiscalizacion de las operaciones de la Aduana de Carlosama, por su situacion geográfica; y

5.^a A las introducciones que la Compañía del Caquetá hace por el Amazonas y el Putumayo.

El mal resultado de las Aduanas de Buenaventura y Tumaco

afecta directamente los intereses del señor Francisco J. Cisnéros, concesionario para la construcción del "Ferrocarril del Cauca;" por lo que este señor, preocupado por aquel resultado, ofreció al Gobierno sus servicios para la adquisición de un buque guarda-costa para el Pacífico. En Septiembre último se le dieron las autorizaciones para contratar dos buques destinados á celar el contrabando en la costa del Atlántico y en la del Pacífico. Aun no se ha recibido noticia de lo que haya hecho el señor Cisnéros en el desempeño de esta comision; pero es de suponerse que pronto tendremos alguna buena noticia, pues como lo he indicado ántes, él debe estar solidariamente interesado con la República en el incremento de las Aduanas de Buenaventura y Tumaco, en cuyos productos tiene derecho á cincuenta unidades.

El cambio de direccion en el comercio al buscar la frontera ecuatoriana, es fraudulento, pues de otra suerte deberian aparecer los rendimientos de la Aduana de Carlosama aumentados en tanto cuanto han sido deprimidos en Tumaco. Es indudable que ha habido falta de prevision en la ley de Presupuestos al fijar los sueldos de los empleados de la Aduana de Carlosama en cantidades tan mezquinas; pues la mala remuneracion de los empleados no los puede estimular á ser diligentes, y si á esto se agrega la considerable distancia á que se halla esta oficina de la capital de la República, y lo lenta que es la comunicacion oficial con ella, se puede explicar cómo no se ha podido poner remedio eficaz para detener el fraude que por allí comienza á manifestarse.

El Poder Ejecutivo recibió informes acerca de una irregularidad en esta Aduana, consistente en la prescindencia del reconocimiento de los cargamentos y en el cobro de los derechos en razon de los bultos introducidos, á la manera de los que se cobran por peaje. En consecuencia, se pidió informe al Administrador, y segun lo que de él aparezca, se mandará hacer la respectiva investigacion judicial para exigir la responsabilidad. Entre tanto se hizo nombramiento de Administrador en propiedad, por estar dicho destino servido interinamente.

Finalmente, por decreto número 574 de 1879 (29 de Diciembre), se aumentó el sueldo del Jefe del Resguardo á \$ 600, y se nombró á un ciudadano de la confianza del Gobierno.

Lo expuesto demuestra que el Congreso debe estudiar las dificultades á que está sujeta la renta de Aduanas en el Estado del Cauca y ponerles remedio. Juzgo que convendria dar importancia á la Aduana de Carlosama dotando bien los empleados, para poder nombrar personas de reconocido celo y de laboriosidad, y reglamentar el fomento de la colonizacion del Caquetá y la navegacion del Putumayo.

La Aduana de Riohacha produjo en el último año \$ 32,259-95 ménos que en el precedente, esto es, 33,17 por 100. La Aduana de Santa Marta disminuyó también \$ 15,276-45, que equivale á 23,70 por 100.

No hay inconveniente en atribuir el descenso de estas dos oficinas á las influencias de la última revolucion local, y así es muy fácil explicarlo sin fatigar mucho el entendimiento; pero hay causas ménos visibles, que trataré de enunciar.

El incremento de la Aduana de Barranquilla ha venido guardando relacion con el decaimiento de la de Santa Marta, debido á la distinta direccion que ha tomado el comercio de importacion para los Estados del interior. Año por año los rendimientos de Santa Marta, desde 1870, vienen disminuyendo casi constantemente en 50 por 100; así es que no se puede asegurar que la diferencia que se nota en el año de 1878 á 1879 sea debida á causas especiales, y nó á las generales que venian determinando un descenso progresivo en los productos de esta oficina. Fundándome en los datos de las cuentas de Septiembre y Octubre de la vigencia corriente, y que acaban de llegar á la Secretaría de Hacienda, conceptúo que los productos seguirán decreciendo, lo cual prueba que aun no hemos llegado á la máxima depresion de esta Aduana. Cuando podamos fijar ese minimum de productos, se conocerá la importancia que intrínsecamente tiene el puerto de Santa Marta para el comercio de importacion.

En la Aduana de Riohacha, por el contrario, se nota prosperidad progresiva desde 1870. El 33 por 100 perdido en el último año fiscal es obra exclusiva de la revolucion local. Para emitir este juicio me apoyo en los resultados que comienzan á exhibir las cuentas de esta Aduana en los dos primeros meses de la actual vigencia. La colonizacion de la Goajira dará mayor importancia á esta Aduana: en ello están interesadas la civilizacion y las rentas nacionales.

La Aduana de Cúcuta es la que exhibe un resultado más deplorable: se abatió en 50,04 por 100.

Las causas de su descenso están bastante bien enunciadas en el informe especial que se pidió al Administrador y que éste remitió á la Secretaría de Hacienda, el cual informe se hallará publicado entre los documentos que acompañan á esta Memoria.

Haré mencion de las más notables:

1.° Los productos en el año de 1877 á 1878 fueron notoriamente excepcionales, áun tomando en consideracion los de 1876 á 1877, que ya lo habian sido por corresponder al año que siguió inmediatamente á la última guerra general. En efecto, el año de mayor prosperidad de esta Aduana habia sido el de 1872 á 1873, en el cual sus rendimientos fueron de \$ 152,930-65; en 1876 á 1877, fueron de \$ 275,109-75; y en 1877 á 1878, alcanzaron á \$ 464,991-80. Esta comparacion permite reconocer como evidente el hecho de que las importaciones en 1877 á 1878 fueron exageradas, y que los buenos productos de dicho año debian determinar un abatimiento de la renta en el siguiente, y así sucedió;

2.° El movimiento mercantil de la ciudad de Cúcuta despues de la calamidad que sufrió esta poblacion en 1875, y con la cual se perdieron cerca de \$ 3,000,000, ha tenido que ser artificial y basado en los créditos que se abrieron en el extranjero á los negociantes de dicha plaza. La baja que sufrió en los mercados del exterior el café, que es el principal artículo de produccion del Departamento de Cúcuta, tuvo que establecer un desequilibrio desastroso en un comercio sostenido por el crédito; y de aquí el que varias casas se liquidaran y algunas quebraran. Esta mala situacion ha venido á manifestarse en los rendimientos de la renta; y

3.° A la reconstruccion de la ciudad se dedicó gran parte de los esfuerzos de los habitantes; y esta operacion llamó una corriente de operarios que tenian que mantenerse con alimentos importados, pues las faenas de agricultura se limitaban á la produccion del precioso grano para la exportacion. Terminada la reconstruccion, la masa de poblacion allegada por aquella circunstancia volvió á desparramarse, causando una notable disminucion en la introduccion de artículos alimenticios.

Tales son las causas de la decadencia de la Aduana de Cúcuta; pero si se toma en consideracion que el precio del café ha aumentado en el extranjero, es lógico esperar que el carácter laborioso y emprendedor de los habitantes de Santander se aprovechará de aquella circunstancia para recuperar la actividad y progreso del comercio de Cúcuta. No temo equivocarme al predecir que los productos de esta Aduana se mantendrán constantemente entre \$ 200,000 y \$ 300,000.

La Aduana de Cúcuta, por su situacion especial como puerto terrestre y fronterizo, y por las particulares operaciones que en ella se ejecutan, está especialmente tambien reglamentada por la ley. La República mantiene un Cónsul particular en el Táchira, así como Venezuela mantiene otro en Cúcuta.

Para dictar algunas reglas al comercio de tránsito y á la reexportacion para Venezuela, se expidió el decreto número 270 de 1879 (5 de Junio), cuyas prescripciones serán muy útiles para evitar el fraude que pueda intentarse con aquellas operaciones. El artículo 4.º no habia podido ser cumplido á causa de que en la Aduana del Táchira no se permitia á nuestro Cónsul asistir á los reconocimientos; pero el señor Cónsul general de Venezuela, residente en esta ciudad, ha transcrito á la Secretaría de Hacienda la resolucion del Ministro de dicho ramo en Venezuela, en virtud de la cual se permitirá á nuestro Cónsul en el Táchira asistir á los reconocimientos, en el supuesto de que se conceda igual facultad al venezolano en Cúcuta.

Segun nuestra legislacion, los reconocimientos son actos públicos á loscuales pueden concurrir las personas que quieran; de modo que la reciprocidad para Venezuela no requiere especial concesion. No obstante, de antemano se habia dado orden al Administrador de la Aduana de Cúcuta para que permitiese la asistencia del Cónsul en dicho lugar á los reconocimientos, orden que se transcribió al Cónsul general de Venezuela para que pudiera dar conocimiento de ella á su Gobierno y al agente subalterno.

Circulaba en el comercio de esta capital la noticia vaga de que algo irregular pasaba en la Aduana de Cúcuta, y que se hacia visible por la incalificable competencia que hacian los artículos de comercio procedentes de aquella plaza á los introducidos por otras oficinas; la prensa de Bucaramanga hacia observaciones en forma de denuncia elevada al Gobierno. Estas circunstancias hicieron que la Secretaría se dirigiese al Administrador, quien en más de un informe asegura no haberse apercibido de ningun acto fraudulento, y explica la competencia por las realizaciones que á bajos precios han hecho las casas liquidadas. Mas habiendo tenido el Gobierno informes más precisos sobre un fraude que se dice ejecutado en los primeros meses del presente año, y que en sus consecuencias afecta principalmente la renta de Venezuela, se formó el expediente con los primeros datos que habia en la Secretaría de Hacienda, y se dió cuenta al Procurador general de la Union para que adelantase la investigacion; sin perjuicio de complementar aquéllos y de llamar sériamente la atencion del Gobierno de Santander y la de los empleados de la Aduana al hecho denunciado. Los nuevos documentos que han llegado á la Secretaría se han ido pasando oportunamente al Procurador.

Con posterioridad á las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo para la investigacion de este hecho, el señor Cónsul general de Ve-

nezuela, en varias comunicaciones, se ha dirigido al Gobierno transcribiendo parte de su correspondencia con el Cónsul en Cúcuta, para que se tomasen en consideracion algunas indicaciones de este último empleado, que podrian ser acogidas por el Gobierno, y pedir algunos datos que convendrian á su Gobierno para la investigacion del fraude que se dice haberse hecho á Venezuela.

El Poder Ejecutivo atendió con deferencia las comunicaciones del señor Cónsul general de Venezuela, persona merecedora por su carácter de todas las atenciones sociales, y prescribió algunas formalidades en las operaciones de la Aduana y en las del Consulado en el Táchira para obstruir los caminos del fraude á la renta de Colombia y á la de Venezuela; pero en lo sustancial, las indicaciones del señor Cónsul en Cúcuta estaban prescritas en el decreto número 270 citado.

En las resoluciones dictadas con motivo de la correspondencia cruzada con el señor Cónsul general de Venezuela, el Poder Ejecutivo ha tenido en cuenta contribuir al esclarecimiento del hecho punible denunciado, y prescribir á sus agentes la mayor circunspeccion y vigilancia; aquélla, para eliminar el antagonismo que podría suscitarse entre los empleados de Venezuela y los de la Aduana, y procurar, por el contrario, la mayor buena armonía entre ellos; y ésta, para poner á cubierto de desmoralizacion y ruina la renta.

De dicha correspondencia parece deducirse que el mal se halla en las Aduanas de Venezuela. Si en aquella República se lograre corregir lo irregular que pueda haber en sus Aduanas, el remedio redundará en beneficio de la nuestra en Cúcuta.

Esta correspondencia la hallaréis entre los documentos justificativos de esta Memoria. No se habia dado de ella conocimiento al público, porque, estando pendiente una investigacion judicial sobre un hecho punible, era necesario guardar la correspondiente reserva. Estoy informado de que el sumario se ha levantado con notable acuciosidad.

II.

GASTOS DE ADMINISTRACION DE LA RENTA.

Los gastos ocasionados por la administracion de la renta de Aduanas ascendieron en el último año económico á \$ 220,114-15. En este cómputo no figuran los del mes de Agosto, correspondientes á

la Aduana de Carlosama, los que, calculados por aproximación por los de los once meses restantes, se pueden estimar en \$ 524, y agregados á la primera cifra, tendríamos un gasto de \$ 220,638-15.

Para hallar el producto líquido haré la siguiente resta :

Producto bruto de las Aduanas.....	\$ 3.992,424-35
Gastos de administracion.....	220,638-15
Producto líquido.....	\$ 3.771,786-20

Lo cual da 5-52 por 100 por administracion.

En el año de 1877 á 1878 los gastos de administracion fueron menores; su total monto fué de..... \$ 211,980-30
que comparado con el del último año..... 220,638-15

da un aumento de gastos de..... \$ 8,657-85

Este aumento en los gastos de las Aduanas se explica por el aumento en el personal del Resguardo, de acuerdo con el decreto número 280 de 1878 (6 de Julio), y por algunos aumentos en los sueldos decretados por el Congreso.

En el adjunto cuadro se comparan los gastos de administracion, por Departamentos:

A D U A N A S.	Gastos en 1877 á 1878.	Gastos en 1878 á 1879.	Aumento en 1878 á 1879.	Disminucion en 1878 á 1879.
Barranquilla.....	\$ 44,607-45	\$ 53,924-20	\$ 9,316-75
Buenaventura.....	35,981-10	33,906-30	\$ 2,074-80
Carlosama.....	6,257-15	5,771-30	485-85
Cartagena.....	31,853-95	41,013-30	9,159-35
Cúcuta.....	38,912-55	35,456-35	3,456-20
Riohacha.....	13,845-90	13,436-45	409-45
Santa Marta.....	24,810-20	20,844-70	3,965-50
Tumaco.....	15,712 ..	15,701-55	10-45
Totales.....	\$ 211,980-30	220,114-15	18,476-10	10,402-25

III.

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.

Puntualmente se han publicado en el *Diario Oficial*, para conocimiento del público, las resoluciones dictadas por el Poder Ejecutivo,

á que ha servido de órgano la Secretaría de Hacienda, en lo relativo á este ramo de las rentas, y es costumbre incluirlas entre los documentos que acompañan á las Memorias de Hacienda, en donde vienen formando un cuerpo de derecho administrativo, en lo tocante á las prácticas aduaneras.

Estas resoluciones se dictan despues de haber precedido un estudio concienzudo de los hechos que las motivan y de las leyes y decretos ejecutivos que se afectan por aquellos hechos. Las decisiones del Poder Ejecutivo envuelven casi siempre el análisis de algun punto de derecho, y de aquí el que en estas resoluciones prevalezcan el criterio jurídico y la interpretacion literal. La aceptacion general que constantemente han merecido, y el no haberse interpuesto contra ninguna de ellas los recursos constitucionales, son su más amplia justificacion.

No faltan personas que, asumiendo un carácter filantrópico y liberal, quieran ver en esta pasiva sujecion á las leyes, estrechez de miras, empirismo y rutina, y aún lleguen á pretender fomentar un antagonismo injustificable entre lo que llaman estrecho espíritu fiscal y los intereses y porvenir del comercio. Así se ha dicho aludiendo á la resolucion que reglamenta la ley 38 de 1878, y que autorizó uno de mis honorables predecesores.

No comprendo cómo esta secta, que apénas comienza á manifestarse, pudiera desarrollar una doctrina aceptable, si en ella las leyes hubiesen de ser sustituidas por el capricho de teorías mal formuladas, ó por las necesidades especiales de cada caso concreto. La ley debe ser la regla uniforme é invariable á la cual deben someterse los actos de todos los ciudadanos, y con la recta aplicacion de ella es como se nivelan todas las irregularidades, y como mejor se puede servir á los intereses de la comunidad, y por lo mismo á los del comercio. El espíritu de lenidad, que parece ser el que se contrapone al celo fiscal, es verdaderamente el estrecho y el arbitrario. Estrecho por cuanto sirve á intereses reducidos, pues no todos los comerciantes recurren á decisiones administrativas; y arbitrario, por cuanto carece de regla fija. No es de temerse que esta secta, miéntras se conserve el impuesto aduanero, gane terreno y adquiera preponderancia, porque esto estaria en desacuerdo con un profundo sentimiento nacional, en virtud del cual hay grande anhelo por dar á la ley todo su prestigio y revestirla de toda su majestad. Por esto en esta República se estima como el más noble y glorioso calificativo, aquel con que será reconocido en la más remota posteridad el preclaro prócer á quien se denominó el "Hombre de las leyes."

El estricto, rígido y severo cumplimiento de las leyes fiscales es lo que asegura la equidad en la distribución de los impuestos; así como en las de otro género, funda la efectividad de la igualdad de los derechos civiles y políticos. Tal es el sentimiento que ha prevalecido en el Poder Ejecutivo al dictar las resoluciones administrativas.

IV.

JURADO DE ADUANAS.

Esta corporación, según lo determina el artículo 344 del Código fiscal, está creada para reformar ó revocar, *verdad sabida y buena fe guardada*, las decisiones que son de la competencia de los Administradores, en los juicios que se sigan por contrabando y en los demás casos de infracción del artículo 325 del mencionado Código. Sus funciones son judiciales, y es irresponsable por sus fallos.

Como se ve por las resoluciones que el Jurado de Aduanas ha dictado en el último año y en los anteriores, desde su creación, en la generalidad de los casos redime á los peticionarios de las penas impuestas por los Administradores; de suerte que el Jurado de Aduanas no ha servido realmente para otra cosa que para que puedan dejar de tener aplicación las penas por infracciones de las disposiciones aduaneras, de una manera legal.

La razón para proceder con tanta lenidad parece ser la de que el ramo penal de las disposiciones de aduanas es muy severo en algunos casos, y por esta razón, y por no haber modo de templar las penas decretadas por los Administradores, el Jurado determina absolver para no cometer monstruosas injusticias.

Sea que se reformen las disposiciones penales de la legislación de aduanas o nó, me parece que es absolutamente necesario que las funciones del Jurado sean claramente detalladas por una ley especial.

Este Jurado, en su organización y en su objeto, tiene gran semejanza al que en los Estados conoce de los delitos comunes, y no habría inconveniente en reglamentarlo de una manera análoga. Debería la ley penal señalar máximo y mínimo de pena para cada caso de infracción, y facultar al Jurado para aplicar las penas dentro de dichos límites. De esta suerte el Jurado de Aduanas tendría la importancia que está llamado á ejercer en la moralización é incremento de la renta.

Dispone la ley que el Jurado se reúna ordinariamente por lo ménos dos veces cada mes. En los meses de despacho ordinario no hay inconveniente para que la ley tenga puntual cumplimiento, salvo el caso de enfermedad ó impedimento físico de alguno de los miembros; pero durante las sesiones del Congreso, época en la cual crecen considerablemente las atenciones del Secretario de Hacienda, por razón de los trabajos legislativos, se origina alguna irregularidad en los del Jurado de Aduanas. No creo, con todo, que se deba dar otra organización al Jurado; pues aún tomando en cuenta dichas irregularidades, lo que deja de hacerse durante las sesiones del Congreso se puede despachar sin dificultad en los meses siguientes. Desde el 19 de Septiembre de 1878 hasta el 21 de Octubre del presente año, tuvo el Jurado de Aduanas treinta sesiones, en las cuales se consideraron y resolvieron 406 expedientes, correspondientes á otras tantas peticiones.

Con la última sesión quedaron despachados todos los negocios pendientes, á excepción de unos dos ó tres expedientes, para complementar los cuales se esperaban datos de otras oficinas. En los meses de Noviembre y Diciembre el Jurado no pudo reunirse por haberse ausentado de esta capital el comerciante que hace parte de él, y por haberse hallado también ausente el que debía reemplazarlo.

V.

OFICINA GENERAL DE CUENTAS.

Sábiamente han establecido nuestras instituciones que sean diferentes las entidades encargadas de expedir las leyes, de ejecutarlas y de examinar si se les ha dado cumplimiento. Con aplicación a la Hacienda nacional, el Congreso dicta las leyes; el Poder Ejecutivo las ejecuta *por sí y por medio de sus agentes bajo su propia responsabilidad*; y toca á la Corte Suprema federal, provisionalmente, y á la Cámara de Representantes, en definitiva, exigir la responsabilidad civil á los ordenadores; así como corresponde al Senado exigirla á los miembros del Poder Ejecutivo, en cuanto los hechos de éstos constituyan un delito.

Ni las leyes, ni los actos del Poder Ejecutivo pueden desconocerse por ningún funcionario, sin incurrir en responsabilidad, entre tanto que

no hayan sido anulados por los votos de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, y según declaratoria de la Corte Suprema federal.

Mucho ménos pueden dictarse disposiciones legislativas ó ejecutivas, sino por el respectivo Poder constitucional encargado de ello; y por el contrario, es prohibido á todo funcionario ó corporacion pública el ejercicio de atribuciones que claramente no se le hayan conferido.

A la Oficina general de Cuentas corresponde examinar si en las de los agentes del Poder Ejecutivo, denominados *responsables del Erario*, se ha dado cumplimiento á las leyes y á las disposiciones que dicho Poder dicta en su ejecucion; para exigir á aquéllos la debida responsabilidad pecuniaria. Tiene igualmente la iniciativa para promover la responsabilidad civil á los ordenadores por el modo como afecten el Presupuesto; i, como todo funcionario público, tiene el deber de denunciar ante quien corresponda los hechos criminosos que aparezcan de los papeles que maneja.

Dicha Oficina general es, pues, la llamada á servir de auxiliar al Poder Ejecutivo para hacer efectivo, con el exámen de cuentas, el fiel cumplimiento de la ley, aplicada según los mandatos de aquél; y por otra parte, es el guardián del buen manejo de la Hacienda nacional; porque si dicho mandato es ilegal, debe promover ante quien corresponda, lo que sea conveniente para que sea anulado en la forma constitucional, y para que se exija la debida responsabilidad al Poder Ejecutivo, sin que entre tanto pueda dejar de cumplirse.

Estos principios son demasiado obvios; y no obstante eso, ha pretendido dicha Oficina general, que á ella corresponde la determinacion del modo como han de ejecutarse varias de las disposiciones de aduanas; y siguiendo en la via de usurpacion de funciones, no sólo ha ordenado que se desconozcan las prevenciones del Poder Ejecutivo sobre la materia, sino que áun ha llegado á arrebatár á los empleados de aduanas, esto es, á los responsables del Erario cuyas cuentas le toca examinar, algunas de las funciones que les son privativas, tales como las de reconocimiento de las mercaderías. Ha unido á sus propias funciones las del Poder Ejecutivo en materia de aduanas, y las de los Administradores de este ramo. En una palabra, ha pretendido asumir el exclusivo manejo de las Aduanas.

Fácilmente se comprende que, aunque fuera legal, no seria conveniente el que en poder de un solo empleado, como lo ha pretendido el señor Contador de la seccion 3.^a de la Oficina general de Cuentas, y lo ha confirmado, aprobando los autos de éste, la Sala de apelacion, estuviesen la direccion, la ejecucion inmediata de las leyes y el exámen de

las cuentas, de la renta de aduanas; y que por lo ménos la última de dichas operaciones excluye el ejercicio de las otras, pues no puede suponerse que un individuo haya de exigirse su propia responsabilidad.

Entre los documentos adjuntos a este informe se hallan los que comprueban los hechos ejecutados por la Oficina general de Cuentas en el sentido ilegal de que he hablado, así como las resoluciones que el Poder Ejecutivo dictó para detener en su camino irregular á dicha Oficina; para restablecer el imperio de la ley en las Aduanas; y para promover el juzgamiento de todos los funcionarios responsables.

El exámen de los hechos de que se trata, y especialmente el de la legislación conexas con el asunto, ha dado el buen resultado de que se ponga bien en claro cuáles son las verdaderas funciones legales de la Oficina general de Cuentas, quien, desde hace algun tiempo, parece haber pretendido exhibirse como superior al Poder Ejecutivo, en vez de reconocer su legítimo puesto, que es el de cooperadora de aquél para hacer eficaz el cumplimiento de las disposiciones sobre administracion de la Hacienda nacional.

VI.

TARIFA.

La tarifa de aduanas es, en mi concepto, el asunto más importante de la Hacienda nacional, porque de aquélla deriva la República la primera de sus rentas. Así es que merece la mayor atencion, pues cualquier descuido en su formacion es origen de males muy graves para el Tesoro; en tanto que el acierto en ella, es obvio que produce resultados satisfactorios en la adquisicion de los recursos que se necesitan para la conservacion del orden y para el fomento de las mejoras materiales, que son la aspiracion del país. La rebaja de un centavo en los derechos de una mercadería que pudiera pagarlo, sin que por eso se afectara su consumo, representa en el gran número de kilogramos que de ella se importan, sumas notables. Por el contrario, el gravámen excesivo sobre alguna mercadería disminuye su consumo, y con él decrece por supuesto la renta, en el valor de los derechos que se obtuvieran si aquélla pudiera importarse en proporcion á su natural consumo.

Hasta ahora parece haberse fijado particularmente la atencion en los puntos principales del sistema que ha de regir en el país en materia

de tarifa; pero no se ha pensado lo suficiente en los pormenores, de los cuales nacen los provechos ó las dificultades de que he hablado arriba. Preciso es fijarse ya especialmente en cada pormenor, reconociendo su importancia. Tenemos en nuestras manos los medios de contar con seguros recursos para la subsistencia del Gobierno, sin aumentar las contribuciones, sin mayor trabajo, sin causar desastrosas revoluciones en el comercio ó en la industria, sino ántes bien dándoles su natural desarrollo: sólo se nos exige que detengamos la atencion sobre los pormenores de uno de nuestros negocios, fácil de arreglar. La suerte del país, en cuanto depende de su situacion fiscal, sólo exige un poco de estudio de nuestra parte.

Penetrado de estas ideas, el Poder Ejecutivo ha tratado de preparar todos los elementos adecuados para que el Congreso pueda hacer el estudio definitivo y expedir una buena tarifa. A los numerosos cálculos; á las reflexiones sobre las cualidades que debe tener una tarifa de aduanas para ser aceptable; á las comparaciones de unas y otras tarifas nacionales, entre sí y con las de otros países; á la reduccion al sistema del peso bruto, del proyecto de tarifa de derechos *específicos* y *ad valorem*, formado en años pasados por una comision especial muy competente, despues de detenido exámen de los derechos relativos á cada mercadería; y en resúmen, á todos los trabajos que en esta Secretaría vienen haciéndose desde hace largo tiempo y que se hallan en las Memorias de Hacienda, se han agregado los muy importantes que contiene la Memoria del año próximo pasado, y que demuestran que es posible reducir todas las mercaderías á un pequeño número de grupos, para formar una tarifa en que, al propio tiempo que aquéllas paguen en razon de su peso, siempre queden gravadas en proporcion á sus respectivos valores.

Obtenida la demostracion que era objeto del último trabajo de que acabo de hablar, pues éste no se presentó con el carácter de proyecto definitivo de la tarifa que se debiera adoptar, sino como una base de estudio sobre el particular; preparados ya los elementos, como he dicho, creyó el Poder Ejecutivo que era conveniente llamar la atencion del comercio hácia los asuntos de tarifa, y al efecto se dirigió, primero á la "Cámara de Comercio" de esta ciudad, y posteriormente, y por separado, á los más importantes comerciantes del país, pidiéndoles concepto sobre dicho asunto.

La "Cámara de Comercio" formuló con esos antecedentes, y empleando, además, los propios conocimientos de cuatro respetables miembros de su seno, el proyecto de tarifa que hallaréis junto con

el informe que le es referente, entre los documentos de esta Memoria; y los particulares á quienes se pidió concepto, lo han emitido en general en favor de dicho proyecto, como lo veréis en las respectivas contestaciones que dieron á este Despacho y que están entre los documentos adjuntos.

El proyecto de la "Cámara de Comercio" parece que en general ha sido formado procurando que las mercaderías queden gravadas en proporcion á sus respectivos valores, hasta donde ha sido posible alcanzar este resultado con el actual sistema aduanero de cobro de derechos en razon del peso de las mercaderías.

Tambien se pidieron informes sobre la materia á los Administradores de las Aduanas, y los importantes escritos en que los han dado se encuentran entre dichos documentos.

Pronto llegarán los catálogos de precios corrientes en los puertos de la procedencia de las mercaderías que generalmente se traen para Colombia, pues se han pedido á los respectivos Consulados para complementar los datos de que se ha hecho mencion.

Se halla, pues, el Congreso en posesion de gran número de documentos que pueden servirle para expedir la mejor tarifa en la actualidad, y para sentar las bases que conduzcan á seguir mejorando paulatinamente ese trabajo, sobre hechos positivos y comprobados, hasta llegar á obtener completamente el fin de los propósitos que, como he enunciado al principio de esta seccion de mi escrito, deben servir de guia en materia de aduanas.

Juzgo que la expedicion de la tarifa, por lo mismo que es el asunto principal de la Hacienda pública, no debe delegarse, sino llevarse á cabo en todo lo posible por el Congreso; tanto porque la delegacion es prohibida por nuestra Carta fundamental, cuanto porque al prescribir ésta que en el delicado punto de contribuciones sea el pueblo quien por sus especiales representantes proponga y adopte lo conveniente ántes de someter su resolucion al voto de los Plenipotenciarios de los Estados, da á conocer en cierto modo el respeto y consiguiente cuidado que debe tenerse en lo relativo á las cargas que se imponen al pueblo.

No obstante, acaso lo mejor fuera legislar sobre la materia sin entrar en los pormenores de cada mercadería, siempre que se fijasen cuantas condiciones hubiese de llenar la tarifa, de modo que el definitivo trabajo sólo fuese en todo su rigor de *simple ejecucion*, casi sólo mecánico, si puedo expresarme así; esto es, que con tomar la ley y el peso y valor comprobados de cada mercadería, pudiera quedar hecho el trabajo completo de la tarifa.

Sobre las mismas bases podria irse reformando la tarifa, siempre que evidentemente resultase la necesidad de corregir algun defecto de ella.

Entre las bases para la formacion de la tarifa podrian incluirse en la ley las que expresan los artículos 8.º y 11 del proyecto de ley sobre aduanas, presentado al Congreso en sus sesiones de 1878 por el ciudadano Representante señor Leoncio Ferrer, y publicado en el número 4,169 del *Diario Oficial*.

La ejecucion de la ley podria llevarse á cabo por medio de una "comision especial de tarifa," nombrada al efecto por el Congreso, y compuesta de miembros responsables de su trabajo, el cual deberia quedar sujeto al exámen minucioso de la Oficina general de Cuentas, oficina que habria de presentar informe detallado sobre el asunto; y la tarifa así formada necesitaria para ponerse en vigor, de la especial aprobacion del Poder Ejecutivo, como *asunto de ejecucion de las leyes*, el cual es de su exclusiva incumbencia, segun la Constitucion nacional.

No opina el infrascrito que la delicada funcion de disponer sobre las contribuciones del pueblo, haya de dejarse á merced de las determinaciones de un cuerpo irresponsable, como es el Jurado de Aduanas, corporacion que, por su naturaleza, sólo decide del mismo modo que los Jurados establecidos por las leyes comunes sobre procedimiento judicial en los Estados, en cuanto á los hechos sujetos á penas. Para que cada funcionario ó corporacion pueda llenar cumplidamente sus funciones, es conveniente no imponérselas en demasía, ni dárselas heterogéneas. El Jurado tiene de sobra en qué ocuparse con las numerosas reclamaciones que vienen á su despacho; y acostumbrado á decidir *verdad sabida y buena fe guardada*, no es el más aparente para dar el desarrollo de una ley, siguiendo estrictamente el rigor de sus bases positivas.

La necesidad de que el Congreso legisle sobre la materia, en sus próximas sesiones, se determina por los hechos siguientes:

La tarifa expedida en el año de 1873, ha sufrido sucesivas alteraciones, tanto en cuanto á las cuotas asignadas como gravámenes de las diferentes clases en que ella divide las mercaderías, como en cuanto á los derechos que asigna á algunas de éstas. Lo primero, por consecuencia de las leyes sobre mejoras materiales, que dispusieron el aumento de 25 por 100 con destino á algunas obras de fomento, y de la ley 11 de 1877, dictada para remediar en lo posible los males que en la Ha-

cienda pública ocasionó la guerra de 1876, y en virtud de la cual ley se aumentaron en cerca de 40 por 100 los derechos de las clases gravadas, y se asignó á la clase que ántes era libre un impuesto de $2\frac{1}{2}$ centavos, que despues fué desapareciendo. Y lo segundo, por causa de las numerosas leyes, de carácter general unas, como la 38 del año pasado y las 14 y 45 del presente, y de carácter especial otras, como las expedidas en favor de las mercaderías que se introducen para algunas poblaciones, establecimientos ó empresas particulares.

El Jurado de Aduanas tambien ha hecho alteraciones en la tarifa, en uso de la autorizacion que le confiere el artículo 351 del Código fiscal.

Varios de los Administradores de Aduanas han informado sobre las reformas que es conveniente hacer en el particular, por razon del alto gravámen que pesa sobre algunas mercaderías, tanto de las que pueden destinarse á la industria del país, como de otras de diferente naturaleza.

El concepto que el comercio ha emitido por medio de algunos de sus miembros más importantes, segun lo dicho ántes, da á conocer tambien la necesidad de hacer variaciones á la tarifa.

Por su parte el Poder Ejecutivo ha tenido que dictar numerosísimas resoluciones sobre inteligencia de varios puntos de la ley de que se trata, á virtud de consultas de las Aduanas, ó, áun sin ellas, por hallarlo conveniente en el curso de la administracion de la renta. Las leyes sobre tarifa abundan en oscuras, generalísimas y áun contradictorias disposiciones; lo cual, además de originar frecuentes reclamaciones de los introductores, difíciles de resolver al aplicar, como tiene que hacerlo este Despacho, el texto de la ley, trae consigo todos los males inherentes á las dudas y perjuicios que se suscitan en el comercio por causa de tales defectos de la ley. Entónces los comerciantes, acostumbrados á manejar sus negocios sin estar consultando leyes, hallan insupportables, aunque fundadas en éstas, las determinaciones que no convienen á sus particulares intereses; y de aquí la tendencia á reputar injustas algunas de las resoluciones más conformes con la ley.

A nadie se oculta que nuestra tarifa no consulta todas las condiciones que debe tener una ley de esa naturaleza, y que su imperfeccion es á un tiempo causa de que la renta no alcance todo el producto de que es susceptible, sin perjuicio del comercio, y de que éste no tenga la extension posible respecto de algunas mercaderías, por consecuencia del alto gravámen: en una palabra, hay artículos que sin inconveniente alguno podrian tener mayor impuesto, y otros que, por el contrario,

producirian más alto rendimiento á la renta si, con menor gravámen, pudiesen ser consumidos en mayor extension que al presente.

Respecto del alto gravámen de algunos artículos, la queja de interesados particulares puede llegar á hacer comprender el mal y á obtener la reforma; pero en cuanto á los artículos que, pudiendo pagar el impuesto proporcional sin inconveniente alguno, lo tienen bajo ó se hallan libres, no hay interes particular que pueda suscitar la reforma; y de aquí la causa de que toda modificacion parcial de la tarifa implique disminucion de la renta; aunque esto no se deje conocer claramente en los cómputos, porque hay otras circunstancias, como las del progreso natural del comercio, que sostienen resultados numéricos iguales á los que ántes se obtenian. Si al propio tiempo que se disminuyen los derechos sobre las mercaderías fuertemente gravadas, se alzasen los de las que no pagan el justo derecho, se veria claramente cuál es el natural producto de la renta.

Debe tenerse muy presente que no siempre el clamor del gremio comercial es el mejor indicante de las necesidades del país en materia de tarifa; porque dicho gremio sabe acomodar sus combinaciones á las leyes existentes, y de acuerdo con ellas deriva la justa remuneracion de su trabajo, sin cuidarse de los males que para los consumidores tienen origen en la ley: de otro modo no podria explicarse el hecho de mostrarse en ocasiones interesado dicho gremio, en que no se bajen los derechos de importacion. Pero el pueblo, á quien sí interesa, por supuesto, el bienestar que se desprende de obtener las mercaderías con sólo su justo gravámen, y que á su vez no tiene que fijarse en las especulaciones de los vendedores, debe tener la proteccion en sus agentes, los cuales son sus representantes en el Poder Legislativo y sus mandatarios en el Ejecutivo.

Hay mercaderías para las cuales el beneficio que ha querido dispensarles la ley, no tiene todo su efecto, por el mismo hecho de haberse las declarado libres, tales como el vino tinto en botellas; pues segun las disposiciones de aduanas, todos los bultos de artículos libres de derechos deben abrirse, como es obvio que tiene que suceder, para evitar el contrabando; y de aquí surgen los mayores gastos consiguientes de reempaque, comisiones, &c. &c., de averías, pérdidas y retardos en el despacho de los bultos para el interior del país. Estos hechos se presentan por una parte; y por otra, la circunstancia de que sobre tales mercaderías libres no ganan los empleados de las Aduanas sueldo eventual, unido á la idea de que, en virtud de la libertad otorgada, las respectivas mercaderías no están sujetas al régimen riguroso de dichas

oficinas, pueden producir en el despacho descuidos muy perjudiciales á la renta, y sobre todo, poco celo en tomar los datos exactos para la formacion de la estadística; todo lo cual se remediaria con la imposicion de un pequeño gravámen, como el de medio centavo ó un centavo sobre las mercaderías favorecidas. Entónces ellas quedarian equiparadas á las demas en todo lo relativo á las operaciones de las Aduanas, y el curso regular del despacho, al mismo tiempo que facilitaria el reconocimiento y evitaria los perjuicios expresados, produciria al Tesoro sumas de alguna consideracion, con insensible gravámen para los introductores, pues son muchos los artículos que corresponden á la clase libre, y el pequeño impuesto de que hablo representaria para cada importador cantidades tambien pequeñas.

Parece que en otros países se paga un leve impuesto hasta sobre las exportaciones, con el nombre de derecho de estadística, con el fin de obtener por ese medio datos fidedignos en el particular.

Este cúmulo de circunstancias indica que seria muy útil el que el Congreso se ocupase en sus próximas sesiones de expedir una ley sobre tarifa, que repartiase el impuesto de aduanas de una manera justa y conveniente, y que diese á conocer al comercio nacional y al extranjero, cuál es, de una manera completamente clara, el gravámen correspondiente á cada mercadería.

VII.

REFORMAS.

En materia de procedimiento en el ramo de aduanas, ó sea en sus leyes adjetivas, se ha seguido siempre el juicioso sistema de observar cuáles son los defectos de lo existente para remediar el mal sin destruir lo demas, en vez de despreciar todo lo que es fruto de la observacion y la experiencia y que se reconoce como conveniente, sólo porque la impaciencia y el poco conocimiento de las cosas hacen juzgar que la parcial imperfeccion lo es de todo el conjunto.

He dicho que es un juicioso sistema, porque lo natural en las obras de los hombres es que en sus principios no tengan toda la perfeccion que despues alcanzan por el curso de la observacion y por los esfuerzos que se emplean para mejorarlas; y si siempre que se las ve imperfectas hubieran de aniquilarse para sustituirlas por otras, éstas á

su vez tendrían el mismo fin y nunca se llegaría á lo mejor. Sólo en los casos en que el vicio es cardinal, debe serlo también el impulso en contrario. Tal parece ser el sistema que el pueblo inglés sigue en la formación y desarrollo de sus instituciones.

Aun al hacer las reformas parciales es preciso estar alerta contra toda tendencia á desvirtuar completamente un sistema con alguna medida al parecer de poca trascendencia, y cubierta con aparente filantropía; y en verdad, en el ramo de aduanas debe ser sumo el cuidado en ese sentido, porque los resultados de toda providencia, por leve que sea en apariencia, se representan en definitiva en cantidades de consideración para la Hacienda nacional. Por eso los Congresos siempre se han mostrado en cierto modo desconfiados en el camino de reformar las leyes de aduanas, hasta tanto que no se demuestra con evidencia la necesidad de adoptar las reformas.

Este respeto al orden, este amor á la observancia de principios previamente establecidos en la ley escrita, honra al país; y tratándose de los asuntos de la Hacienda pública, da la más perfecta idea de su moralidad, en todo cuanto se relaciona con el manejo de intereses pecuniarios.

Un pueblo que ama el orden derivado sólo de la ley, da á conocer de una manera inequívoca su celo por su propia libertad, pues no deja á merced del capricho ajeno ninguno de sus derechos.

Hé aquí cómo toda tendencia á menoscabar los preceptos de la ley, para sustituirlos por reglas inciertas ó dependientes de la voluntad de uno ó algunos hombres, so pretexto de facilitar las operaciones gubernamentales, ó de salvar filantrópicamente dificultades momentáneas ó permanentes, puede llamarse atentatoria contra los derechos del pueblo. La razón es capaz de poner en evidencia los hechos; no necesita de la oscura confusión de una determinación sin claro fundamento. La voluntad de uno ó pocos individuos, aunque estén revestidos de carácter público, no puede ni debe ser superior á la del pueblo entero, representada en la ley.

Al nombrar al pueblo es necesario acatarlo en toda su majestad soberana, y no reconocer por su nombre á parcialidades más ó menos numerosas, que por sí y ante sí se constituyen de hecho en sus representantes, ostentándose defensores de los derechos populares, aunque en el fondo acaso sea su norma el interés particular; así como hay que defenderlo contra el espíritu de clase, sea cual fuere su naturaleza, que tienda á desarrollarse, y el cual al no reprimirse llegaría hasta oponerse como un muro contra el querer del comun de los ciu-

dadanos, contra la libertad de las deliberaciones del pueblo por medio de sus representantes en todos los ramos del poder público.

De acuerdo con estas ideas, al tratar sobre reformas de la tarifa, he emitido ya el concepto de que en ningun caso debe delegar el Poder Legislativo la facultad de determinar cuáles son las cargas con que por derechos de importacion grava al pueblo, en ninguna entidad irresponsable, por respetable que sea; y por lo mismo no se estima aceptable el proyecto de la Cámara de Comercio, publicado en el número 4,417 del *Diario Oficial*, por el cual se aspira á dar ingerencia al Jurado de Aduanas en la administracion de la renta, y á conferir facultades discrecionales en algunos casos á los empleados de las respectivas Administraciones del ramo ó al Poder Ejecutivo.

Juzga el infrascrito que lo mejor es seguir reformando clara y precisamente cada regla imperfecta de las disposiciones de aduanas, y dar á éstas su puntual cumplimiento en vez de sustituirlas con autorizaciones á un cuerpo irresponsable ó á empleados de manejo.

Mejor es dejar que dicho Jurado, del cual hace parte un comerciante, se limite á decidir sobre hechos en que están á un tiempo interesados el Gobierno y el comercio, y no entrometerlo en la administracion de la renta, coadyuvando así á fomentar, en cierto modo, el espíritu de clase, tan contrario á la república. No por eso dejará lo que propiamente se llama comercio, esto es, el libre tráfico de toda clase de intereses legítimos, entre todos los habitantes de la Union, en el país ó en el extranjero, de tener defensa segura y definida en las instituciones del país, como ya se ha dicho.

Las reformas cuya urgencia se advierte más notablemente son, en mi concepto, las consignadas en el proyecto de ley presentado al Congreso en el año de 1878 y publicado en el número 4,169 del *Diario Oficial*, del cual he hablado en otra seccion de este escrito, proyecto que recomiendo á la consideracion del Congreso, con las modificaciones expresadas al tratar de la tarifa y algunas otras de poca significacion.

Tambien es indispensable que la ley defina claramente á quién corresponde la jurisdiccion para conocer y definir en la imposicion de penas á los Cónsules y á otros responsables por infracciones de las leyes de aduanas en los casos del artículo 51 y de los otros que no se citan en el paréntesis con que finaliza el 326 del Código fiscal. Entre los documentos adjuntos se hallan las consultas que sobre el particular hizo la Secretaría de Hacienda al Procurador general de la Nacion, y las respectivas contestaciones.

El Código fiscal fija reglas para las exportaciones, pero carece de penas que hagan eficaz el cumplimiento de aquéllas.

La ley determina quién debe conocer de las apelaciones en causas por contrabando á la renta de aduanas; pero no previniendo que las sentencias absolutorias que dictan los Administradores de la renta en los casos en que tienen jurisdiccion, hayan de ser consultadas, es claro que son irrevocables, aunque manifiestamente sean ilegales, y por tanto perjudiciales á la Hacienda nacional. Eso llegaría á ser origen de abusos de parte de los Administradores del ramo, sin que á éstos pudiera exigirse otra responsabilidad que la criminal; y ni aún esto definitivamente sucedería, porque ella sólo puede deducirse del exámen de las sentencias, y es obvio que si nadie tiene el imprescindible deber de revisarlas y resolver sobre ellas, bajo estricta responsabilidad, dichos abusos quedarán sin castigo casi siempre.

Con la mira de remediar en lo posible el defecto de que me ocupo, se ha dispuesto por esta Secretaría, que toda sentencia absolutoria sea pasada al señor Procurador general de la Nacion, para que vea si tiene algo qué promover contra el funcionario que la dictó, por violacion de las leyes.

Dispone la ley que de las causas por contrabando conozcan, en ciertos casos, los Jueces de primera instancia de los lugares en donde se comete fraude ó se hace la aprehension de los objetos que deban ser decomisados; y como estos hechos suelen verificarse en puntos distintos de los en que se hallan las Aduanas, en Circúitos á los cuales corresponden las costas lejanas por donde se hace el contrabando, esto es, en donde los habitantes están en cierto modo interesados en que no se castigue á los contrabandistas que pueden dar las mercaderías á precios en que no tienen que computarse los derechos legales, y en donde las Aduanas, por razon de la misma distancia, no pueden agitar directamente los juicios, ni intervenir oportunamente y con todo el interes que es propio de empleados de la renta; resulta que tales juicios son á veces ineficaces, ó por lo ménos de larguísima duracion. Conveniría, en consecuencia, que se meditase por el Poder Legislativo si hay conveniencia en que ellos se radiquen siempre en los lugares en que están las respectivas Aduanas.

En los remates de mercaderías abandonadas en pago de los derechos de importacion, la postura admisible es la del valor de éstos computados segun tarifa, ó la de su avalúo si resultare mayor que aquéllos. Por tanto, cuando éste es menor, las mercaderías se ponen en remate por una suma que excede á la de su estimacion segun pe-

ritos, y por la cual prefirió dejarlas su dueño; y siendo probable por eso que no haya postura en los tres primeros días en que se sacan á remate, tienen que enagenarse en postura absolutamente libre en el cuarto acto. La ley al poner, pues, un obstáculo al remate de las mercaderías por su precio segun avalúo, en los primeros actos, facilita en el cuarto á los rematadores, que parece lo son ordinariamente los mismos dueños, el introducir las mercaderías por los derechos que tienen á bien asignarles como precio del remate, pues por lo regular no hay competencia entre los comerciantes de un mismo puerto, segun se ha informado al Poder Ejecutivo; esto es, la tarifa queda burlada.

Al remediar el mal de que se trata, es tambien conveniente fijar la atencion en que las demasiadas facilidades para los remates, hacen completamente ineficaces las leyes de aduanas, porque un introductor que incurre en penas cede á la Aduana las mercaderías sobre las cuales han de recaer éstas, y despues las remata por sumas que, no sólo no cubren el valor de dichas penas, sino que son inferiores á los derechos.

Para corregir el mal podria disponerse en la ley que se siguiese un procedimiento semejante en algo al adoptado para los remates judiciales, en los cuales la postura no es libre sino cuando despues de largo tiempo no se han podido obtener posturas, segun ciertas bases señaladas en la ley. La menor postura deberia ser igual al valor de la mercadería, computado por la Aduana conforme á los ordinarios de factura y costos, y á las revistas de precios corrientes, &c, &c, bajo responsabilidad y prévia comprobacion de los hechos. Las propuestas deberian ser admisibles tanto en la Aduana de la introduccion, como en cualquiera otra de las Administraciones de rentas nacionales, las cuales oficinas deberian remitirlas oportunamente á dicha Aduana, dando al mismo tiempo noticia á la Secretaría de Hacienda para su conocimiento y el de la Oficina general de Cuentas; y sólo despues de un año de no haberse podido rematar la mercadería por su avalúo, deberia ser absolutamente libre la postura.

Las facturas se certifican por los Consulados de la Union en los puertos de la procedencia de las mercaderías, cuando éstas se despachan para Colombia, y los tres ejemplares de cada una de aquéllas se destinan, uno, para remitirlo directamente á la Aduana, con el fin de evitar diversos fraudes; otro, para enviar tambien directamente á esta Secretaría, para que sirva de cargo en el exámen de las cantidades de

que, por rendimientos de la Aduana, debe responder el respectivo Administrador; y el tercero, para entregarlo al interesado á fin de que lo remita á su consignatario en la costa colombiana. Tal documento es, como se ve, la base sobre la cual reposa todo el sistema desarrollado en las disposiciones de aduanas. La anulacion de sus efectos por algun medio, ó la presentacion del documento fuera de la debida oportunidad, son recursos de que los introductores pueden usar para que queden sin aplicacion las leyes, en cuanto resguardan los intereses nacionales en las Aduanas, y para dejar sin efecto el sistema.

Eso es lo que resulta de la aplicacion del artículo 118 del Código fiscal, y de la concesion de plazo para presentar las facturas despues de que las mercaderías han permanecido algun tiempo en la Aduana, ó de que han sido reconocidas, esto es, *ex post facto*.

Dicho plazo da origen á confusion tal en las cuentas de las Aduanas, que difícilmente podrán examinarse para impedir los fraudes consiguientes.

El citado artículo 118 puede derogarse sin inconveniente alguno, pues el remedio que trata de poner en favor de los introductores, resultará, cuando sea necesario y justo, de la correspondiente determinacion del Jurado de Aduanas, que resuelve sobre las penas que se imponen por inexactitud de las facturas; y lo mismo sucederá respecto de las faltas de presentacion oportuna de estos documentos. Además, las penas por esta última infraccion pueden minorarse, si se adopta el artículo 9.º del proyecto publicado en el número 4,169 del *Diario Oficial*, al cual me he referido ya.

VIII.

ESTADÍSTICA.

Segun los cuadros que se forman en la Secretaría de Hacienda con los datos que suministran los Administradores de Aduanas, el comercio exterior comienza á activarse notablemente, á juzgar por el desequilibrio ventajoso para la República, entre las importaciones y las exportaciones del último año fiscal.

A esa actividad del comercio es á lo que se debe atribuir el incremento de la renta de Aduanas en los dos últimos años económicos.

Muchas personas competentes, en presencia de los favorables resultados de las Aduanas en 1877 á 1878, pronosticaron un descenso correspondiente en el año de 1878 á 1879, fundándose en consideraciones estadísticas, que son las más exactas, y por las cuales se observa que un incremento extraordinario en un año, determina la disminución del siguiente en la renta.

Este modo de raciocinar era completamente lógico, y de aquí el que estuviésemos en el curso del año aguardando las dificultades consiguientes á la Administración, por la falta de recursos para atender á los precisos gastos del servicio público. Pero contra aquella prevision, los cómputos numéricos revelan que el producto de las Aduanas, aunque ligeramente disminuido en el último año fiscal, se conservó en la alta cifra de \$ 4.000,000 próximamente.

Este considerable rendimiento, repetido en dos años consecutivos, parece dejar ya definitivamente establecida la capacidad productiva de las Aduanas, mediante la tasa del impuesto en la actualidad, en la cifra que exhiben los cómputos de los dos últimos años; lo cual será ménos problemático al entrar el país en la senda por que comienza á querer tragar: la de la tranquilidad social.

IMPORTACIONES.

En el último año entraron á los puertos de la República :

833 buques de vela, de porte de....	47,425½ toneladas,
459 id. de vapor id.....	538,148 ”
<u>1,292 vehículos</u>	<u>id..... 585,573½ ”</u>

En estos vehículos se importaron 1.181,292 bultos, con peso de 24,532,227-530 kilogramos; cuyo valor es de \$ 10.787,654-04. Aparte de esto se importaron 1.089,531 kilogramos de sal.

EXPORTACIONES.

En el mismo período zarparon de los puertos de la República :

795 buques de vela, de porte de....	42,399½ toneladas.
455 id. de vapor id.....	535,624 ”
<u>1,250 vehículos</u>	<u>id..... 578,023½ ”</u>

Los bultos exportados fueron en número de 1.054,521, cuyo valor fué de \$ 13.711,511-40.

Comparando los valores importados con los exportados, se hallará el siguiente resultado :

Exportaciones.....	\$ 13.711,511-40
Importaciones.....	10.787,654-04
Diferencia á favor de las exportaciones.....	\$ 2.923,857-36

Esta diferencia representa el mayor valor de los productos nacionales sobre los extranjeros destinados al consumo, y tiene su significacion económica muy consoladora.

Entre los bultos importados figuran en número 502, con el peso de kilogramos 26.655-750, que contenian plata y oro amonedados, barras de plata y joyas finas. Las introducciones se hicieron por las siguientes Aduanas :

	Bultos.	Kilogramos.
Barranquilla.....	4	133-000
Buenaventura.....	461	25,265-750
Cartagena.....	37	1,257-000
	<u>502</u>	<u>26,655-750</u>

Las exportaciones de metales preciosos tuvieron lugar en la forma siguiente :

	Bultos.	
Barranquilla.....	8,442	\$ 3.598,069-60
Buenaventura.....	44	34,019 ..
Cartagena.....	28	15,323 ..
	<u>8,514</u>	<u>3.647,411-60</u>

En estas exportaciones está incluida la moneda de oro y de plata que el comercio remitió al extranjero.

El movimiento del comercio de importacion, en cuanto se relaciona con la tarifa, fué del modo siguiente :

	Kilogramos.		Producto.
1. ^a clase.....	7.860,062-035	\$	7,448-20
2. ^a id.....	4.621,209-224		161,051-90
3. ^a id.....	5.071,366-538		742,064-75
4. ^a id.....	2.404,457-855		955,587-35
5. ^a id.....	3.485,600-878		2.045,813-05
Sal.....	1.089,531 ...		17,376-75
	<u>24.532,227-530</u>	\$	<u>3.929,342 ..</u>

En esta suma se incluyen \$ 4,191-65 á que ascendieron las deducciones por avería; y aumentada de las cantidades reconocidas por recargos y multas, almacenaje, derecho de tonelada y de lastre, premios y aprovechamientos, comisos, nacionalización de buques é ingresos varios, da la suma general de los productos de las Aduanas. Todos estos pormenores se encuentran en los cuadros publicados con los documentos de esta Memoria.

Llama la atención que las mercaderías correspondientes á la 1.^a clase de la tarifa causasen derechos, siendo libre dicha clase, por \$ 7,448-20. Esto se explica porque durante la guerra de 1876 á 1877, el Poder Ejecutivo gravó las mercaderías de 1.^a clase, gravámen que fué eliminándose por varias disposiciones ejecutivas, hasta que, por el decreto número 422 de 1878 (16 de Septiembre), se eliminó en absoluto el gravámen de todas las mercaderías de 1.^a clase. Por supuesto, durante el primer mes, por lo ménos, de la vigencia económica estuvieron causando derechos algunas de las mercaderías de 1.^a clase.

IX.

NEGOCIOS DE PARTICULARES.

De las varias peticiones que se han elevado á la Secretaría de Hacienda y que se han despachado negativamente, son dignas de la atención del Congreso la de los señores Camacho Roldan Hermanos, como apoderados de algunos de los cargadores del vapor "Simon Bolívar," que zozobró el 3 de Julio, y la del señor Nicolas Krohne acerca de unos derechos causados por introducción de cerveza. Los antecedentes los hallaréis entre los documentos de esta Memoria.

X.

SAL MARINA.

La sal marina importada en el último año económico se descompone así:

	Kilogramos.		Producto.
Barranquilla.....	237	\$	19-95
Buenaventura.....	523,078	
Carlosama.....		238-50
Cúcuta.....	566,216		17,118-30
	1.089,531	\$	17,376-75

Llama la atencion que la Aduana de Cúcuta produjese en el año fiscal de 1877 á 1878 \$ 80,172-70, y que en el año á que se refiere esta Memoria sólo haya producido \$ 17,118-30. Sobre esto se pedirá informe al Administrador.

Los kilogramos introducidos por Carlosama no se conocen, y por esto sólo figura el producto.

El Gobierno del Estado de Bolívar se dirigió al Poder Ejecutivo denunciando el hecho notorio de haberse perdido las cosechas de sal en las salinas marítimas del Atlántico. Para disminuir la calamidad que tal acontecimiento podia ocasionar en los Estados del litoral, y al propio tiempo para dar facilidades al comercio de importacion de sal y no dar pretexto al contrabando, el Poder Ejecutivo expidió el decreto número 337 de 1879 (7 de Julio), por el cual se rebajan los derechos de importacion sobre la sal y se fijaron en \$ 0-60 por cada 12½ kilogramos.

SECCION 3.ª—Salinas.

I.

MOVIMIENTO DE LA RENTA.

La renta de salinas produjo en el último año económico \$ 1.349,349-45, de donde se deduce que hubo grande aproximacion al calcular el producto de ella, el cual excedió al Presupuesto:

Producto de la renta en 1878 á 1879.....	\$ 1.349,349-45
Cantidad calculada en el Presupuesto.....	\$ 1.280,000 ..
Exceso en el producto.....	\$ 69,349-45

En el año fiscal de 1877 á 1878, este departamento de las rentas produjo \$ 1.451,529. Comparado este resultado con el del año de 1878 á 1879, al cual se refiere la presente Exposicion, se hallará un descenso de \$ 102,179-55, así:

Producto en 1877 á 1878.....	\$ 1.451,529 ..
Producto en 1878 á 1879.....	\$ 1.349,349-45
Disminucion.....	\$ 102,179-55

El adjunto cuadro exhibe los datos del movimiento de la renta en cada una de las oficinas de expendio, en comparacion con el año fiscal próximamente anterior, y con especificacion de las cantidades de sal vendida.

SALINAS.	AÑO DE 1877 Á 1878.	AÑO DE 1878 Á 1879.	PRODUCTOS EN 1877 Á 1878.	PRODUCTOS EN 1878 Á 1879.
	Kilogramos. Gs.	Kilogramos. Gs.	Pesos. Cs.	Pesos. Cs.
Cipaquirá.....	8.452,049 500	7.929,015 500	881,273 40	798,287 10
Nemocon.....	734,800	1.182,075	83,159 65	128,818 30
Tausa.....	839,700	688,475	95,548 80	77,331 20
Sesquilé.....	1.241,282	1.137,172 500	142,215 50	124,032 70
Gachetá.....	337,372	546,427	6,595 20	6,585 17½
Totales.....	11.605,203 500	11.483,165	1.208,792 55	1.135,054 47½
Chita y Muneque.....	1.316,444 250	1.211,404	149,220 40	138,880 30
Chámeza.....	172,862 500	129,268 750	20,444 70	14,919 90
Pajarito.....	75,918 750	3,118 750	7,295 40	215 20
Almacén en Sta. Rosa	410,224 500	368,237 500	53,035 90	52,354 97½
Totales.....	1.975,450	1.712,029	229,996 40	206,370 37½
Cumaral y Upin.....	160,525	188,425	12,740 05	7,924 60

RESÚMEN.

SALINAS.	AÑO DE 1877 Á 1878.	AÑO DE 1878 Á 1879.	PRODUCTOS EN 1877 Á 1878.	PRODUCTOS EN 1878 Á 1879.
	Kilogramos. Gs.	Kilogramos. Gs.	Pesos. Cs.	Pesos. Cs.
En Cundinamarca...	11.605,203 500	11.483,165	1.208,792 55	1.135,054 47½
En Boyacá.....	1.975,450	1.712,029	229,996 40	206,370 37½
En el Territorio de San Martín.....	160,525	188,425	12,740 05	7,924 60
Totales generales..	13.741,178 500	13.383,619	1.451,529 ...	1.349,349 45

El análisis del cuadro anterior da los siguientes resultados :

	Kilogramos.	Gmos.	Arrobas.	Libras.
Sales expendidas en 1877 á 1878,	13.741,178	-500	= 1.099,294	-07
Sales expendidas en 1878 á 1879,	13.383,619	...	= 1.070,689	-13

Menor cantidad expendida en 1878
 á 1879..... 357,559-500 = 18,604-19

La venta en especie disminuyó 2.60 por 100 respecto de la del año anterior.

Las sales decomisadas en 1877 á 1878, segun los datos oficiales publicados, fueron.....ks. 5,279, = @ 422-08 lbs.
 Decomisadas en 1878 á 1879.. 2,269, = 181-13 id.

Disminucion en el fraude....ks. 3,010 = @ 240-20 lbs.

La sal vendida en 1878 á 1879 se descompone así:

Compactada.....ks. 8.298,287-750, = @ 663,863 .. ½ lbs.
 De caldero..... 226,437-500, = 18,115 .. id.
 Vijua..... 4.305,518-750, = 344,441-12½ id.

Ks. 12.830,244 ... = @ 1.026,419-13 lbs.

En este cálculo no se comprenden 545,900 kilogramos en que se estima el agua salada que se vendió en Gachetá, ni 7,475 kilogramos de salitre vendido en Chita y Munéque.

La proporción del consumo ha sido, en los dos últimos años, en esta forma :

	En 1877 á 1878.	En 1878 á 1879.
Compactada.....	67-26 por 100	64-70 por 100.
De caldero.....	1-28 id.	1-76 id.
Vijua.....	31-46 id.	33-54 id.

Desde 1.º de Septiembre de 1878 hasta 16 de Febrero de 1879, los precios de la sal fueron los señalados en los decretos ejecutivos números 103 y 113 de 1878 (8 y 22 de Abril), á saber :

Compactada.....	\$ 1-20
De caldero.....	1 ..
Vijua.....	.. 80
Id. en Cumaral y Upin.....	.. 50

En el resto del año económico los precios fueron los determinados por el decreto número 76 de 1879 (6 de Febrero), á saber :

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

Compactada.....	\$ 1-60
De caldero.....	1-45
Vijua.....	1-40
Id. en Cumaral y Upin.....	0-80

II.

PORMENOR DE PRODUCTOS Y GASTOS.

SALINAS.	PRODUCTO BRUTO.	GASTOS.	PRODUCTO LÍQUIDO.	TANTO POR 100 DEL GASTO DE PRODUCCION.
Cipaquirá.....	\$ 798,287-10	\$ 84,652-60	\$ 713,634-50	10-60
Nemocon.....	128,818-30	14,465-75	114,352-55	11-22
Tausa.....	77,331-20	9,962-90	67,368-30	12-88
Sesquilé.....	124,032-70	30,952-40	93,080-30	24-95
Gachetá.....	6,585-17½	2,124-10	4,461-07½	32-25
Chita y Muneque.....	138,880-30	57,830-60	81,049-70	41-64
Chámeza.....	14,919-90	8,396-05	6,523-85	56-27
Pajarito.....	215-20	2,963-05
Almacen en Santa Rosa	52,354-97½	5,703-...	46,651-97½	10-89
Cumaral y Upin.....	7,924-60	3,954-70	3,969-90	49-87
Totales.....	\$ 1,349,349-45	221,005-15	1,131,092-15	16-38

La suma de \$ 221,005-15 á que ascienden los gastos, se descompone así:

De produccion.....	\$ 157,074-10
De administracion.....	28,108-75
De resguardo.....	31,875-65
Varios.....	3,946-65

Gastos en 1878 á 1879..... \$ 221,005-15

Gastos en 1877 á 1878.....	\$ 246,705-05
Id. en 1878 á 1879.....	221,005-15
	<hr/>
Diferencia.....	\$ 25,699-90
	<hr/>

Esta diferencia consiste en la menor produccion del artículo. Los gastos de produccion fueron en el año anterior de \$ 187,513-10, esto es, \$ 30,000 más que en 1878 á 1879.

III.

PRECIO DE LA SAL.



Así como la paz es la más legítima aspiracion en el órden social, puesto que es, por decirlo así, la atmósfera necesaria para que la industria se funde y se desarrolle, y con ella la riqueza y el bienestar general, predilecto objetivo de los esfuerzos del hombre en su peregrinacion por este mundo; así la conservacion del régimen regular y uniforme de la sociedad es el más importante encargo del poder público. Donde reina la paz, las leyes tienen su debido cumplimiento, los derechos son acatados, los abusos reprimidos, las artes florecen, el comercio se dilata, el trabajo tiene estímulos, en una palabra, el individuo se siente libre y soberano y la Nacion prospera y se engrandece.

Por contraposicion, la guerra desenvuelve resultados enteramente contrarios, y es sin disputa una de las más terribles calamidades que sobrevienen á las naciones. Orfandad, llanto, miseria, hambre, exterminio, desolacion: tales son los gajes del trastorno del órden social.

Si la conservacion de la paz es el más importante encargo del Gobierno, la recuperacion de tan valioso beneficio es su más preciso deber cuando la calamidad se ha manifestado. Para dominar el conflicto no hay sacrificio que no se deba hacer. La patria reclama de sus hijos hasta el de la vida: ¡ qué mucho que les imponga el de parte de su riqueza! Toca á la prudencia de los gobernantes estudiar los medios de hacer adquirir al sacrificio su mayor eficacia y exigirlo en tiempo y lugar oportunos para que no sea estéril.

No me corresponde entrar á hacer apreciaciones sobre los asuntos relacionados con el órden público ni con las operaciones militares, por no ser de la índole de mi Exposicion tratar de tales cuestiones. Me

basta recordar que el país se ha hallado dos veces en situacion de guerra, y varias, amenazado de precipitarse en los horrores de un desconcierto general, para dejar expuestos los fundamentos de vuestro decreto número 76 del presente año, por el cual se aumentaron los precios de la sal.

No se ocultaba á vuestra penetracion que con esta medida se iba á restringir el consumo de un artículo de primera necesidad, restriccion que disminuirla á la larga los productos de la renta, ni que aquélla envolvía una contribucion extraordinaria para los consumidores de la sal; pero necesitabais adquirir inmediatos recursos para ahuyentar una calamidad nacional, y era menester tomarlos pronto y por lo mismo de la fuente más próxima. Es cierto que muchos de nuestros conciudadanos han sufrido una exaccion tal vez dolorosa; pero en cambio de este sacrificio se han economizado los desastres de una guerra cuyas consecuencias no se sabe hasta dónde se hubieran extendido.

Que aquella disposicion fué dictada por la necesidad, y que es contraria á vuestras ideas administrativas, lo demuestran perentoriamente los decretos números 103 y 113 de 1878, por los cuales se redujo el precio de la sal. Estos actos fueron de los primeros de vuestro Gobierno y dan testimonio de las tendencias de él en el asunto de la sal. Culpa ha sido de los instigadores de revueltas el gravámen impuesto á los consumidores; y el pueblo, que posee un criterio infalible, ha tenido la abnegacion de aceptar esta carga para daros los medios de consolidar la paz en la República.

Varias veces se ha pensado en derogar el decreto número 76 del presente año, y otras tantas se han presentado nuevas dificultades á impedir esta medida. Hoy que la paz parece estar sólidamente establecida, podréis derogar el mencionado decreto y llenar así un anhelo del Gobierno y satisfacer una aspiracion popular.

IV.

DETALLES DE ADMINISTRACION.

Por excitacion de la honorable Cámara del Senado de Plenipotenciarios, el Poder Ejecutivo trasladó á la ciudad de Santa Rosa el almacen de sales establecido en Sogamoso, de lo cual se dió cuenta en la Memoria de este Despacho correspondiente al año de 1879. Las nece-

sidades del nuevo almacén hacían superfluas las plazas de Cabo—escribiente y de dos guardas que estaban destinados al almacén de Sogamoso, las cuales se suprimieron por el decreto número 659 de 1878 (28 de Diciembre).

El contrato para elaborar la salina de Chámeza, celebrado el 28 de Diciembre de 1878, tenía de plazo para comenzarse á ejecutar hasta el 28 de Junio del corriente año. El contratista entró en posesión de los útiles de elaboración el 7 de Mayo. El inventario que se formó, de acuerdo con lo dispuesto en el contrato, asciende á la suma de \$ 952-90.

El Gobierno ha facultado al contratista para hacer las siguientes nuevas construcciones, las cuales deben hacerse al tenor de lo establecido en el artículo 17 del contrato :

Dos cobertizos para depósito de leñas, dos hornos y una alberca, siempre que tales construcciones no excedan de \$ 1,000; y

Un horno y sus accesorios de valor de \$ 150.

Por decreto número 76 de 1879 (6 de Febrero), y para atender á los gastos que requería el restablecimiento del orden público federal, por causa de la revolución que estalló en el mes de Enero en el Estado de Antioquia, se elevó el precio de la sal á \$ 1-60 los 12½ kilogramos de la compactada, á \$ 1-45 y \$ 1-40, respectivamente, los 12½ kilogramos de las de caldero y vijua, y á \$ 0-80 los 12½ kilogramos de vijua en las salinas de Cumaral y Upin.

El contrabando que de la sal marina de la costa del Atlántico se efectuaba hácia el interior de la República, eludiendo el pago de los derechos de internación, llamó la atención del Poder Ejecutivo; y con la mira de poner remedio al contrabando, y juzgando que una disminución en los derechos de internación contribuiría á eliminar el tráfico fraudulento de la sal marina hácia el interior, se expidió el decreto número 182 de 1879 (3 de Abril), por el cual se fijó en \$ 0-60 el derecho de internación sobre cada 12½ kilogramos de sal marina, y se reglamentó la recaudación de dicho impuesto. El producto de la renta de salinas en el último año fiscal, demuestra cuál fué la eficacia del mencionado decreto.

El decreto número 185 de 1879 (9 de Abril), fué complementario del anterior, pues por él se determinó el procedimiento para celar el contrabando en el puerto de Santa Marta.

La explotación de los bancos de sal jema de Nemocon ha producido, al abrir el nuevo socavón, grandes cantidades de sal de mala calidad, la cual no era aceptada por los consumidores, y por lo tanto el Administrador no daba presupuesto de sal vijua á los contratistas. Esta

sal, hacinada en grandes cantidades en el estrecho recinto de la Salina, causaba embarazo en las operaciones de la empresa, y además, como no estaba almacenada, era una terrible tentación, tanto mayor cuanto el precio de la sal ha sido alto. Por otra parte, esa sal de mala calidad era siempre una riqueza que no se debía dejar destruir.

El Gobierno dispuso que se analizaran algunas muestras de dicha sal para conocer la proporción de cloruro de sodio que contuviese. Hecho el análisis, se supo que contenía algo más de 50 por 100 de sal, y por el decreto número 229 de 1879 (8 de Mayo) se mandó dar á la venta á razón de \$ 0-70 los 12½ kilogramos.

A pesar de esta disposición, las ventas eran muy en pequeño, pues aunque el artículo contiene más de 50 por 100 de sal, ésta se halla en combinación con materias extrañas y, por lo mismo, aunque el precio que se le señaló correspondía al valor proporcional de la sal, las materias extrañas eran un recargo forzoso é inútil en los fletes, y así el precio de \$ 0-70 por cada 12½ kilogramos, no podía ser aliciente para consumir dicha sal en parajes distantes. Las ventas se hacían para los propietarios comarcanos, quienes la dedicaban para los ganados.

Por estos motivos, y además porque el contratista pretendía tener derecho á que se le pagasen 7½ centavos por explotación de cada 12½ kilogramos de dicha sal, fundándose en la letra del artículo 1.º del contrato de 25 de Mayo de 1865; hubo necesidad de celebrar un convenio especial, en el que se señaló el precio de 5 centavos por cada 12½ kilogramos como precio de la explotación, á condición de fijar el precio para la venta en 60 centavos por cada 12½ kilogramos.

Sobre la celebración de este contrato se expidió el decreto número 368 de 1879 (12 de Agosto), por el cual se fijó el precio de la sal de mala calidad que se produce en la explotación de los bancos de Nemocon.

La salina de Pajarito se explotaba según el contrato de 30 de Junio de 1873, celebrado con el señor Januario Salgar, y á causa de haberse perdido los bancos de sal, el contratista no podía suministrarla de ninguna clase; y no obstante, el Gobierno mantenía allí una oficina de administración sin que la salina produjese nada para los gastos de dicha oficina: era, pues, un gasto innecesario y estéril. Esta salina se hallaba en completa ruina, y algo se debía hacer para evitar al Tesoro gastos infructuosos, que constituyen un verdadero despilfarro.

El Poder Ejecutivo se reservó en aquel contrato el derecho de declararlo rescindido por falta de cumplimiento de las obligaciones por parte del contratista; y la carencia absoluta de producción de sal

resumia la falta de cumplimiento de las estipulaciones del contrato. Pero para dar á la declaratoria mayor respetabilidad y poner al Gobierno á cubierto contra posteriores reclamaciones, se adoptó el medio de obtener la aquiescencia de la otra parte, y se celebró el convenio de 30 de Julio del presente año, hecho lo cual se dictó la resolución de 5 de Agosto, por la que se dispuso que el contratista entregara al Administrador los edificios, elementos y enseres que hubiese aquél recibido del Gobierno al empezar el contrato; que el Administrador recibiera dichos objetos por inventario y los custodiara para que no sufriesen deterioro; y que hiciese cegar las fuentes saladas de donde se pudiera extraer agua para hacer contrabando, y dispusiese que los miembros del Resguardo las celasen para evitar fraude á la renta de salinas.

Como consecuencia de las disposiciones mencionadas se dictó el decreto número 369 de 1879 (12 de Agosto), por el cual se dispuso cesasen en el ejercicio de sus funciones el Administrador y el Contador de la salina de Pajarito; que el archivo y demas enseres de la salina fuesen trasportados á la oficina del Almacenista de sal en Santa Rosa, y que el Cabo mayor del Resguardo de las salinas de Boyacá dispusiese lo conveniente para que fuesen custodiados por el Resguardo los bancos de sal y las vertientes saladas de Pajarito.

Adoptado el sistema de explotacion y elaboracion de sal en la salina de Cipaquirá por contrato, por las razones expuestas en la Memoria de este Despacho correspondiente al año anterior, despues de haber dado al que se celebró con el señor Jorge Holguin la tramitacion legal, se le adjudicó definitivamente en 11 de Septiembre. El contratista ha otorgado la fianza hipotecaria para asegurar la ejecucion del contrato, y acaba de dar aviso de que está dispuesto á comenzar á cumplirlo. Actualmente se están practicando en Cipaquirá las diligencias de avalúo de los elementos y enseres que el Gobierno debe poner á disposicion del señor Holguin, y el contrato comenzará á cumplirse el dia 19 del mes entrante.

Para no correr el riesgo de que el Tesoro público y los consumidores sufrieran perjuicios por la carencia del artículo al cambiar de sistema, y por haberlo tambien exigido el señor Holguin, se han comunicado órdenes al Administrador principal para que active la produccion de sal en los treinta días anteriores á la entrega de los elementos al contratista, á fin de que, al comenzar á cumplirse el contrato, haya en el almacen cantidad suficiente de sal para atender á las necesidades del consumo.

Habiendo el Congreso ordenado por la ley 63 de 1879 (10 de Julio),

que se pagase á los Estados copartícipes en la renta de salinas, puntualmente y sin ninguna limitacion, lo que les corresponda por su participacion en la expresada renta, se dispuso, por resolucion de 25 de Julio, comunicada á los Administradores de salinas, que, á partir de dicho mes, se hiciesen puntualmente las liquidaciones para determinar las cantidades pertenecientes á los Estados, y se les hiciesen las remesas de dichos fondos con igual puntualidad.

Desde entónces están los Estados de Boyacá, Santander, Cundinamarca, Tolima y Cauca recibiendo los auxilios que les corresponden por su participacion en la renta de salinas.

El pago de estos fondos y la administracion de los mismos exigian el funcionamiento de las Juntas de que trata el artículo 443 del Código fiscal. Como estas Juntas habian cesado en sus funciones desde que se suspendió el pago de los fondos de cuya administracion estaban encargadas, era menester reorganizarlas, y con tal objeto se expidió el decreto número 414 de 1879 (18 de Septiembre).

Es conveniente que la ley establezca el modo como estas Juntas administradoras de los fondos de caminos deban rendir y comprobar sus cuentas, y asegurar el manejo de los caudales que administran. No es conveniente que los fondos públicos sean administrados sin responsabilidad, y la verdadera sancion de los responsables del Erario está en el exámen y fenecimiento de las cuentas. Conceptúo que estas Juntas deben estar sometidas á las reglas generales á que lo están los responsables del Erario. Así se evitarán muchos abusos y tendrán los Estados, en cuyo beneficio se ceden algunos fondos de salinas, la seguridad de que éstos no se distraerán de su objeto, á saber, la conservacion y composicion de los caminos. Tengo conocimiento de que por falta de tales precauciones, en uno de los años pasados un Estado ha visto distraidos de su objeto \$ 2,500 de aquellos fondos, sin que hasta la fecha los haya recuperado; siendo de advertir que ellos no fueron distraidos por la Junta administradora, sino por empleados de Hacienda que no los entregaron á la Junta.

Una de las funciones atribuidas por la ley al Secretario de Hacienda y Fomento es la de visitar en cualquier tiempo las oficinas de recaudacion de la República, y examinar sus libros y los documentos de sus cuentas y archivos. De acuerdo con esta disposicion, y para poder formar ideas claras acerca de la administracion de la renta de salinas, determiné hacer visita oficial á las de Cundinamarca. Al efecto salí de esta ciudad el 30 de Agosto, y en el curso de una semana

visité las salinas de Cipaquirá, Tausa, Nemocon y Sesquilé. Las diligencias de visita se publicaron en el *Diario Oficial*.

Las prescripciones que se hicieron en dicha visita han tenido cumplimiento.

En la salina de Sesquilé se produce sal por el sistema de administración. Los resultados de esta salina se exhiben en el cuadro de los productos de la renta. Desde que aquella sufrió un desastre, ocasionado por un hundimiento que obstruyó la explotación de los bancos de sal, los trabajos se han limitado á elaborar el agua salada que se extrae de la mina, y la capacidad productiva de esta salina ha disminuido considerablemente; pues han sido infructuosos los esfuerzos que se han hecho para obtener de nuevo la explotación de los bancos de sal.

El señor Nicolas Sáenz, contratista y elaborador en aquella salina, intentó restablecer la explotación por medio de un nuevo socavon que empezó á construir; pero cuando tenia grandes esperanzas de herir los bancos de sal, ocurrió un siniestro en que por fortuna no hubo más pérdida que la de uno de los trabajadores. El Gobierno creyó prudente entónces suspender los trabajos de explotación, y así lo determiné en la visita que hice.

La condicion del Gobierno en la empresa de Sesquilé es absolutamente precaria. Si se exceptúa la casa de la Administración y el exclusivo derecho de propiedad sobre la mina, no tiene el Gobierno los elementos para dar importancia á esta salina. La demarcacion de ella, que es de cuatro hectaras próximamente, y la mayor parte de los edificios y elementos de elaboracion, son de propiedad particular. El Administrador principal de Cipaquirá informa que ni el piso sobre el cual está edificada la casa de la Administración, pertenece al Gobierno. De esta suerte la elaboracion y explotación de la salina de Sesquilé tropieza con las dificultades que son consiguientes á toda empresa industrial en que no están fijadas las bases cardinales de ella; y para las de este género, la propiedad del territorio en donde se hallan establecidos los trabajos es absolutamente indispensable.

El Gobierno paga hoy por arrendamiento de los elementos de elaboracion y por la demarcacion de la salina, la cantidad de \$ 2,400 anuales, calculados como rédito de capitales que ascienden á más de \$ 40,000.

Sin que me corresponda entrar á apreciar los elementos arrendados, sí debo decir que cuatro hectaras de tierra, algunos edificios pajizos en mal estado, y los elementos de elaboracion que tomó el Gobierno, son

reputados como muy caros en el avalúo que se hizo de ellos y sobre el cual se contrató el arrendamiento.

Cualquiera que sea su valor real, el cual se establecería en el juicio respectivo, el Gobierno debería expropiar dichos objetos, si es que se estima conveniente continuar los trabajos en dicha salina. Si no se pudiese disponer de fondos para hacer la prévia indemnizacion, lo mejor seria para la renta suspender los trabajos en la salina y cegarla, pues la produccion que en grande escala se hace en la de Cipaquirá, que dista muy pocas leguas de la de Sesquilé, con caminos de lo mejor que hay en el país, hace innecesaria, y áun absurda, la conservacion de trabajos allí en donde la posicion del Gobierno es falsa para desarrollar y hacer prosperar la salina.

Miéntras la expropiacion no tenga lugar, no creo que se deba hacer sacrificio ninguno para poner en explotacion los bancos de sal; pues tales trabajos sólo servirán para dar mayor valor artificial á los elementos ajenos, y aumentar con esto las dificultades administrativas.

Los edificios tomados en arrendamiento son, en su clase, de tan mala construccion, que requieren frecuentes reparaciones cardinales. Habiendo ocurrido en el curso del presente año dos casos de reconstruccion de algunos de los edificios, el Gobierno no vaciló en hacer convenios con los arrendadores para hacer los gastos de reconstruccion al 50 por 100.

Si los deterioros se limitaran á exigir mejoras locativas, éstas deberian ser de cargo del arrendatario, segun el derecho comun; pero como han sido cardinales y provenientes de la mala construccion y de la vejez de los mismos edificios, la cual en los pajizos es causa de ruina absoluta, la contribucion que el Gobierno ha hecho del 50 por 100 de los gastos de reconstruccion, deberia haberla evitado, si el pequeño importe de ellos y los mayores perjuicios que hubieran sobrevenido al Tesoro por la suspension de los trabajos, no justificaran el procedimiento. Esto que acabo de exponer corrobora la idea que se tiene de que el Gobierno está pagando por arrendamiento un precio exagerado.

En esta salina se dispuso que se estableciesen los ensayos del señor Nicolas Sáenz sobre elaboracion por el sistema austríaco. El dia 15 de Octubre terminó el año señalado en el contrato respectivo, para la adopcion ó no adopcion del sistema ensayado por el señor Sáenz. Entre los documentos de Salinas que se hallan publicados con esta Memoria, se dá cuenta por extenso del curso que han tenido los trabajos del señor Sáenz, y á dichos documentos me refiero al tratar de este asunto; pero sí debo hacer mencion especial del decreto número 465

de 1879 (1.º de Noviembre), por el cual se dispuso dar á la venta la sal compactada por el sistema austríaco en la salina de Sesquilé, con una reduccion de 10 centavos en el precio, respecto del señalado á la compactada por el método comun.

Este decreto comenzó á cumplirse ya muy avanzado el mes de Noviembre; así fué que en dicho mes se vendieron solamente 22 arrobas. Tengo informe particular de que esta sal ha resistido el transporte hasta el Socorro y algunas plazas del Tolima. Si este informe fuere exacto, el nuevo sistema de compactacion puede adquirir aceptacion en el país, de lo cual habrán de resolver los resultados de los cuatro meses que faltan para ensayar la venta de esta sal, ó lo que es lo mismo, los consumidores del artículo. Respecto de las condiciones higiénicas de la sal y de la economía en las manipulaciones, no queda duda de que ese sistema tiene ventajas muy notables respecto del vulgar ú ordinario.

En la vertiente oriental de la cordillera oriental de los Andes hay varias fuentes saladas en el Territorio de Casanare, de baja saturacion y de poca importancia. Como la sal llega al Territorio de Casanare muy recargada de valor por los gastos de transporte, es este un incentivo para que se elaboren clandestinamente aquellas fuentes, á donde por otra parte no llega la vigilancia del Resguardo.

Como medio de moralizar la renta y para aliviar á los habitantes del Territorio de Casanare, que consumen sal á muy alto precio, se celebró con el señor Francisco de P. Espejo el contrato de 11 de Noviembre para darle en arrendamiento las vertientes saladas denominadas "Salinas del Pauto." Dicho documento se halla publicado entre los que se acompañan á esta Memoria.

Era costumbre dar órden al Administrador de las salinas de Camaral y Upin para que entregara al señor Emiliano Restrepo las cantidades de sal que necesitara, y cuyo valor se cubria en la Tesorería general por los giros que el Administrador de las salinas hacia á cargo del señor Restrepo.

Esta medida no tiene inconveniente, y ántes consulta la mayor seguridad de los fondos públicos, que no seria tanta si hubiesen de transportarse desde San Martin á esta ciudad. Por estas razones, y á petición del señor Restrepo, se determinó continuar la práctica establecida, pero dándole la solemnidad de un contrato perfecto.

Una de las varias dificultades que se presentan en la administracion del ramo de salinas, es el encarecimiento artificial de un artículo de primera necesidad, y que el Gobierno tiene monopolizado. Para des-

truir las perniciosas consecuencias de las operaciones que encarecen el artículo, con perjuicio de los consumidores, lo cual tiene lugar en los puntos distantes de los centros de producción, la ley facultó al Poder Ejecutivo para establecer oficinas de expendio en donde lo estimara conveniente.

Durante varios años se ha mantenido un almacén en el Departamento de Tundama del Estado de Boyacá, y salvo algunas dificultades que se han presentado últimamente por el modo de ejecutar las operaciones para obtener la provisión del artículo de la salina de Cipaquirá en el almacén de Santa Rosa, dificultades que se han arreglado administrativamente aprobando las determinaciones del Administrador principal de la salina de Cipaquirá, de quien depende el Almacenista de Santa Rosa, y pasando copia al Procurador general de la Nación de los documentos que dieron origen á aquellas resoluciones, el almacén establecido en Boyacá ha prestado un servicio importante.

Por decreto número 513 de 1879 (29 de Noviembre), el Poder Ejecutivo ordenó el establecimiento de otro almacén para el expendio de sal en la ciudad de Vélez, oficina que muy pronto estará organizada.

Al practicar la visita en la salina de Cipaquirá pude observar que no se llevaba cuenta de Almacén, esto es, de las cantidades de sal que el Elaborador entregaba al Almacenista. La ley ordena llevar esta cuenta, y es, por otra parte, importante para fijar la responsabilidad del Almacenista, y para que el Gobierno, en un momento dado, pueda conocer los recursos con que cuenta.

Entonces se me manifestó por el Elaborador oficial, que había dificultades prácticas para hacer la entrega de sal al Almacenista con fijación del peso, provenientes de circunstancias locales. Encargué al Administrador principal el estudio de este punto, y sobre el informe que rindió, el Poder Ejecutivo expidió el decreto número 451 de 1879 (13 de Octubre), por el cual se creó en el Resguardo un Cabo pesador y se le destinó, como auxiliar del Almacenista, á recibir del Elaborador oficial ó de los contratistas de elaboración las sales que entreguen para dar á la venta, previo exámen de su calidad, peso y demás condiciones que deban tener conforme á las disposiciones y contratos vigentes; á llevar una cuenta detallada de las sales que reciba, y á otros objetos relacionados con el régimen económico del almacén.

Por falta de básculas no se había podido poner en ejecución este decreto; pero habiéndose obviado estas dificultades, deberá ponerse en ejecución desde mañana.

Tales son las principales disposiciones administrativas que se han

dictado en el presente año en el ramo de salinas, y que he reunido aquí para que podais formar una idea general de este departamento de las rentas nacionales.

SECCION 4.^a—Amonedacion.

I.

CASAS DE MONEDA.

Los productos de esta renta se descomponen así:

Casa de Moneda en Bogotá.....	\$ 11,667-419
Id. de id. en Popayan.....	3,298-190
	<u>\$ 14,965-609</u>

A este resultado deberá agregarse, luégo que se haga la liquidacion con el Gobierno de Antioquia y el respectivo reconocimiento en favor del Tesoro, la mitad de las utilidades de la Casa de Moneda de Medellin, las cuales, segun los datos que se me han suministrado, ascendieron á \$ 1,557-037½, de suerte que la parte que afectará las rentas nacionales será de \$ 778-518½. Este derecho se deriva del contrato celebrado con aquel Gobierno para la administracion de la Casa de Medellin.

El producto bruto de la Casa de Moneda de Medellin fué de.....	\$ 10,258-875
Y el de los gastos.....	8,701-837½
Utilidad repartible con el Gobierno nacional.....	<u>\$ 1,557-037½</u>

La Casa de Moneda de Bogotá ocasionó un déficit de \$ 5,625-442; y la de Popayan, uno de \$ 22-810, segun se ve en el siguiente cálculo:

Gastos de la Casa de Bogotá.....	\$ 17,292-861
Productos de la id. id. id.....	11,667-419
Déficit.....	<u>\$ 5,625-442</u> \$ 5,625-442
Gastos de la Casa de Popayan.....	\$ 3,321 ...
Productos id. id.....	3,298-190
Déficit.	<u>\$ 22-810</u> 22-810

Pérdida en las Casas de Moneda de Bogotá y Popayan.....\$ 5,648-252

Entre los productos de la Casa de Popayan figuran, en la casilla de *Ingresos Varios*, \$ 3,257-826, que no sé de dónde proceden, pues el cuadro que he tenido á la vista, no contiene notas explicativas.

II.

A C U Ñ A C I O N .

En el curso del último año fiscal no se introdujo oro en ninguna cantidad á las Casas de Moneda.

La plata introducida lo fué de la manera siguiente:

	Peso introducido.	Peso reducido.	
De minas. ks.	4,973-370	ks. 5,578-823	gs. 378 mgs.
De alhajas y en barras..	7,032-469	7,796-959	664
Moneda para reacuar.	1,516-501	1,532-775	641
Total de introducciones.	13,522-340	ks. 14,908-558	683 mgs.

Estas introducciones, á razon de \$ 40 por cada kilogramo del peso reducido á 0.835, representa un valor de \$ 596,342-377.

Las introducciones en las distintas Casas de Moneda, se efectuaron del modo siguiente:

	Peso introducido.	Peso reducido.	Valor.
En Bogotá. ks.	8,193-029	ks. 8,954-503-013	\$ 358,180-120
En Popayan.....	41-173	39-476-008	1,579-072
En Medellin..	5,288-138	5,914-579-662	236,583-185
Totales.	13,522-340	14,908-558-683	\$ 596,342-377

Por cuenta de las anteriores introducciones se despacharon en el último año fiscal \$ 406,701-077, en las siguientes especies:

	Casa de Bogotá.	Casa de Popayan.	Casa de Medellin.
En medios pesos. . . \$	153,577-550	\$ 1,579-072	\$ 189,700-000
En piezas de á diez centavos	42,941-980
En piezas de á cinco centavos.	8,859-600
En piezas de á dos y medio centavos.	10,042-875
Especies emitidas. . . \$	215,422-005	\$ 1,579-072	\$ 189,700-000

Los resultados que preceden dan á conocer la cantidad de moneda emitida en cada uno de los tres establecimientos creados por la ley para amonedar. De ellos aparece que en el año fiscal de 1878 á 1879 la Casa de Bogotá emitió \$ 65,220-180 más que en el año anterior; que la de Popayan emitió \$ 56,494-328, ménos; y que la de Medellín emitió \$ 29,682, ménos.

Igualmente aparece que las especies emitidas en las Casas de Moneda guardan esta proporción:

Medios pesos.....	\$ 344,856-622
Piezas de á diez centavos.....	42,941-980
Piezas de á cinco centavos.....	8,859-600
Piezas de á dos y medio centavos.....	10,042-875

El artículo 692 del Código fiscal dispone que el Poder Ejecutivo determine la proporción en que se deben emitir las monedas, según las necesidades que la circulación exija, por lo que respecta á las tallas. A juzgar por el premio que ordinariamente tienen en el comercio las monedas de talla mayor, debe deducirse que éstas son las más apetecidas; y de acuerdo con esta deducción, el Poder Ejecutivo ha ordenado que se amonedan piezas de á 50 centavos generalmente, por ser ésta la moneda de mayor talla que puede hacer emitir según la ley, mientras no esté establecida la Oficina de apartado. Para haber ordenado la emisión de piezas de á diez centavos, precedieron las indicaciones repetidas de los banqueros, que son las personas que pueden juzgar con mayor acierto de las necesidades en la circulación de dinero.

Muy difícil es, por falta de datos estadísticos, estimar la proporción en que se deban hacer emisiones de la moneda fraccionaria, pues sirviendo ésta para intervenir en las operaciones comerciales de muy pequeña significación, no hay regla fija qué poder seguir; y así el Poder Ejecutivo se limitó en el último año fiscal á ordenar la emisión de algo más de \$ 18,000 en medios y cuartillos, con lo cual creyó mantenerse dentro de los límites de la prudencia.

III.

REACUÑACION.

Las operaciones ejecutadas en la Casa de Moneda de Bogotá para reacuñar la moneda antigua de 0,666 y la lisa ó desgastada de 0,900, han sido las siguientes:

Remesas de la Tesorería general de la Union para reacuñar	\$ 53,134 ...
Cantidad emitida, procedente de la reacuñacion....	42,215-508
	<hr/>
Pérdida en la reacuñacion	\$ 10,918-492
	<hr/>

Estos cálculos reposan sobre lo que debían producir las emisiones, según el peso reducido á la ley de 0,835; pero como parte del metal procedente de la moneda remitida para reacuñar se amonedó en piezas fraccionarias de 0,666, el verdadero producto en especie fué mayor realmente que los \$ 42,215-508. El excedente figura en los aprovechamientos de la Casa, bajo la denominación "Utilidad en la amonedacion de plata de 0,666," según se ve en el cuadro de productos y gastos que se halla publicado con los documentos de Monedas. Dicha utilidad fué de \$ 3,376-413.

El Poder Ejecutivo no se habia apercebido de que en la Casa de Medellin se estuviesen admitiendo para la reacuñacion las monedas de 0,900; cosa que parece deducirse del cuadro general de introduccion &c., en donde aparece que los kilogramos 314-376 introducidos para reacuñar, reducidos á la ley de 0,835, se convirtieron en kilogramos 336-609-641; lo cual quiere decir que la moneda mandada á la reacuñacion era de ley superior á la de 0,835.

Esta observacion me indujo á sospechar que en dicha Casa de Moneda se hubiese estado ejecutando una operacion indebida y que defrauda al Tesoro público, á saber: convertir los pesos fuertes en moneda de 0,835. La sospecha me condujo á examinar los datos parciales del presente año y de los anteriores, y en estos documentos he encontrado que la mayor parte de las introducciones habian sido hechas en pesos fuertes.

El Tesoro público ha sido defraudado en 7.78 por 100 en las introducciones que se han hecho en esta forma en la Casa de Medellin.

He ordenado que se pidan los informes oficiales respectivos, y en oportunidad, con lo que de ellos aparezca y con los datos que existen en la Secretaría, se dará cuenta al Procurador general para que gestione lo que fuere legal.

Entre tanto debe servir este conocimiento al Congreso para que revise la ley aprobatoria de los contratos de administracion de la Casa de Moneda de Medellin; y para que, ahora que están para terminar por caducidad, y si es que se desca renovarlos, se fijen las reglas

para poner á la Nacion á cubierto contra operaciones antieconómicas y ruinosas.

IV.

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS.

La máquina de vapor que el Gobierno habia comprado al señor Octavio Sayer, con destino á la Casa de Moneda de Bogotá, estaba sin uso y ocupando unas piezas de la casa del vendedor, quien solicitó del Gobierno dispusiera de la máquina, por tener necesidad de las piezas en que ella se encontraba; y el Gobierno contrató la traslacion de la máquina á la Casa de Moneda, en donde hoy se encuentra.

Como el señor Sayer no estaba comprometido, segun el contrato, á tener en depósito la máquina sino hasta el dia 15 de Mayo de 1878, y la traslacion se efectuó el dia 20 de Septiembre del presente año, fué menester celebrar un contrato especial para poder pagar al señor Sayer el arrendamiento del local en que estuvo la máquina despues del tiempo fijado en el contrato de compraventa de ella. El arrendamiento se contrató á veinte pesos por mes, con lo que, durante los 16 meses á que él se refiere, se le deberán reconocer \$ 320.

Una vez transportada la máquina á la Casa de Moneda, y habiendo precedido la propuesta del señor Tomás J. Agnew para montarla y aplicarla á los trabajos de la Casa, el Poder Ejecutivo determinó celebrar con el peticionario un contrato que sirviese de base en la licitacion pública que se verificó despues en la forma legal.

El contrato se halla entre los documentos de Monedas.

Los trabajos de la Casa de Moneda de Bogotá estaban casi suspendidos por falta de introduccion de metales, y esto tenia lugar á la sazón que las operaciones comerciales se resentian de la carencia de medio circulante, lo cual preparaba una crisis monetaria, que era preciso conjurar, pues ella habria sido una calamidad para la República, tanto más siniestra cuanto tendia á verificarse en los momentos en que comenzaba la convalecencia del país, despues de los estragos ocasionados por la guerra civil de 1876 á 1877.

En el curso ordinario de los acontecimientos, los problemas económicos tienen su natural solucion en las combinaciones libres del

comercio, y entónces la accion oficial es innecesaria; pero en las situaciones angustiadas, cuando ellas han sido creadas por causas sociales, la iniciativa del Gobierno para ahuyentar la calamidad que se ve venir, es indispensable por cuanto es la más eficaz.

Para dar actividad á la Casa de Moneda y para contribuir á alejar la crisis monetaria, el Poder Ejecutivo tomó en consideracion la propuesta que hizo el señor Rafael Rocha Gutierrez para introducir plata fina á la ley de 0.998, propuesta que, discutida que fué, quedó formulada en el contrato de 20 de Febrero último, que se publicó en el número 4,363 del *Diario Oficial*, correspondiente al 1.º de Marzo, para que sirviese de base en la licitacion que debia tener lugar quince dias despues.

El contrato se adjudicó definitivamente al señor Rafael Rocha Gutierrez, en los términos en que aparece publicado en el número 4,395 del *Diario Oficial*, correspondiente al 19 de Abril. Por resolucion de 24 de Marzo se adjudicó provisionalmente á Rocha Gutierrez, por 90 dias, el contrato que sirvió de base en la licitacion.

Estos actos tuvieron lugar durante las sesiones del Congreso y se publicaron en el *Diario Oficial*. Auténticos se mandarán á la Cámara de Representantes en sus próximas sesiones para que el Congreso ejerza la atribucion constitucional, y se publican entre los documentos de esta Memoria.

La ejecucion de este contrato hizo necesario que se aclarasen las estipulaciones del artículo 4.º, lo cual se hizo por resolucion de 27 de Septiembre. El señor Rocha ha notificado al Poder Ejecutivo que llevará el asunto á la decision del Poder Judicial, y por este Despacho se ha hecho la correspondiente advertencia al Procurador jeneral de la Union para que atienda á la defensa de los intereses nacionales.

La Comision de Monedas en su sesion del 29 de Agosto fijó para el año fiscal las mermas que debian abonarse al Fundidor i al Fiel de monedas, en la forma siguiente:

En la oficina de fundicion hasta 100 gramos por cada 100 kilogramos de oro que haya entregado de *crazada* o de cizalla y hasta 700 gramos por cada 100 kilogramos de plata que haya entregado de *crazada* ó de cizalla.

En la oficina del Fiel hasta 20 gramos por cada 100 kilogramos de oro amonedado ó en cizalla, que haya entregado; hasta 250 gramos por cada 100 kilogramos de plata amonedada ó en cizalla, á la ley de 0,835; y hasta 350 pesos por cada 100 kilogramos de plata amonedada ó en cizalla, á la ley de 0,666.

Estos abonos decretados por la Comision de Monedas lo fueron en vista de las observaciones prácticas que se han hecho en las operaciones de la Casa. En años anteriores las mermas legales concedidas por la Comision de Monedas eran muchísimo mayores; la consagracion, interes y celo fiscal de los actuales empleados de la Casa en estas manipulaciones han hecho disminuir notablemente aquellas concesiones, y economizado así al Tesoro muchos miles de pesos. Es digno de hacer notar que miéntras la fundicion ha estado á cargo del señor Ignacio Ortega, nunca las mermas han llegado á la máxima concesion.

V.

REFORMAS.

Al ocuparme de esta renta no puedo prescindir de hacer algunas indicaciones que me ha sugerido el estudio de la legislacion que reglamenta este asunto, y que he podido comprobar con el exámen diario que practico de las operaciones que se ejecutan en la Casa de Moneda de esta ciudad; y las hago con la mira de que ellas susciten una reforma, en mi concepto, importante y urgente.

La acuñacion de las monedas de plata, excepcion hecha de las fraccionarias y de las de talla mayor, á la ley de 0,835, segun está determinado en el artículo 673 del Código fiscal, no tendria objecion si la plata que se beneficia en las casas de moneda perteneciese exclusivamente al Gobierno. Y digo que no tendria objecion, porque esta moneda que es de baja ley, respecto de la de 0,900, tipo hácia el cual tienden las aspiraciones del comercio en el mundo civilizado, y, por lo tanto, norma que buscan los sistemas monetarios, está destinada á circular dentro del país como medio intermediario en las transacciones domésticas y bajo la garantía y responsabilidad del Gobierno que la emite, quien en todo caso es el llamado á saber hasta qué límites contrae aquella responsabilidad, la cual no debe extenderse más allá de los que fijan las necesidades del comercio interior. Así está preceptuado en los estatutos de la Convencion latina.

La moneda es la medida del valor hasta donde es practicable hacer dicha medida, y la ley de la moneda es la que le dá fijeza como unidad. En el mundo civilizado la ley de monedas que sirve de unidad (*stan-*

dard), es la de 0,900, y las especies metálicas que tienen dicha ley, están llamadas á circular universalmente.

Es lícito á los Gobiernos fijar con alguna reduccion la ley de las monedas destinadas para servir en los cambios domésticos, operacion en que el Gobierno que las emite hace alguna ganancia por el momento, y por la cual da en cambio su responsabilidad á favor de los tenedores de aquélla, en la circulacion interna. En esto hay una tácita convencion entre el Gobierno y el comercio doméstico; así es que fuera de la Nacion, las monedas de baja ley no circulan por su valor nominal.

De aquí se deduce que si la emision de monedas de baja ley es superior á las necesidades del comercio interno, en el excedente que hagan exportar los comerciantes, sufrirán éstos una pérdida positiva, equivalente á tanto cuanto la baja ley haga depreciar la moneda en las relaciones del comercio con el exterior.

El artículo 691 del Código fiscal contiene implícitamente la prohibicion de acuñar moneda de plata á la ley de 0,900, miéntras no se cumpla alguno de los miembros de la disyuncion en él establecida, á saber: la accesion de la República á la Convencion latina, ó el establecimiento de oficinas de apartado en las Casas de Moneda de la Nacion. Esta prohibicion fué reforzada por lo dispuesto en el artículo 694, en el cual se fijó como regla que las barras de plata introducidas para ser amonedadas, debian ser reducidas á la ley de 0,835 y pagadas en proporcion.

Ante tan clara prohibicion, el Poder Ejecutivo no ha podido ordenar que se hagan emisiones en las Casas de Moneda de especies de plata de mayor ley que la de 0,835; pues aunque el artículo 694 mencionado, fué derogado por la ley 59 de 1877 (1.º de Junio), quedaba en vigor la prohibicion implícita del artículo 691, por cuanto no se ha podido dar cumplimiento á ninguno de los miembros de la disyuncion que él contiene.

La amonedacion á la ley de 0,835, por no ser el Gobierno productor de metales preciosos, tiene que hacerse con la materia primera introducida por los particulares; y de esta suerte el Gobierno carga con la responsabilidad de la acuñacion así practicada, sin que obtenga las ventajas de actualidad que podía legítimamente derivar de la acuñacion de moneda feble.

Entre la plata á la ley de 0,900 y la de 0,835 hay 7,78 por ciento de diferencia, por la cual está afectada la responsabilidad del Gobierno. Esta diferencia deberia aprovecharse para el Tesoro, y es á todas luces injustificable el que tal aprovechamiento se conceda á los introductores de plata.

Parece que las ideas que han herido mi espíritu han sido consideradas por el Cuerpo legislativo, pues se nota en la legislación sobre monedas, posterior al Código fiscal, una tendencia á reformar el error que acabo de explicar.

Con efecto, la ley 60 de 1874 (24 de Junio), parece reconocer la facultad de amonedar á la ley de 0,900, cuando fijó por derecho de amonedacion de plata á esta ley, el uno por ciento.

Dispuso dicha ley que el Poder Ejecutivo pudiese hacer introducciones de barras de plata de 0,900, destinando para este efecto el importe anual de la renta que paga á la Nacion la Compañía del Ferrocarril de Panamá; y además, que pudiese contratar en una Casa de Moneda de Francia, Inglaterra ó los Estados Unidos de América la acuñacion, con el tipo colombiano, en monedas de plata de 0,900, del importe de la renta del Ferrocarril de Panamá, é introducir así al país dicho valor.

Es patente la reforma que quiso suscitar esta ley; pero fué imperfectamente hecha, pues reconoció la facultad de hacerse amonedar los particulares á la ley de 0,835, al fijar en $2\frac{1}{2}$ por 100 el derecho de amonedacion á esta ley y ¿ quién, pudiendo ganar 7,78 por ciento con un gasto de $2\frac{1}{2}$ por 100, que son los resultados de la acuñacion de moneda feble, habria preferido dejar de obtener el 7,78 por ciento y pagar además el 1 por 100, que seria el resultado de la acuñacion á la ley de 0,900?

Con posterioridad, segun ya se ha dicho, la ley 59 de 1877 derogó el artículo 694 del Código fiscal. Esta fué una nueva tentativa de reforma; pero segun creo haberlo explicado, ella no se ha podido conseguir, no obstante ser de carácter urgente.

Tan irregular es lo que hoy existe, que en nuestras Casas de Moneda se verifica un fenómeno verdaderamente extravagante. Las Casas de Moneda son talleres de amonedacion, y por consiguiente cuanto mayor sea su actividad, tanto mejores deben ser para el Gobierno los resultados de las operaciones en estos establecimientos. Ordinariamente ocasionan déficit; pero si los procedimientos de amonedacion se perfeccionasen, los resultados deberian ser satisfactorios, industrialmente hablando.

Las Casas de Moneda ocasionan gastos de administracion. Si no hay trabajo en ellas durante el año, el déficit será igual á aquellos gastos; y si hay trabajo, el déficit debe disminuir en proporcion de la actividad de las operaciones, hasta eliminarse, y de ahí en adelante deberá obtenerse renta. Pero entre nosotros, con nuestra actual legislación de monedas, la perspectiva ménos lúgubre para la Nacion seria no amo-

nedar, y contentarse con hacer los gastos de administracion; pues al fin ellos no habrian de aumentarse por sólo el trascurso del tiempo. Amonedando á la ley de 0,835 pierde la Nacion 7.78 por ciento que regala al introductor, y como el derecho de amonedacion que retiene es sólo de $2\frac{1}{2}$ por 100, puede decirse, para simplificar la consecuencia, que pierde 5,28 por 100 en las operaciones, y además los gastos de administracion. Por consiguiente, cuanto mayor sea la actividad de las Casas de Moneda, mayor será el desastre. Creo que hay suficiente razon para llamar extravagante este fenómeno.

Afortunadamente pocas son las personas que se han apercebido de que con esta legislacion los particulares pueden hacer notables ganancias; pero la afluencia de barras de plata que vendrá á las Casas de Moneda cuando se vulgarice este conocimiento, será realmente fatal.

Aparte de esta ganancia artificial, el tráfico de plata es muy ventajoso, y me sorprende cómo los perjuicios para el Tesoro no han sido tan notables como pudieron serlo.

Voy á hacer un sencillo cálculo que exhibirá lo que es dicho tráfico.

La plaza más importante para el comercio de metales preciosos es la ciudad de Lóndres.

1 onza inglesa (*avoirdupois*) = 28 gramos 348 miligramos; luego
1 kilogramo = onzas 35, 276.

El precio de la plata de 0,998 varía como todo objeto de comercio. Ha bajado hasta 48 peniques por onza; pero el precio más fijo es de 51 peniques.

51 peniques = \$ 0,987.

Así, pues:

1 kilogramo vale $35-276 \times 0,998 = \$ 34-817$.

Los recargos son, prescindiendo del premio de las letras:

Comision.....	2. 50 por 100
Gastos de pié de factura, que comprenden corretaje, factura, seguro, flete marítimo, empaque, &. ^a , &. ^a , hasta Sabanilla.....	2. 75
Gastos hasta Bogotá.....	1. 75
	7. 00 por 100

1 kilogramo de plata de 0,998, en Bogotá, vale \$ 37-254.

Cada penique de alza en Lóndres sobre 51 por onza, aumentaría el precio en 0,05 por 100.

I kilogramo de plata de 0,998 reducido á ley de 0,835 produce I kilogramo, 195 gramos, 209 miligramos, que á razon de \$ 39 por kilogramo, deducido el derecho de amonedacion, da \$ 46-613.

Producto de un kilogramo de plata de 0,998, amonedado á la ley de 0,835.....	\$ 46-613
Costo.....	37-254
	<hr/>
Utilidad, 25,12 por 100.....	\$ 9-359
	<hr/>

Deducido el 10 por 100 por premio de letras, que tiene que ser situacion transitoria de nuestro comercio, pues de lo contrario seria síntoma de evidente catástrofe, queda todavía una respetable utilidad que se aumentará con la baja del precio de las letras al restablecerse el equilibrio del comercio de exportacion con el de importacion

Segun aparece del cálculo precedente, en el cual he hecho intervenir datos fidedignos que debo á la bondad de un respetable amigo mio, del comercio de esta ciudad, la acuñacion de moneda de plata á la ley de 0,835 produce una utilidad de 25,12 por 100. Si de ella se deduce 7,78 por 100, que es la diferencia entre la moneda de 0,835 y la de 0,900, subsiste todavía una ganancia de 17,34 por 100, la cual, en las condiciones ordinarias del comercio, por lo que respecta al precio de las letras, tiene halagos en un tráfico sujeto á menor número de oscilaciones que el de cualesquiera otras mercaderías.

Soy de concepto, pues, que se reforme el artículo 673 del Código fiscal en el sentido de que los pesos fuertes de plata y los medios pesos sean acuñados á la ley de 0,900; que la moneda menuda lo sea á la de 0,835, por cuenta del Gobierno; y que la moneda fraccionaria lo sea á la de 0,800, también por cuenta del Gobierno.

Para que no haya falta de introducciones de plata en las Casas de Moneda, podria preceptuarse al Gobierno el deber de introducir anualmente hasta 6,000 kilogramos de plata fina, que se comprarían con los fondos procedentes de la renta del Ferrocarril de Panamá.

Ni obsta para adoptar esta reforma la circunstancia de que no haya en el país oficinas de apartado, pues es seguro que los productores de plata aurífera la exportarán para hacerla refinar en el extranjero, como lo hacen hoy; y en el caso de que no ejecutaren tal operacion, serian menores los perjuicios de amonedar plata aurífera, que los que se originan con el sistema actual.

El alza de ley en la moneda fraccionaria tiene por objeto hacer menor el desgaste de ella y ménos frecuente la operacion de reacuñar.

Juzgo igualmente urgente que la República se resuelva á retirar inmediatamente de la circulacion la moneda colombiana y granadina de 0,666, la cual podria ser reacuñada en menuda de 0,835. Calculando con alguna exageracion en \$ 800,000 la moneda de baja ley que está en circulacion, y en 20 por 100 la merma ocasionada por la reacuñacion, la pérdida inmediata seria de \$ 160,000, gasto que no es superior á los recursos del país, y en cambio del cual serian inmensos los beneficios que obtendria el comercio.

SECCION 5.^a—Minas.

Nada extraordinario ha ocurrido en la administracion de este ramo de la Hacienda pública. Continúan arrendadas las minas de Supía y Marmato, y los pagos de las cantidades á que quedó constituido el señor Percy Brandon por el contrato de rescision del arrendamiento de las minas de Santa Ana y la Manta se siguen haciendo.

Por noticia privada se tuvo conocimiento de que las de Gachalá que pertenecen al Gobierno, eran objeto de diligencias judiciales con las que álguien atentaba contra aquella propiedad, é inmediatamente se puso el hecho en conocimiento del Procurador general con el fin de que ejercitara las acciones conducentes en defensa de la Nacion; y se excitó al Gobierno de Cundinamarca á que coadyuvara en el mismo sentido.

Justo es reconocer que el Gobierno del Estado procedió con actividad en el asunto, el cual parece que se halla en la Corte Suprema federal, segun se deduce de uno de los documentos que acompañan á este escrito. El señor Procurador, por su parte, parece que tambien ha obrado con la debida diligencia en el particular.

Las mencionadas minas y terrenos y bosques adyacentes, serán sacados á nuevo remate de arrendamiento, pues en los actos de la misma naturaleza á que se invitó por la Tesorería general, no hubo postura alguna.

Relativamente á las minas de Santa Ana y La Manta, el señor Powles, antiguo director de ellas, manifestó su deseo de que se le arrendasen; pero un contrato de tanta importancia como ese no podia hacerse sin volver á provocar la competencia en el público, y las circunstancias en que se encontraba el país no parecieron al Gobierno las más aparentes al efecto.

Entre los documentos adjuntos á esta Memoria se halla la nota que se dirigió al señor Ernesto Dichman, Ministro Residente de los Estados Unidos de América en esta capital, relativamente á las bases que el Gobierno de Colombia fija como esenciales para un contrato de explotación de las minas de Santa Ana y La Manta; las cuales bases solicitó dicho señor para transmitir las á una persona de San Francisco de California que deseaba conocerlas.

Los terrenos, edificios y objetos muebles que existían en las minas de que vengo hablando, fueron puestos á disposición de la Secretaría del Tesoro y Crédito nacional para que los administrase como los demás bienes nacionales, desde que se rescindió el respectivo contrato de arrendamiento, como otras veces se ha informado.

SECCION 6.ª—Tierras baldías.

En el curso del año económico se hicieron adjudicaciones en cambio de títulos de concesión por 23,558 hectaras, 1,229 metros cuadrados, así:

En Antioquia.	hts. 1,360-0296
“ Bolívar.	3,175-6862
“ Cauca	200
“ Cundinamarca	180-0800
“ Santander.	3,149-8065
“ Tolima.	600
“ Territorio de Casanare	14,892-5206
Total de adjudicaciones	23,558-1229

Por resolución de 18 de Octubre, publicada en el número 4,549 del *Diario Oficial*, se emitieron títulos de concesión de tierras baldías á favor del señor Francisco J. Cisnéros por 200,000 hectaras, de acuerdo con el artículo 34 del contrato de concesión para la construcción del Ferrocarril del Cauca.

En la Memoria de este Despacho del año de 1874, documento elaborado por mi ilustrado predecesor, señor Aquileo Parra (página 59), se hizo el resumen de las adjudicaciones de baldíos desde el año de 1827 hasta 31 de Diciembre de 1873. Este dato se complementa con los que contienen las Memorias posteriores, así:

Adjudicaciones desde 1827 hasta 1.º de Enero de 1874	hs.	838,468-9537½
Adjudicaciones en el año civil de 1874 (Memoria de 1875, página 26).....		41,594-6748
Adjudicaciones en 1875, hasta 31 de Agosto (Memoria de 1876, página 218 de los documentos).		34,137-4545
Adjudicaciones desde 1.º de Septiembre de 1875 á 31 de Agosto de 1876 (Memoria de 1877, página 67).....		27,711-7911
Adjudicaciones en el año fiscal de 1876 á 1877 (Memoria de 1878, página 51 de los documentos).....		67,047-3374
Adjudicaciones en el año fiscal de 1877 á 1878 (Memoria de 1879, página 60).....		76,336-1538
Adjudicaciones en el año de 1878 á 1879...		23,558-1229
	Hectaras.	<u>1.108,854-4882½</u>

Tan considerable número de hectaras adjudicadas, parece dar la medida del incremento de nuestra industria agrícola. Pero es la verdad que muchas de estas adjudicaciones, si no la mayor parte, no significan realmente la aplicacion de tierras incultas á la obra de la produccion, pues los adjudicatarios han adquirido la propiedad de dichos terrenos para explotar, sin competencia, los productos de los bosques que contienen, sin esforzarse en hacer las tierras aptas para el cultivo.

La apropiacion de las tierras incultas, en los términos en que hoy se hace, sin que ella envuelva la obligacion de cultivarlas, no obstante la inmensa extension de baldíos que contiene la República, es un despilfarro de una riqueza muy considerable, y al propio tiempo un gérmen de dificultades para el desarrollo de la agricultura y para el establecimiento de las obras de fomento que, tarde ó temprano, deberán llevarse á cabo.

La legislacion que reglamenta la venta de las tierras baldías es bastante difusa: prueba de ello son las constantes correcciones que hay que ordenar en los expedientes que se levantan para optar derecho á tierras baldías, lo cual hace dispendioso el procedimiento, y en cierto modo difícil para los individuos de escasos recursos, que son los verdaderamente llamados á colonizar dichas tierras.

En la Memoria de este Despacho, presentada al Congreso de 1877, se hicieron muy juiciosas apreciaciones al tratar extensamente

del negociado de tierras baldías, y mi honorable predecesor, señor **Januario Salgar**, incluyó en dicha Memoria un proyecto de ley que considero que puede servir de base de discusión para legislar sobre este asunto.

Es necesario que el Congreso se aperciba de que aún no está perfecta la legislación sobre este ramo de la Hacienda pública, y que es menester ahuyentar las dificultades sociales que en lo futuro pueden presentarse con caracteres tal vez demasiado graves por falta de prevision en las leyes. Hoy que nuestra población es escasa, la enajenación de baldíos no presenta serias dificultades, y por eso la hacemos irreflexivamente y con una liberalidad inconsiderada; pero en los años venideros, cuando la población crezca y se haga escasa la tierra, entonces se harán palpables muchas dificultades que hoy no se alcanzan á notar, y de las cuales serémos responsables por nuestro actual descuido.

En virtud de estas consideraciones, sería de desearse que el Congreso de 1880 tomase en consideración el proyecto de ley de que he hecho mención. El contiene restricciones muy saludables, ora para dar estímulo en el presente á la colonización de las tierras incultas, ora para evitar los conflictos que puedan presentarse en los tiempos futuros, procedentes del modo como hoy se enajenan las tierras baldías. Justo es hacer productiva esta riqueza de la naturaleza para las rentas nacionales, y más justo es todavía precavernos del error de dejar enfeudado el desierto á las generaciones del porvenir.

Los señores **Castellános** y **Corral**, como agentes de algunos ciudadanos franceses, solicitaron del Poder Ejecutivo la celebración de un contrato, con calidad de traspaso, para comprar á plazo, de trescientas á quinientas mil hectaras de tierras baldías, en terreno continuo desde el río Magdalena hasta el valle de Muzo, y desde la desembocadura del Río Negro á la del Carare. De este asunto se dará oportunamente cuenta al Congreso.

Parece que dicho contrato no pasará de proyecto, porque contiene condiciones que la República no deberá en ningún caso aceptar. Los empresarios optan por el fuero de extranjerismo y no quieren someterse á las decisiones del Poder judicial en casos contenciosos. Estas dos condiciones son suficientes para juzgar desfavorablemente del proyecto de contrato, que por otra parte, tiene estipulaciones menos importantes que dificultan su celebración.

Para terminar este capítulo debo mencionar el decreto número 391 de 1879 (29 de Agosto), reformativo del de 13 de Noviembre de 1874, número 518. Con este decreto se corrigió una disposición que

contenia el de 1874; y en virtud de la cual parecia reconocerse, contra la ley, el derecho de adjudicacion á nuevos pobladores, por el sólo hecho de manifestar ánimo de cultivar tierras baldías. Este decreto fué motivado por un caso especial que vino á mi Despacho y que dió á conocer el error del decreto reformado.

SECCION 7.ª—Ferrocarril de Bolívar.

Esta empresa nacional no dió en el último año fiscal los resultados que eran de desearse, ni prestó al comercio el servicio de una manera satisfactoria, por circunstancias fáciles de explicar. Desde luego, la línea, que no fué probablemente construida con la solidez necesaria, se encontraba deteriorada, y hubo que hacer en su reparacion gastos extraordinarios y considerables. Por otra parte, habiéndose trasladado repentinamente la Aduana á Barranquilla, sin que hubiese en este puerto local suficiente para depósito y reconocimiento de las mercaderías, el transporte de éstas por el ferrocarril no podia hacerse con la rapidez que exigia el comercio, porque, no habiendo en donde descargar los efectos, éstos permanecian en los carros hasta que se podia efectuar el reconocimiento.

Colocado en Barranquilla el almacen de hierro que servia de depósito en Salgar, y construidos en aquella ciudad otros edificios para el servicio de la Aduana, todo esto con los fondos y por los empleados del Ferrocarril, la empresa presta hoy el servicio de una manera bastante satisfactoria, y promete buenos rendimientos, especialmente si se logra prolongar la línea hasta Puerto Belillo, en la bahía de Sabanilla.

Esta prolongacion ofrecerá grandes ventajas al tráfico y será al mismo tiempo favorable á la renta de aduanas. Terminada la línea férrea en la misma bahía, frente al fondeadero de los buques de alto bordo, con un muelle conveniente á donde éstos puedan arrimar con facilidad, la carga y descarga se ejecutará con prontitud; la vigilancia de la Aduana será más efectiva; el riesgo de las mercaderías, menor; su traslacion á Barranquilla, más activa; y la administracion de la empresa, más cómoda con la eliminacion del servicio de remolcadores y bongos, para el transporte de los efectos entre la bahía y la estacion Salgar; servicio que no se hace, ni puede hacerse oportunamente, porque esto exigiria una organizacion que no dejara nada que desear, la que no es fácil obtener en este país, sin gastos de muchísima consideracion.

Tan necesaria es la prolongacion del ferrocarril, que sin ella se corre el riesgo de no prestar el servicio absolutamente el dia, muy probable, en que ninguno de los remolcadores pueda funcionar, lo que, por no haber en Salgar ni los operarios, ni los medios necesarios para su pronta reparacion ó reemplazo, ni siquiera para conservarlos constantemente en regular estado de servicio, ocasionaria el trastorno completo de aquella empresa, con gran perjuicio del comercio y de los intereses fiscales.

Como para la prolongacion de la línea hasta Puerto Belillo no habrá necesidad de aumentar el material rodante, pues el que hoy existe es suficiente para el tráfico; y como, por otra parte, hay en Barranquilla, en poder del Administrador de Hacienda nacional, una cantidad considerable de rieles de los que pertenecian á la extinguida compañía del Ferrocarril del Norte, que podrán utilizarse en dicha prolongacion, los gastos de ésta se limitarán al arreglo del lecho de la via con los durmientes respectivos, á la colocacion de los rieles y á la construccion del muelle.

Por las Bocas de Ceniza no entran sino barcos de capacidad limitada, en relacion con su calado. Los grandes vapores transatlánticos, que son los que hacen casi todo el tráfico entre los principales puertos del extranjero y este país, arriman todos á Sabanilla; y como este tráfico se aumenta constantemente, segun lo demuestra la estadística de nuestras aduanas, no hay motivos para temer que fueran perdidos los gastos que se hicieran para dar al Ferrocarril de Bolívar la extension que debe tener, y que debería habersele dado desde un principio, segun el tenor del respectivo contrato. Esta empresa es, por su situacion, de carácter permanente, y está destinada, por el curso natural de las cosas, á prosperar. Merece, por tanto, la mayor atencion de parte del Gobierno.

Por estas consideraciones fué por las que el Poder Ejecutivo autorizó al Administrador de la Aduana de Barranquilla para celebrar un contrato para hacer la exploracion científica de la línea de prolongacion del Ferrocarril de Bolívar, desde la estacion Salgar hasta Puerto Belillo, y para levantar el plano especial de la parte de la bahía en donde debe colocarse el muelle, y sondearla para determinar el punto hasta donde podrán llegar buques de alto bordo. Dicho contrato fué ajustado de acuerdo con las instrucciones dadas á aquel empleado, con el señor Francisco J. Cisnéros, el 10 de Octubre último, por la suma de \$ 2,000.

El contratista debe entregar al Gobierno los planos, perfiles, pre-

supuestos é informes relativos á la obra proyectada, ántes del 1.º de Febrero próximo; y si de ellos resultare que la prolongacion no ofrece dificultades de consideracion, ni un costo superior á la capacidad de la empresa, juzgo que seria prudente autorizar al Poder Ejecutivo para llevar á cabo esta obra necesaria de fomento, y para proceder á su construccion inmediatamente.

Han ocurrido algunos accidentes deplorables en la navegacion por las "Bocas de Ceniza," entre los cuales hay que mencionar especialmente el acontecido al vapor "Vanguard," de que tiene el público conocimiento, cuyo salvamento, que costó á los interesados dos mil libras esterlinas, fué efectuado con el concurso de dos embarcaciones nacionales afectas á la empresa del Ferrocarril de Bolívar, por virtud de un arreglo celebrado por el Administrador de ésta y el de la Aduana con el señor Ramon Collante, quien pagó por el servicio de ellas en esa ocasion la suma de \$ 3,000. Dichos accidentes han retraido del puerto de Barranquilla la mayor parte de los vapores que ántes lo frecuentaban, y hoy el tráfico por las "Bocas de Ceniza" está reducido al que hacen los buques de la Compañía "Atlas" y los barcos que se ocupan en la exportacion de ganado para las Antillas. Es cierto que aquel retraimiento no tiene por causa la deficiencia de fondo en el canal navegable para los buques de cierto calado, sino que más bien proviene de desconfianza en la habilidad de los pilotos, y sobre todo, del temor de incurrir, en caso de accidente, en un gasto tan fuerte como el que ocasionó el salvamento del "Vanguard." Hay que agregar á esto que se ha difundido la especie, que no tiene por supuesto el menor fundamento, de que hay en Barranquilla una compañía establecida, de acuerdo con los pilotos mencionados, cuya especulacion consiste en hacer encallar los buques para contratar en seguida su salvamento.

Posteriormente encalló y se hundió la goleta "Numancia." Su casco estaba deteniendo la arena que arrastra el rio y formando en el canal un banco que podria llegar á inutilizarlo para la navegacion. A fin de prevenir el mal se autorizó al Administrador de la Aduana para tomar las medidas convenientes y hacer los gastos que exigiera la destruccion inmediata de los referidos despojos, por medio de la dinamita ó de cualquier otro modo.

Apénas fué trasladada la Aduana á Barranquilla, el Administrador de ella, de conformidad con el artículo 39 del decreto ejecutivo número 704, de 21 de Diciembre de 1877, dispuso que la carga y descarga de los buques que traficaran por "Bocas de Ceniza," se efectuara por cuenta del Gobierno. Para prestar este servicio hubo necesidad de

tomar en alquiler cuantas embarcaciones de particulares podian ser útiles al efecto en el puerto de Barranquilla; y sin embargo de esto, las reclamaciones del comercio de aquella plaza sobre la ineficacia de semejante medida, hicieron dudar al Poder Ejecutivo de la conveniencia de ella, por lo cual se pidieron informes sobre el particular al Administrador del Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar, señor Felipe Paúl, á cargo de quien estaba tambien aquel ramo, y su opinion, muy respetable por cierto, fué favorable á la expresada medida. El señor José María Campo Serrano, que reemplazó á aquél, por causa de haberse inutilizado la mayor parte de las embarcaciones nacionales que hacian la carga y descarga de los mencionados buques, y por otras dificultades casi insuperables, dispuso entregar este asunto á la iniciativa particular, y así se estaba verificando sin inconveniente alguno, y á contentamiento del comercio, cuando el nuevo Administrador de esta empresa, señor Ramon Collante, considerando que para el 20 de Noviembre del presente año aquella empresa estaria en posibilidad de hacer el servicio de carga y descarga, dictó el 21 de Octubre anterior una resolucion por la que ponía en vigor desde la primera de estas fechas el artículo 39 del referido decreto ejecutivo.

El Poder Ejecutivo improbó esta medida por resolucion de 28 del presente, y al hacerlo tuvo en cuenta las mismas razones que lo han movido para mandar ejecutar el trazo para la prolongacion del Ferrocarril de Bolívar hasta Puerto Belillo, y recomendar su construccion, esto es, la prevision de que algun dia las embarcaciones nacionales se vean incapacitadas para efectuar el servicio con regularidad, y que de ahí surjan nuevas dificultades al comercio y á la Aduana. Además de eso, la Compañía "Atlas" habia establecido en Barranquilla, en virtud de la resolucion dictada por el señor Campo Serrano, los remolcadores y demas embarcaciones necesarias para la carga i descarga de sus propios vapores, y era conveniente á los intereses fiscales y al comercio no introducir por ahora innovacion en ese servicio.

En la vigencia económica de 1877 á 1878, dió el Ferrocarril de Bolívar los siguientes resultados:

Productos.....	\$	134,923-95
Gastos.....		97,626-30
		<hr/>
Ganancia líquida.....	\$	37,297-65
		<hr/>

En la de 1878 á 1879, dió los siguientes:

Productos.....	\$ 138,237 ..
Gastos.....	132,231 ..
	<hr/>
Ganancia líquida.....	\$ 6,006 ..

El mayor gasto en el último año corresponde á las obras de reparacion de la via, del material rodante y de las embarcaciones de la empresa.

Por cuenta de la compra del ferrocarril se han pagado.	\$ 180,000
Se deben.....	420,000
	<hr/>
Total.....	\$ 600,000

Por cuenta de la compra de los remolcadores y bongos que pertenecian á los primitivos dueños de la empresa se han pagado. . .	\$ 60,000
Se deben.....	20,000
	<hr/>
Total.....	\$ 80,000

SECCION 8ª—Canalizacion del rio Magdalena.

La ley 61, de 2 de Julio de 1878, estableció un impuesto sobre cada una de las cargas que, de subida ó bajada, condujesen los buques de vapor que navegan el Magdalena, entendiéndose por carga el peso de 125 kilogramos; y destinando para la mejora del cauce del rio este impuesto, creó para administrarlo una Junta directiva, compuesta del Secretario de Hacienda y Fomento, de un miembro nombrado por el Congreso y de tres más designados, respectivamente, por las Juntas comerciales de Bogotá, Medellin y Barranquilla. El Poder Ejecutivo dictó el 1.º de Agosto siguiente el decreto número 354, reglamentario de aquella ley, y nombró los miembros de la Junta directiva cuya designacion correspondia á las ciudades de Medellin y Barranquilla, por no existir en ellas Juntas comerciales que hicieran los nombramientos. En consecuencia, la Junta directiva de la canalizacion del rio Magdalena se instaló el 3 de Octubre siguiente.

Como el impuesto no podia cobrarse ántes de que se hubiesen removido los mayores tropiezos que ofrece aquel rio á la navegacion por vapor, objeto para el cual se decretó un auxilio de \$ 20,000 del Tesoro nacional, la Junta directiva se limitó á pedir informes á los capitanes de buques, por medio de los agentes de las diversas compa-

ñas de navegacion por vapor establecidas en Barranquilla, sobre las mejoras que más urgentemente necesitara el rio y sobre el modo como debía procederse para realizarlas con mayor eficacia y economía, y á formar y publicar el pliego de cargos para contratar la destruccion de los peñones de "Juana Sanchez" y "La Dorada," que la ley consideraba como los mayores tropiezos para la navegacion por vapor, y que por tanto debian removerse ántes de empezar á cobrar el impuesto. Por las propuestas que se hicieron á la Junta directiva en virtud del pliego de cargos, y por datos tomados de personas competentes, se adquirió el convencimiento de que no eran suficientes los \$ 20,000 para destruir siquiera el peñon de "Juana Sanchez," á lo que se agregaba que los obstáculos que la ley señalaba como los mayores para la navegacion por vapor, eran, en concepto de todos los que conocen el rio por una larga práctica, de los ménos urgentes en remover, puesto que diariamente se vencen con un poco de cuidado de parte de los capitanes y pilotos, sin que hasta ahora hayan sido causa de ningun desastre, ni siquiera de demora considerable. Por estas consideraciones la Junta directiva resolvió aguardar á que la ley fuese reformada en el sentido de permitir que se empezase á cobrar el impuesto ántes de iniciar los trabajos de canalizacion, y de dejar á su criterio, ó mejor dicho, al de los hombres competentes que pusiese á su servicio, la determinacion de las obras que de preferencia debian emprenderse para mejorar el cauce del rio.

El Congreso de 1879 expidió al efecto la ley 19, de 24 de Abril, reformatoria de la anterior. Por ella se autorizó á la Junta directiva para emprender en el rio las obras que á su juicio fuesen más convenientes, ordenó que el impuesto no se cobrase sino sobre los efectos que remontasen el rio, y dispuso que se empezase á recaudar desde el día de la sancion de la ley. El Poder Ejecutivo ordenó inmediatamente á los Administradores de Aduana en Barranquilla y Cartagena, y á los de Hacienda nacional establecidos en las riberas del Magdalena, que cobrasen el impuesto sobre todo cargamento que hubiese salido ó que saliese de Barranquilla y Cartagena, para remontar el rio, desde la fecha de la sancion de la ley, y dictó el decreto número 259, de 25 de Mayo, derogatorio del de 1.º de Agosto de 1878, número 354, en ejecucion de aquélla.

Estando de viaje para Nueva-York el señor Francisco J. Cisneros, la Junta directiva le encomendó que averiguase acerca del costo de los aparatos y máquinas necesarias para arrancar los troncos peligrosos del cauce del rio y para cegar los brazuelos que á las veces, en

los tiempos de secas, disminuyen considerablemente el fondo del cauce navegable. Aquel señor procuró á la Junta directiva datos bastantes sobre el particular, y ésta le remitió algunos fondos para los primeros gastos ; pero habiendo despues imaginado ó encontrado algo mejor de lo que al principio habia dispuesto suministrar para aquellos trabajos, y por un precio mayor, escribió á la Junta directiva consultándole y pidiéndole nuevas órdenes. Esto sucedia casi al mismo tiempo en que una compañía de Nueva-York, que se ocupa exclusivamente en el mejoramiento del cauce de los rios navegables de este continente, denominada "*The little giant drill Company of New-York for the improvement of rivers,*" elevó á la Junta directiva una propuesta de contrato para la exploracion del rio desde su desembocadura hasta Neiva. Pedia \$ 10,000 por la exploracion, y si despues de practicada y presentados los planos y presupuestos respectivos de las obras necesarias para mejorar el cauce del rio, se contrataban con ella los trabajos de canalizacion, aquellos \$ 10,000 no deberian pagársele. Como no exigia avance ninguno de dinero, se autorizó á los señores Camacho y Vengoechea, de Nueva-York, para celebrar con la expresada compañía, si daba completas garantías, ó con cualquiera otra compañía ó individuo que las diese, un contrato de exploracion del trayecto del rio comprendido entre "La Dorada" y "Boca de Paturia," que era en donde la Junta directiva podia obrar, y por una suma que no pasara de \$ 7,000. Dichos señores contestaron á vuelta de correo que inmediatamente entrarian en negociaciones con la citada compañía, y comunicarian el resultado á la Junta directiva por el próximo paquete. Hasta hoy no se sabe lo que aquellos señores hayan hecho, en lo que ha habido demora considerable, que no ha dependido indudablemente de ellos, pues son conocidas su buena voluntad y eficacia para servir á su país, sino muy probablemente de la circunstancia de haber recibido de la Junta directiva, poco despues de la propuesta de la citada compañía, la que le hizo el ingeniero civil Julius H. Striedinger, por conducto del Cónsul de Colombia en Filadelfia. Este ingeniero pedia \$ 500 por los trabajos de exploracion del rio y los gastos de viaje de ida y vuelta, y se comprometia á determinar y dirigir las obras de canalizacion y limpia que exigiese el rio, mediante una remuneracion de \$ 5,000 anuales.

La Junta directiva, en vista de una propuesta que le parecia más ventajosa, reconocida la competencia del señor Striedinger, pues es persona notable en su profesion y es además práctico especialmente en obras de ingeniería hidráulica, excitó á los señores Camacho y Vengoechea á que, si aún era tiempo, se entendieran de preferencia

con este señor, y ordenó que se pusiesen á la disposicion de aquella casa comisionista, para los gastos que ocasionara la marcha del ingeniero, los \$ 2,000 que se habian remitido al señor Cisnéros para la compra de ciertas máquinas y aparatos.

Se aguarda de un momento á otro el resultado de los pasos dados por los señores Camacho y Vengoechea en el sentido indicado, y fundadamente se espera que dentro de corto tiempo se habrán empezado con seriedad y seguridad de buen éxito los trabajos de canalizacion. Entre tanto, los productos del impuesto se están depositando en el Banco de Barranquilla y en el de Bogotá, listos para cualesquiera fuertes erogaciones que haya que hacer en máquinas y aparatos.

El tiempo no se ha perdido, sin embargo; la Junta directiva ha sido consagrada y laboriosa, y está en posesion de datos que le permiten proceder con suficiente seguridad en sus operaciones posteriores; y sea que los trabajos de canalizacion y limpia del Magdalena se lleven á cabo por contratos ó por administracion, todo está de tal modo previsto y estudiado, que hace esperar los mejores resultados.

Por acuerdo del 2 de Octubre último, la Junta directiva ordenó el establecimiento de seis estaciones de pilotos ó prácticos en las riberas, en el trayecto comprendido entre el rio de la "Miel" y "Boca de Paturia," y se comisionó al señor José Manuel Gonzalez, á quien la Junta directiva nombró su Agente general en Barranquilla, para llevar á cabo el acuerdo inmediatamente. Dicho señor admitió el cargo, pero lo renunció en el mes de Diciembre por tener que ausentarse del país, sin que se sepa qué pasos se hayan dado para el establecimiento de las referidas estaciones, que son consideradas por personas competentes, de grande utilidad para facilitar la navegacion en algunos sitios, dentro del expresado trayecto, en donde el cauce del rio cambia con frecuencia, y en donde seria sumamente costoso, si no imposible, emprender obras permanentes de canalizacion.

Los gastos hechos por la Junta directiva desde el dia de su instalacion hasta el 31 de Diciembre, ascienden á \$ 751, incluyendo en esta suma \$ 192-50 invertidos en premio i cambio de moneda para remitir \$ 2,000 á Nueva-York.

Del auxilio de \$ 20,000 del Tesoro nacional se han recibido \$ 5,000 solamente.

Los fondos á cargo de la Junta, hasta el 31 de Diciembre, son los siguientes:

Resto del auxilio del Tesoro nacional.....	\$ 15,000 ..
En el Banco de Bogotá.....	3,149-80
En el Banco de Barranquilla	9,989-80
Lo recaudado por impuesto fluvial, desde el 1.º de Agosto hasta la fecha referida, aproximacion.....	12,000 ..
	<hr/>
Total.....	\$ 40,139-60

Los demas miembros de la Junta directiva son los señores Tomás E. Abello, Basilio Martínez y Gabriel Vengoechea, en representacion del comercio de Bogotá, Medellin y Barranquilla, respectivamente, y el señor Juan Manuel Herrera, nombrado por el Congreso. El señor Manuel Samper fué el primer miembro designado por la Junta de comercio de Bogotá. Despues de poco tiempo renunció el cargo y fué reemplazado por el señor Mariano Tanco, quien igualmente renunció. El señor Abello fué nombrado en su lugar. El señor Ramon del Corral, por tener que ausentarse del país, resignó el cargo y el Poder Ejecutivo vió con pena separarse de la Junta á un miembro de ella tan distinguido y laborioso. En su reemplazo fué nombrado el señor Basilio Martínez.

La Junta directiva tiene un Secretario, encargado al mismo tiempo de la contabilidad, con un sueldo de \$ 60 mensuales. El empleo de Tesorero lo desempeña gratuitamente uno de sus propios miembros. Desde la instalacion de la Junta hasta el 30 de Noviembre último estuvo hecho cargo de la Tesorería el señor Ramon del Corral, á cuyas cuentas, presentadas el 24 del mismo mes, no encontró la comision encargada de examinarlas objecion alguna qué hacer. Actualmente es Tesorero el señor Gabriel Vengoechea.

La recaudacion del impuesto, por disposicion de la Junta, ha seguido á cargo de los Administradores de Aduana en Cartajena y Barranquilla. La eficacia del último, tanto en este asunto como en suministrar a la Junta informes importantes, es digna del mayor elogio. Recientemente se ha encomendado al señor Eusebio Grau, Inspector de la navegacion fluvial en Honda, la percepcion del impuesto de los efectos que no la hubieran pagado en Cartagena ó Barranquilla, ó en las oficinas de Hacienda nacional establecidas en el tránsito, por no haber sido despachadas originariamente de aquellos puertos. Este empleado tiene como remuneracion el 15 por ciento de lo que recaude.

SECCION 9.^a—Pasos públicos de los rios navegables.

La ley 4.^a, de 4 de Marzo de 1879, autorizó al Poder Ejecutivo para contratar el derecho de establecer barcas ó cualquiera otra clase de embarcaciones en los pasos de los rios navegables que bañan más de un Estado. En consecuencia, despues de haber obtenido de los Gobiernos de Cundinamarca y Tolima datos suficientes sobre el número y situacion de los pasos públicos en el Alto Magdalena y el Fusagasugá, se autorizó á los Administradores de Hacienda nacional establecidos en las inmediaciones de aquellos pasos para que formasen los pliegos de cargos, sacasen á licitacion los pasos que á cada uno de estos empleados se encomendaron, y celebrasen los respectivos contratos de privilegio con el mejor postor, en cada caso particular. Así se verificó, y los referidos pasos, con excepcion de algunos de muy poca importancia, están hoy provistos de las embarcaciones necesarias, y el tráfico por ellos se efectúa con seguridad y eficacia.

El valor de los contratos celebrados hasta hoy para los pasos asciende á \$ 8,118-60 cs, de los cuales, hasta el 31 de Diciembre, se han recaudado \$ 1,089-25 cs.

El cuadro siguiente manifiesta el precio por el cual han sido rematados, la fecha de la adjudicacion y el nombre de los contratistas :

NOMBRES DE LOS PASOS.	Oficinas nacionales en donde han sido rematados.	Nombre del Rematador.	Fecha del contrato.	Fecha de la aprobacion.	Núm. del "Diario Oficial" en que está publicado.	Modo de hacer el pago.	Suma anual en que ha sido rematado.
"Caracolí" y "Bodegas de Bogotá"...	Honda.....	José María Duque....	5 de Junio.....	20 de Junio....	Número 4,449..	Por trimestres vencidos.	\$ 370 ..
"Pescaderías" y "Honda".....	Id.....	José Rodríguez.....	28 de id.....	14 de Julio....	— 4,472..	Id. id....	1,700 ..
"Chaguani".....	Id.....	Juan A. Villareal....	28 de id.....	14 de id.....	— 4,472..	Id. id....	60 ..
"Ibarco," "Cifuentes," "Las Piedras," "Chiriló" y "Santa Rosa".....	Purificacion..	Lucio Prada.....	24 de Julio.....	30 de Julio....	— 4,546..	Id. id....	185 ..
"Guataquisito".....	Piedras.....	Juan José Pinzon....	29 de Julio.....	12 de Agosto..	— 4,546..	Id. id....	200 ..
"Retiro" y "Beltran".....	Ambalema ..	Francisco Vera.....	18 de Junio....	25 de id.....	— 4,499..	Id. id....	2,160 ..
"Rioloro".....	Gigante.....	Juan C. Bonelo....	15 de id.....	26 de id.....	— 4,502..	Id. id....	50 ..
"Colegio".....	Id.....	Ramon Mayorea....	28 de id.....	26 de id.....	— 4,502..	Id. id....	15 ..
"Natagaima".....	Natagaima ..	Fernando Avila....	9 de Agosto....	28 de id.....	— 4,508..	Id. id....	20 ..
"Isla".....	Neiva.....	Francisco Ospitia..	25 de id.....	10 de Setiembre	— 4,510..	Id. id....	80 ..
"San Borja".....	Villavieja ..	Clemente Conde....	6 de Septiembre.	23 de id.....	— 4,523..	Id. id....	80 ..
"Monico".....	Hobo.....	Victorino Aguado....	1.º de id.....	23 de id.....	— 4,524..	Id. id....	12 ..
"Cachimbo".....	Villavieja ..	Vicente E. Charri..	6 de id.....	23 de id.....	— 4,524..	Id. id....	16-20
"Villavieja".....	Id.....	Justo Vargas.....	6 de id.....	23 de id.....	— 4,526..	Id. id....	24 ..
"La Vega".....	Neiva.....	Juan B. Bahamon....	25 de Agosto....	7 de Octubre..	— 4,535..	Id. id....	32 ..
"Calmanera," "Mata de Guadua," "Upito," "Flánes," "Ricaurte," "Pazo de Fusagasugá," "Hoyo" y "Guayacona".....	Espinal.....	Pedro Cardozo.....	6 de Octubre. .	17 de id.....	— 4,545..	Id. id....	3,000 ..
"Piñal".....	Campoalagra .	Antonio Solano D....	30 de Septiembre	22 de id.....	— 4,547..	Id. id....	8-20
"Guacireo".....	Neiva.....	Fernando Bahamon..	13 de Octubre..	29 de id.....	— 4,552..	Id. id....	6-40
"Balsadero".....	Garzon.....	Manuel Ramirez....	7 de Julio.....	31 de Diciembre	Se publicará.	Id. id....	80 ..
"Zapatero".....	Id.....	Juan Cuéllar.....	14 de Octubre..	31 de id.....	Id. id.	Id. id....	4 ..
"Serrezuela".....	Id.....	Honorato Lara.....	14 de id.....	31 de id.....	Id. id.	Id. id....	3 ..
"Guaira".....	Id.....	Id. id.....	14 de id.....	31 de id.....	Id. id.	Id. id....	3 ..
"Maito".....	Id.....	Id. id.....	14 de id.....	31 de id.....	Id. id.	Id. id....	40 ..
"Nariño" y "Gallinazo".....	Piedras.....	Francisco Guerrero O.	21 de Diciembre.	31 de id.....	Id. id.	Id. id....	120 ..
Valor total de los pasos rematados hasta Diciembre 31 de 1879.....							\$ 8,118-60

No se han rematado todavía los pasos denominados "Herradura," "Domingo Arias," "Yagua" y "Opia" en el Alto Magdalena; ninguno de los del Bajo Magdalena, como tampoco los de los demás ríos que bañan más de un Estado.

El producto de estos contratos debe ser administrado por las Juntas que tienen á su cargo el manejo de los fondos provenientes de la participacion que algunos Estados tienen en la renta de salinas, y ha de ser invertido en el mismo objeto que éstos. No habiéndose todavía celebrado acuerdo alguno entre el Poder Ejecutivo y los Gobiernos de los Estados mencionados acerca de la inversion que deba darse á los fondos provenientes de los pasos de los rios, se han mandado enterar en la Tesorería general de la Union, hasta tanto que aquel acuerdo se verifique. Como son, relativamente, de poca consideracion, es conveniente dejar que se acumulen de modo que puedan aplicarse con algun provecho al fomento de alguna via pública del Estado respectivo, ó al mejoramiento de los mismos pasos, lo que seria quizá de mayor conveniencia pública.

Se pidieron igualmente datos á los Gobiernos del Cauca y Antioquia sobre el número y situacion de los pasos públicos del rio que da su nombre al primero de estos Estados, y por causa de los disturbios políticos en ambos, á pesar de haberse obtenido aquéllos, hubo demora considerable en ordenar que se celebrasen los contratos á que alude la citada ley 4.^a Apénas se restableció el órden público en el Cauca, se autorizó al Gobierno de aquel Estado para celebrar, por cuenta del nacional, los contratos respectivos para el establecimiento de embarcaciones que hicieran el tráfico regular en los pasos de Anacaro, Boqueron, Guayabal, Moreno, el Peñon, Guasaní, Media Canoa, y La Balsa.

Estando los pasos de "Panezo," "El Rincon" y "La Torre" servidos por las embarcaciones del Estado; el del "Comercio" por las de la Municipalidad de Cali, y el de "La Balsa" por las del señor Meliton Mansillo (estos dos últimos con privilegio exclusivo concedido por el Gobierno del Estado), y habiéndose tenido informes de que el tránsito por ellos se efectuaba con toda seguridad y oportunamente, el Poder Ejecutivo, como una prueba de acatamiento hácia lo dispuesto en ese asunto por el Gobierno del Cauca, resolvió no introducir variaciones en el arreglo de dichos pasos, y se limitó á hacer presente al Gobierno del Estado que el producto de ellos debia invertirse en el objeto á que la ley lo habia destinado, esto es, en la construccion ó mejora de las vias públicas que designe el Poder Ejecutivo, de acuerdo con el Gobierno del Estado, y que su administracion correspondia á la Junta establecida en Popayan, de conformidad con el artículo 443 del Código fiscal.

El Gobierno del Cauca, por el órgano de la Secretaría de Hacienda del Estado, contestó con fecha 22 de Octubre haciendo varias observaciones á las disposiciones del Poder Ejecutivo mencionadas, y

por aquéllas pedía que éste revocase sus órdenes, procediendo de acuerdo con los artículos 3.º y 7.º de la citada ley 4.ª El Poder Ejecutivo no insistió en ellas por no entablar una polémica inútil con aquel Gobierno. Creyó prudente aguardar á que el Congreso, en vista de los hechos, resuelva lo conveniente. Entre los documentos adjuntos á esta Memoria encontraréis los referentes á este asunto.

Por el artículo 17 de la Constitución, los Estados de la Union Colombiana convinieron en someterse á la autoridad del Gobierno general en varios negocios, que son, por lo tanto, de la exclusiva competencia de éste. Entre esos negocios figuran, en los incisos 5.º y 6.º, el régimen y la administracion de los puertos fluviales y la navegacion de los rios que bañan más de un Estado ó que pasan á una nacion limítrofe. Es claro que todo, todo cuanto concierne á la navegacion de estos rios es de la exclusiva competencia del Gobierno general, y que aún sin las autorizaciones dadas al Poder Ejecutivo por la ley en referencia, éste ha podido y debido expedir un reglamento de administracion y policía fluvial, que comprendiese todos los rios á que se refiere el inciso 6.º, y sus puertos, que son precisamente aquellos sitios abrigados de las riberas en donde existen los pasos públicos; y ha podido contratar ó establecer por su cuenta embarcaciones en éstos para la seguridad y facilidad del tráfico. Es tanto más clara y está tanto más definida esta atribucion exclusiva del Gobierno general, cuanto él es el único que tiene servidumbre legal sobre las riberas de los rios navegables en una extension de veinte metros de cada lado, y porque sin su permiso, ningun individuo, compañía ni entidad política pueden establecer, dentro de esa extension, muelles, atracaderos, puertos ni obras de ninguna especie concernientes á la navegacion.

Al expedir aquella ley tuvo seguramente en mira el Congreso de 1879 los siguientes objetos: 1.º que en todo tiempo se verifique con seguridad, facilidad y oportunamente el tránsito en los rios navegables; 2.º que el producto del establecimiento de embarcaciones en ellos se invierta en la construccion ó mejora de las vías públicas que designe el Poder Ejecutivo, de acuerdo con el Gobierno del respectivo Estado; y 3.º, y principal, que el Gobierno general se vea obligado á hacerse cargo de la administracion de un negocio de los de su exclusiva competencia, y que habia desatendido por completo.

El Gobierno del Cauca, al objetar las disposiciones del Poder Ejecutivo en lo tocante á los pasos públicos de ese rio, parece fundarse principalmente en el artículo 7.º de la citada ley, que dice:

“Las disposiciones de la presente ley no restringen la facultad ó

competencia que tienen los Estados para establecer y fomentar en sus propios territorios el servicio de pasaje de los rios aludidos, siempre que en el ejercicio de esa facultad no se estorbe la que al Gobierno general le atribuye el inciso 6.º, artículo 17 de la Constitucion.”

Pero es lo cierto que este artículo no quiere decir absolutamente nada, porque parte de un supuesto falso, cual es esa facultad ó competencia que ni la Constitucion ni ley alguna han dado á los Estados, y porque, por el contrario, éstos han convenido en que sea exclusiva del Gobierno general. Siendo yo miembro de la Cámara de Representantes, tuve ocasion de atacar el artículo original del proyecto, y como término medio, ó acaso por no decir nada, aceptó la Cámara la modificación que hoy es el artículo 7.º Los Gobiernos de Cundinamarca y Tolima, en lo que respecta al arreglo del tránsito en los pasos públicos del Magdalena y el Fusagasugá, no han hecho objecion alguna al Poder Ejecutivo; al contrario, en donde quiera que ha sido preciso, le han prestado eficaz apoyo para el establecimiento de embarcaciones en los referidos pasos.

Fuera de los mencionados, hay en el Cauca, en territorio exclusivo de ese Estado, los siguientes: Riofrío, las Piedras, Tiacuanti y otros de menor importancia. En la parte que este rio sirve de límite á los Estados del Cauca y Antioquia, se encuentran estos: la Cana, el Charco, el Ciruelo, Caramanta, Rufú y otros de muy escaso tráfico.

En territorio exclusivo de Antioquia hay los que paso á expresar: el de Los Pobres, en donde el señor Agustin Freidel tiene barca con privilegio exclusivo, concedido por el Gobierno del Estado; El Real, en donde va á poner barca la Municipalidad de Antioquia, tambien con privilegio exclusivo; y el de El Caiman ó Cañaverál, en donde no hay nada establecido oficialmente para asegurar y facilitar el tránsito.

De los pasos públicos en los demas rios navegables de la República, no se han obtenido hasta ahora datos ningunos.

El asunto de los pasos de estos rios ha recargado mi Despacho de considerable trabajo, sin gran beneficio, si se atiende únicamente á lo exiguo de la renta que de ahí se deriva; pero ha dado seguridad y eficacia al tránsito en todos aquellos pasos en donde se han establecido embarcaciones de órden del Gobierno general y bajo su inmediata vigilancia. En consecuencia, soy de opinion que éste no debe desprenderse de ese ramo de su exclusiva administracion, y que es indispensable proveer al Poder Ejecutivo de las facultades necesarias para reglamentar su servicio en toda la extension de la República, prévia declaratoria de la incompetencia de los Estados para ingerirse en él. Y si así no se



dispusiere, debería autorizarse expresamente á los Gobiernos de éstos para administrar todos los pasos públicos de los rios navegables dentro de su territorio respectivo, y para invertir su producto en lo que á bien tengan. Esta autorizacion es necesaria; de otro modo intervendrian aquéllos, como están hoy interviniendo los del Cauca y Antioquia inconstitucional é ilegalmente, en la administracion de un negocio de la exclusiva incumbencia del Gobierno general, que éste no les ha delegado por disposicion alguna ejecutiva ó legislativa.



SECCION 10.*—Empréstitos, contribuciones de guerra y devolucion de fincas raíces.

Como ya he tenido ocasion de manifestarlo en otra parte de este escrito, la renta de que me ocupo quedó eliminada, en virtud del decreto número 437 de 1878 (24 de Septiembre).

La ejecucion de dicho decreto no ha traído á mi estudio otra solicitud que la del señor Juan N. Merchan para que se le desembarquen varias fincas raíces ubicadas en el distrito de Güepsa, Estado de Santander. Este asunto no ha sido despachado todavía, porque requiere un exámen prolijo, y los trabajos de la Secretaría en el último mes han tenido que limitarse á preparar los elementos para esta Memoria. Tan pronto como se restablezca la normalidad en mi Despacho se resolverá sobre la solicitud del señor Merchan.

Las confiscaciones que se decretaron durante la última guerra civil de 1876 á 1877, so pretexto de recaudar las contribuciones de guerra impuestas á los enemigos del Gobierno, y la manera extravagante como se ha querido interpretar el artículo 91 de la Constitucion nacional, están demostrando que faltan en la legislacion positiva reglas fijas que pongan á cubierto la propiedad raíz, la vida humana, y en general todas las garantías constitucionales, contra los desatentados actos de violencia que hacen su aparicion en los casos de guerra civil. Es menester que la filantrópica tendencia del artículo 91 de la Constitucion no sea menoscabada por el furor de las pasiones crueles, ni por la arbitrariedad de los caudillos.

Al volver á la vida sosegada, la República ha tenido que reflexionar sobre los incalificables atropellos ejecutados contra la propiedad raíz, y en la calma hemos tenido que reconocer cuán funestos son para la Nacion, particularmente para su desarrollo económico, las prácticas que por primera vez se vieron entre nosotros en la última guerra civil.

El reconocimiento del derecho de propiedad es una de las bases sobre que reposa el bienestar social. Eliminado este reconocimiento, la asociacion queda de hecho disuelta, porque ya no tiene objeto ; el órden desaparece, la civilizacion se ahuyenta de comarcas ingratas é infecundas.

Desde las sesiones del Congreso del año pasado se presentó á la consideracion de la Cámara de Representantes un proyecto de ley que tenia por objeto fijar las bases de Derecho público en los casos de guerra civil. La exacerbacion de los ánimos y la intensidad de la lucha comprometida en los debates parlamentarios de aquel año y del siguiente, no permitieron que se expidiese una ley tan importante para asegurar el órden y la tranquilidad pública. Pero en las presentes circunstancias, cuando los ánimos han vuelto á la calma, y cuando no hay problemas políticos que apasionen los trabajos del Congreso, juzgo de todo punto ineludible el deber que tienen los legisladores de atender á la necesidad que acabo de indicar.

Ya el Estado de Boyacá tiene en su legislacion adoptados los principios civilizadores de la ley 23 de 1878 (9 de Noviembre), y no seria razonable que en la nacional subsistiese un vacío que debe llenarse, si se quiere hacer de la Patria una entidad respetable.

Las disposiciones de la ley boyacense no podrán aplicarse á la Nacion literalmente, pues la organizacion federal de nuestro Gobierno exige forma distinta en las leyes nacionales ; pero para que pueda servir de derrotero en la preparacion de un proyecto de ley para el Congreso, transcribo sus más importantes artículos, y no creo que estará por demas reproducir el informe que tuve el honor de presentar á la Asamblea legislativa de Boyacá en sus sesiones de 1878, como resultado de la comision de que se me encargó :

“ Art. 1.º Siempre que una faccion armada se levante en el Estado contra el Gobierno existente, con el propósito de derrocarlo, si ocupa un territorio de alguna extension y se ha dado una organizacion regular, de manera que ejerza actos de soberanía, hay guerra civil.

Art. 2.º Reconocida ésta, se dará al enemigo el carácter de beligerante y se tratará con él como tal.

Art. 3.º Es lícito cangear los prisioneros, celebrar con el enemigo armisticios ó treguas para suspender las hostilidades, ya sea con el fin de enterrar los muertos ó curar los heridos, ó bien de poner término á la guerra por medio de negociaciones ó convenios.

Art. 4.º Los Generales en jefe en operaciones no acordarán armisticios sin autorizacion expresa del Presidente del Estado ; pero podrán suspender las hostilidades por el término necesario para obtener dicha autorizacion ; tampoco celebrarán convenciones definitivas para restablecer la paz, sino con la ratificacion expresa del Presidente del Estado.

Art. 5.º Los Comandantes de plaza no podrán capitular sin que tal dictámen sea motivado por la esterilidad de la resistencia, y en consejo de cinco jefes ú oficiales de la más alta graduacion y por unánime acuerdo. Las capitulaciones celebradas sin este requisito serán reputadas como actos de traicion.

Art. 6.º Son territorio neutral las ambulancias ú hospitales de los beligerantes. En consecuencia, las custodias militares de dichos hospitales serán absolutamente respetadas.

Art. 7.º En caso de guerra civil, se atenderá al sostenimiento de ésta, si las rentas del Estado no fueren suficientes, con los bienes de los enemigos; pero en ningun caso serán expropiadas ni enajenadas las fincas raíces, rurales ni urbanas, sino únicamente las rentas de éstas.

§. Los bienes muebles no quedan comprendidos en esta excepcion, salvo los elementos de reproduccion del pensamiento, los cuales, en caso de ser ocupados y destruidos, serán pagados como los empréstitos voluntarios.

Art. 8.º La propiedad de los ciudadanos pacíficos que obedezcan al Gobierno y se mantengan fieles á las instituciones, queda bajo la garantía de la Constitucion y de la ley, y no podrá exigírseles sino contribuciones voluntarias para sostener la guerra.

Art. 9.º Los empréstitos voluntarios se reconocerán al interes del diez por ciento anual, y se pagarán en dinero por el Gobierno del Estado, despues de restablecida la paz, en los términos que se disponga en la ley de crédito público.

§. La fe del Gobierno queda empeñada para el reconocimiento de estos créditos.

Art. 10. La suspension de las garantías, reconocidas en el artículo 5.º de la Constitucion del Estado, tendrá efecto únicamente respecto del enemigo armado y de sus cómplices ó auxiliadores, pero no podrá imponerse á éstos la pena de muerte ni la de confiscacion.

Art. 11. Las partidas armadas que, sin reconocer ninguna autoridad, cometan actos de depredacion, se considerarán como cuadrilla de malhechores, y á los individuos que las compongan se les juzgará conforme á las leyes comunes.

Art. 12. Se reconoce el derecho de asilo para los reos de delitos políticos en otros Estados, quienes podrán ser internados á juicio del Poder Ejecutivo. Sólo habrá lugar á la extradicion respecto de los delincuentes comunes, en los casos que las leyes determinen.

Art. 13. De acuerdo con el artículo 13 de la Constitucion nacional, no se permitirán en el territorio del Estado enganches ó levas, ni ninguno otro acto que tenga por objeto turbar la tranquilidad ó el orden público en otro Estado ú otra Nacion.

Art. 14. Durante la guerra, el Presidente del Estado podrá fijar transitoriamente la capital en el lugar que juzgue más á propósito para el buen éxito de las operaciones.

Art. 15. Será necesaria la declaratoria de hallarse turbado el orden público en el Estado, para que tenga lugar la suspension de las garantías respecto del enemigo.

Art. 16. En caso de guerra civil general, regirán las disposiciones del Derecho de gentes, reconocidas por las naciones cristianas, y las que se establezcan por las leyes nacionales y decretos del Poder Ejecutivo de la Union."

" Ciudadanos Diputados.

El artículo 91 de la Constitución nacional y el 78 de la del Estado reconocen como parte integrante de la legislación general y seccional, respectivamente, en los casos de guerra civil, el Derecho de gentes, y prescriben á los beligerantes el deber de respetar en tal situación las prácticas humanitarias de las naciones cristianas.

Si en abstracto se analiza el pensamiento del legislador, consignado en el artículo 91 de la Constitución nacional, de que es copia el 78 de la del Estado, no se tardará mucho en determinar cuánto se quiso avanzar, á impulso del esfuerzo filosófico y doctrinario, en el camino de la práctica republicana.

Los tronos, que tienen por base el derecho hereditario y por justificación la sanción del derecho divino, no pueden reconocer el que reside en los oprimidos para sublevarse contra los excesos de la tiranía. En las monarquías, lo que se opone con brazo armado á la administración pública, es rebelión, y los crímenes que indistintamente se llaman de lesa-patria ó lesa-majestad, colocan á los comprometidos en los sacudimientos sociales en la terrible disyuntiva de vencer sobre un enemigo prepotente, armado de todos los recursos nacionales, escudado por el prestigio de la tradición, ó morir en manos del verdugo como grandes criminales. Esto ha sido, sin duda, la causa eficiente para que en las monarquías todo movimiento social de carácter popular haya tenido que mancharse en su triunfo con la sangre del monarca, sangre que en más de una ocasión se ha hecho manar de la cabeza cortada en el cadalso y lanzada con befa á las muchedumbres, acompañada de aquel terrible anatema, que por primera vez resonó en la Convención francesa y que viene grabándose en los corazones de las nuevas generaciones: "la historia de los reyes es el martirologio de los pueblos."

Empero, después del descubrimiento del continente americano, cuando en esta porción del globo ha germinado la simiente importada por aquella humilde colonia que, arrojada por la intolerancia religiosa de la patria, zarpó de Plymouth para lanzarse, á través del tormentoso océano, en pos de nuevos horizontes para el cuerpo y para el espíritu; cuando en ménos de una centuria se ha levantado á la primera categoría internacional un robusto pueblo, incubado al calor fecundante de la grande idea que el lenguaje de la época ha llamado la emancipación del espíritu; cuando al lado de este baluarte del derecho que viene obrando en reacción contra los abusos del antiguo régimen, crecen y se desarrollan catorce nacionalidades nutridas por una misma idea; cuando la república tiene por campamento un continente y por sosten ochenta millones de corazones, la soberanía popular gana inmenso terreno sobre la del derecho divino, y el siglo de los prodigios, el de las revoluciones industrial y científica, se ha constituido

en el primero de la éra de regeneracion que esclarece para la humanidad, y mediante la cual habrá de cambiarse la fisonomía política de todos los países de la tierra.

Merced de esta rectificacion de las ideas sociales, la insurreccion ha dejado de ser un crimen y se ha levantado á la categoría de derecho, y el Código que rige los actos de las naciones ha tenido que ser complementado con el tratado que reglamenta la guerra civil.

Quando el Derecho de gentes fué incorporado en nuestra legislacion, se ordenó que sus disposiciones rigiesen especialmente en tiempo de guerra. Tan lata significacion tiene este precepto constitucional que se presta evidentemente á interpretaciones contradictorias; pero como el derecho positivo no debe ser ambiguo, y sus disposiciones deben tener una sola manera de entenderse y aplicarse, desde que existe la posibilidad de que la legislacion no sea uniformemente entendida, aparece la necesidad de restringir su ambigüedad, y de aquí la importancia del proyecto que ha sometido á vuestra consideracion el ilustrado señor Matéus y que os servisteis pasarme en comision.

El Derecho de gentes es un cuerpo de doctrinas derivadas de la fuente comun de todo derecho, y apoyadas por las prácticas de las naciones civilizadas. Como cuerpo de legislacion, tiene el inconveniente de no estar sometido á ninguna sancion coactiva: las partes y los juzgadores no son distintas entidades, y por lo tanto, su aplicacion depende más del prestigio de la fuerza que del que corresponde á la justicia.

.....

Tanto esto es evidente, que el mismo Derecho de gentes da especial valor y eficacia á los pactos, convenciones ó tratados celebrados entre las naciones como regla de conducta en sus relaciones recíprocas. De esta suerte el Derecho internacional positivo se reduce á lo pactado en los tratados públicos, y son éstos la única base segura de aplicacion de los principios abstractos; pero como leyes especiales que son para las partes contratantes, sujetas á las mil variaciones á que dan origen las particulares necesidades en virtud de las cuales se estipulan, de ellos no se puede derivar una regla comun y fija para la aplicacion del Derecho de gentes, y apénas obran como prácticas más ó ménos razonables y respetables, pero siempre sometidas á controversia ó discusion.

De este modo el artículo 78 de la Constitucion del Estado, en tanto que no sea filosóficamente explicado, es un precepto indefinido, de inteligencia acomodaticia, de aplicacion caprichosa, y disonante, en un código que tiene por objeto la definicion de los derechos y obligaciones políticas de los ciudadanos.

La guerra es la subversion de las costumbres ordinarias de la sociedad, la sustitucion del régimen regular de la ley por el desquiciador de la violencia. La Filosofía, cuyo prestigio civilizador impulsa á las sociedades hácia sus verdaderos destinos, se esfuerza heróicamente en dictar reglas aún para la época de desconcierto, y en someter á los contendores al suave yugo de la razon y la equidad. En consonancia con esta filantrópica tendencia, y para morigerar los estragos de la guerra, invoca las prácticas humanitarias de las naciones cristianas, como

medio de encadenar el furor de las pasiones y de oponer resistencia al soplo destructor de la discordia.

Mal penetran el sentido recto del precepto constitucional, contenido en el artículo 91 de la Constitución nacional, adoptado en la del Estado, quienes ven en el Derecho de gentes allí incorporado, la eliminación de trabas para atropellar las garantías, la abrogación de las leyes protectoras de los asociados, y en una palabra la justificación de la violencia. Para llegar á consecuencia tan mezquina, la Filosofía no hubiera pronunciado sus consejos invocando el sentimiento cristiano.

Así, pues, la adopción del Derecho de gentes, como parte integrante de la legislación, tiene una trascendencia altamente civilizadora, que no podemos permitir que se desprestigie con prácticas absurdas. Es una nueva restricción á que se somete á los beligerantes; es la voz de la caridad que quiere hacerse escuchar en el calor de la refriega y entre el estallido y la humareda producidos por los elementos de destrucción.

Conocida como es la intención con que el legislador adoptó el Derecho de gentes, especialmente para los casos de guerra, la expedición de una ley que defina con claridad la inteligencia de dicho precepto, es altamente saludable, pues de lo contrario las prácticas absurdas adquirirán prestigio y harémos incurrir á los legisladores de la Nación y del Estado en la nefanda inconsecuencia de haber borrado con un artículo toda la obra contenida en los demás de las constituciones.

El modo como se entendió y aplicó el artículo 91 de la Constitución nacional, durante la última guerra, en los Estados del Cauca y Cundinamarca, presenta, con la tenacidad de los hechos cumplidos, la apremiante necesidad de establecer la lógica y razonable aplicación del Derecho de gentes; y tal es la idea cardinal del bello proyecto que vais á discutir.

Voy á concluir. Si el partido liberal tiene razón para comunicar el impulso á la administración pública del Estado y de la Nación, fúndala ménos en su importancia numérica que en la elevación de sus propósitos. El proyecto de que me ocupo es de restricciones para el elemento que gobierna; pero hay restricciones que dan fuerza, por cuanto comunican respetabilidad á la doctrina.

Tengo absoluta persuasión de que los principios de Derecho público que se definen en el proyecto que examino, serán para la causa de la libertad en este país más fecundos que los laureles recogidos en los Chancos y en Manizales. Los triunfos de la Filosofía son incruentos y civilizadores y aprovechan igualmente á vencedores y á vencidos."



SECCION II.—Patentes de invencion y de privilegio.

En la vigencia económica de 1877 á 1878 se expidieron por este Despacho cuatro patentes de invencion, cuyos derechos alcanzaron á \$ 230. En la de 1878 á 1879 se expidieron cinco que produjeron \$ 275. En los meses que van transcurridos de la presente se han expedido tres, que han producido \$ 260, sumas que han sido entregadas al Tesorero de la Union, y que han sido reconocidas en la renta de *Ingresos varios*.

Las patentes de privilegio expedidas durante las vigencias de 1866 á 1879, han sido como lo demuestra el siguiente cuadro:

PATENTES DE PRIVILEGIO

para la publicacion de obras científicas y literarias, y algunas otras, expedidas en las vigencias económicas de 1866 á 1879.

Vigencias económicas.	CLASIFICACION DE LAS OBRAS PRIVILEGIADAS.														
	ENSEÑANZA ELEMENTAL.	FILOLOGIA.	CIENCIAS NATURALES.	BELLAS ARTES.	CIENCIAS HISTORICAS.	FILOSOFIA INTELLECTUAL.	MATEMATICAS.	ASTRONOMIA Y GEOGRAFIA.	MEDICINA.	LEGISLACION.	RELIGION Y CULTO.	OBRAS MILITARES.	OBRAS RECREATIVAS.	VARIETADES.	TOTALES POR VIGENCIAS.
1866 á 1867.	4	6	1	4	2	1	3	1	1	0	0	0	1	1	25
1867 á 1868.	3	4	0	3	3	1	3	2	0	4	3	0	6	0	32
1868 á 1869.	3	7	1	3	1	0	4	2	1	3	2	0	1	0	28
1869 á 1870.	2	3	0	0	2	0	1	3	2	4	2	0	1	0	20
1870 á 1871.	2	0	0	0	0	0	6	1	0	0	0	0	0	0	9
1871 á 1872.	4	1	0	0	2	0	4	2	2	0	0	0	1	0	16
1872 á 1873.	1	2	1	1	2	0	2	3	0	2	1	0	0	2	17
1873 á 1874.	2	4	0	1	0	1	3	1	5	0	0	0	2	0	19
1874 á 1875.	3	4	0	1	3	2	7	0	0	0	0	0	1	1	22
1875 á 1876.	1	5	0	0	1	0	3	4	0	1	0	0	3	2	20
1876 á 1877.	0	0	0	0	2	1	1	0	0	3	0	0	0	0	7
1877 á 1878.	1	1	2	1	2	1	4	1	0	4	0	2	3	2	24
1878 á 1879.	2	1	1	3	2	0	5	1	0	3	0	0	3	0	21
Totales por materias.....	28	38	6	17	22	7	46	21	11	24	8	222	8	260	

La necesidad que hay de expedir unas y otras en esqueletos litografiados y en papel adecuado, como se usa en todos los demás países del mundo, me ha sugerido la idea de la conveniencia que habría en que se gravaran con algún derecho módico las de privilegio, que son aquellas que se expiden en favor de obras literarias, dibujos, planos, &c., &c. Los referidos esqueletos cuestan \$ 300, y esta suma, que no es despreciable, debería ser costada por los interesados, con tanto mayor razón, cuanto hay que publicar dos veces por lo ménos en el *Diario Oficial* las referidas patentes, además de que, hasta que no son definitivamente expedidas, dan mucho que hacer á los Gobiernos de los Estados y á este Despacho. Un gravámen ligero en nada perjudicaría á los interesados, y sería suficiente para costear los expresados esqueletos. Juzgo que un peso por cada año de privilegio, pagado al expedir la patente, llenaría el objeto.

SECCION 12.ª—Contabilidad.

Entre los documentos anexos á esta Memoria, encontraréis los balances de la cuenta de la Secretaría de Hacienda y Fomento, correspondientes á la vigencia económica de 1877 á 1878, vigencia cuya próroga espiró el 31 de Agosto; y á las operaciones del primer año de la vigencia de 1878 á 1879. En ellos se hallan los pormenores que dan á conocer los créditos liquidados, reconocidos y mandados pagar; como también los legalizados por servicios personales y materiales prestados en las oficinas nacionales de Hacienda, que tienen la facultad de pagar por anticipación, y los créditos disponibles.

Los reconocimientos han sido así:

1877 á 1878.—Departamento de Hacienda.....	\$ 739,653-70
— Id. de Fomento.....	60,105-80
Total de reconocimientos.....	\$ 799,759-50
1878 á 1879.—Departamento de Hacienda.....	\$ 333,302-90
— Id. de Fomento.....	160,713-80
Total de reconocimientos.....	\$ 494,016-70

PARTE SEGUNDA.

FOMENTO.

Sistema tributario.

Lo que constituye la excelencia de un sistema tributario es la proporcionalidad de las contribuciones con la riqueza de los asociados; y en consecuencia, tanto más se separará de la perfeccion, cuanto ménos consulte aquella proporcionalidad.

No podemos congratularnos por la excelencia del sistema tributario de la Union. Las rentas más cuantiosas y sobre las cuales ruedan las combinaciones nacionales, son la de Aduanas y la de Salinas. La primera afecta los consumos de las mercaderías extranjeras, y ya he tenido ocasion de manifestar cuán distante se halla la tarifa para el cobro de los derechos de importacion de llenar las condiciones que debe tener para establecer la equidad en la distribucion del gravámen entre los diferentes artículos que constituyen el comercio de importacion. Por supuesto que las correcciones que se hagan á la tarifa para repartir equitativamente el impuesto entre los diferentes artículos de comercio, igualarán la contribucion sobre los consumos; pero no tendrán grande influencia en la distribucion proporcional del impuesto entre los ciudadanos, tomando por base la riqueza individual: tal es el carácter distintivo de las contribuciones indirectas. La segunda tiene los caracteres de una capitacion establecida sobre un artículo de primera necesidad para la conservacion de la vida.

No se trata al presente de introducir reformas en la estructura de nuestro sistema tributario; pues parece que la aceptacion de estas rentas, apoyada en la costumbre y en las facilidades que presentan para la recaudacion, aleja el debate de tales cuestiones.

Sin que se pretenda modificar cardinalmente el sistema tributario, sí me parece que se puede y se debe entrar en combinaciones que den por resultado, si no la equidad en la distribución de los impuestos, sí en la repartición de los beneficios que se decretan con los fondos nacionales; pues la falta de equidad en lo primero, reforzada con la falta de equidad en lo segundo, suscitará dificultades en la marcha tranquila del país y en su desarrollo económico.

Segun el espíritu de nuestras instituciones, el Poder federal está creado para el ejercicio de ciertas funciones generales de administración, expresamente delegadas; y entre éstas no se halla la del fomento de las mejoras materiales del país.

El Poder federal, si no estoy equivocado, debería funcionar como en calidad de comisionado de los Estados para ciertos asuntos, y el Tesoro de aquél debería en todo caso ser constituido por subsidios de éstos. Mejor dicho, el Poder federal debería únicamente disponer de los fondos necesarios para el ejercicio de sus funciones especiales y nada más.

Pero es el caso que, tal como están arregladas las cosas, el Gobierno federal es rico y los Gobiernos seccionales son pobres; y acaso por esta consideración, y para corregir la falta de equidad en el sistema tributario, lo cual no se puede obtener cardinalmente de otra manera, vienen prevaleciendo las ideas de hacer recaer sobre el Tesoro federal los gastos que ocasionen las mejoras materiales de los Estados.

A esta reforma, introducida y consentida de años atrás, se refieren mis observaciones en el importante negociado del fomento de las mejoras materiales.

Desde luego, deberémos separar los ojos y la atención de toda empresa ó pensamiento que exija gastos superiores á los recursos ordinarios. Este es un axioma obvio en la conducta individual, y no sé por qué no haya de tener aplicación en los actos colectivos. Toda empresa que exceda á nuestra capacidad actual, deberá reputarse quimérica y por lo tanto impracticable.

El sobrante de los fondos nacionales, despues de hechos los gastos del servicio ordinario, debería distribuirse equitativamente entre las entidades políticas que constituyen la Nación, para el fomento de sus mejoras materiales. Pero como una distribución anual de pequeñas sumas sería ineficaz para obtener el objeto con que se debiera hacer la repartición, sería conveniente establecer un orden de prelación invariable para que, dedicados á ciertas obras los sobrantes de las rentas nacionales, pudieran llevarse á cabo algunas de las empresas que se consideren

más importantes para el desarrollo de la industria y el bienestar de los ciudadanos. Crear un sistema científico y acomodado á nuestros actuales recursos, en el asunto de las mejoras materiales, es idea que conceptúo salvadora para el país, y lo único que podrá dar efectividad á los proyectos de fomento.

Es preciso, para dar eficacia á los esfuerzos de la República, concentrar los recursos en obras determinadas, y abandonar el sistema de conceder subsidios á diferentes empresas, lo cual dará por resultado que ninguna se lleve á cabo y que siga la Nación consumiendo estérilmente los sobrantes de sus rentas sin ningun buen resultado práctico. Por otra parte, es conveniente que los Estados aprendan á vivir independientemente, y dejen de mirar en el Tesoro nacional un recurso posible en cada dificultad.

Para que, si estas ideas dominaren en el Congreso de 1880, se puedan fijar las bases de la distribucion de los beneficios nacionales, y la prelación al designar las obras que deben ejecutarse de preferencia, acompañe un cuadro que exhibe la cuota de contribucion nacional que corresponde á cada uno de los Estados, pues la distribucion de los beneficios parece que debería hacerse tomando en consideracion las contribuciones que se pagan para constituir el Tesoro federal.

Como la renta de Aduanas es la fuente más abundante de recursos para la Nación, y como todo gravámen seccional sobre las mercaderías afecta el consumo de ellas y con esto los rendimientos de la renta nacional, debería exigirse á los Estados la eliminacion de todo tributo que con cualquiera denominacion grave las mercaderías extranjeras, para tener derecho al beneficio nacional. De esta suerte, el seguro incremento de la renta de Aduanas facilitaria la consecucion de recursos para atender al mayor número de empresas materiales.

La renta de Aduanas produjo.....	\$ 3.992,424-35
Y la de Salinas.....	1.349,349-45
	<hr/>
Total.....	\$ 5.341,773-80
	<hr/>

Veamos cómo se distribuyen estas contribuciones.

ESTADOS.	CONTRIBUCION DE ADUANAS.	CONTRIBUCION DE SALINAS.	TOTAL DE CONTRIBUCIONES.
Antioquia	\$ 636,877	636,877 ..
Bolívar	339,875-20	339,875-20
Boyacá	840,318 ..	\$ 472,272-35	1.312,590-35
Cauca	174,873-65	40,480-40	215,354-05
Cundinamarca	712,797-25	404,804-85	1.117,602-10
Magdalena.....	115,780-05	115,780-05
Panamá.....
Santander	770,104-92	296,856-89	1.066,961-81
Tolima.....	401,798-28	134,934-96	536,733-24
Totales.....	3.992,424-35	1.349,349-45	5.341,773-40

Este cuadro demuestra la falta de proporcionalidad en la distribución de los impuestos nacionales. Para formarlos he considerado lo siguiente: 1.º que los productos de las Aduanas de Riohacha y Santa Marta representan la contribucion del Estado del Magdalena; 2.º que los de la Aduana de Cartagena representan la contribucion del Estado de Bolívar; 3.º que los de Buenaventura, Tumaco y Carlosama representan la contribucion del Estado del Cauca; 4.º que los de Barranquilla representan las contribuciones de Antioquia, Tolima, Cundinamarca, Boyacá y la mayor parte de Santander, excepcion hecha de los Departamentos de Cúcuta, Pamplona, y García Rovira, y que se deben repartir en proporción á la poblacion consumidora; 5.º que los de la de Cúcuta complementan la contribucion de Santander; y 6.º que los productos de las Salinas se deben descomponer en razon de los números que representan el consumo de los Estados de Boyacá, Cundinamarca, Santander, Tolima y Cauca, segun está reconocido en el artículo 440 del Código fiscal.

Puede suceder que estos cálculos no sean enteramente exactos, pero sí son, al ménos, los más aproximados, teóricamente hablando, y los considero suficientes para fundar en ellos mis anteriores apreciaciones. Tal vez hay un error en la fijacion de la contribucion de adua-

nas del Estado de Boyacá, en razon de su poblacion; pero cualquiera que fuese ese excedente, es seguro que deberia aumentar las cifras correspondientes al Tolima y Cundinamarca.

Juntas administradoras de los fondos de caminos.

Por el decreto ejecutivo de 18 de Septiembre último, número 414, se dispuso la reorganizacion de las Juntas de que trata el artículo 443 del Código fiscal, á fin de que administrasen los fondos provenientes de la participacion que tienen los Estados de Boyacá, Cundinamarca, Santander, el Tolima y el Cauca en la renta de Salinas, fondos que la ley 63, de 10 de Julio anterior, ordenó que les fuesen pagados puntualmente y sin limitacion alguna, y órden que empezó á cumplirse, por disposicion del Poder Ejecutivo, desde el mismo mes en que se sancionó esta ley.

Por el mismo decreto se nombró miembros de las Juntas á los ciudadanos Narciso Gonzalez Linéros para la de Cundinamarca, Domingo Moreno U. para la de Santander, Isidro Santacoloma para la del Tolima, Rafael García para la del Cauca y Pedro Murillo para la de Boyacá. Por renuncia admitida á éste, fué nombrado para reemplazarlo el señor Tomás Gomez.

Se excitó al propio tiempo á las Asambleas legislativas y á los Gobernadores ó Presidentes de los respectivos Estados á que nombrasen el miembro de las Juntas que cada uno de ellos tenia el deber de nombrar, á fin de que aquéllas se instalasen inmediatamente y recibiesen los fondos cuyo manejo correspondia á cada una de ellas, y los invirtiesen de conformidad con el acuerdo que debia celebrarse entre el Poder Ejecutivo y el Gobierno del respectivo Estado.

Para la Junta de Cundinamarca se nombró, por parte del Gobierno del Estado, miembros á los señores Januario Salgar y Henrique Diaz Maza; y para la del Cauca, á los señores José María Obando y Javier Velasco. Son las únicas Juntas de cuyo personal completo tiene conocimiento este Despacho; y el acuerdo de que trata el artículo 442 del Código fiscal no se ha celebrado, á pesar de la solicitud del Poder Ejecutivo, sino con los Gobiernos de estos dos Estados; respecto del primero, de una manera condicional, por no permitírsele de otro modo el artículo 16 de la ley 61 de 1874, en virtud del cual, en caso necesario, el Gobierno del Estado puede disponer de estos fondos para el ferrocarril de Occidente. Los Gobiernos de los Estados

de Boyacá y el Tolima, y probablemente el de Santander, están igualmente imposibilitados por su legislación para celebrar acuerdo alguno con el Poder Ejecutivo, á no ser que éste se someta en un todo á las disposiciones de cada Estado para dar aplicacion á los referidos fondos.

El citado artículo del Código fiscal dispone que estos fondos se apliquen *exclusivamente* al fomento de las vías de comunicacion que *designa* el Poder Ejecutivo, *de acuerdo* con el respectivo Estado; y esta disposicion terminante, que no se presta á interpretacion ninguna, es, como se ha visto, en lo general desatendida por los Gobiernos de dichos Estados, quienes incluyen los fondos aludidos entre sus rentas y les dan aplicacion por sus leyes, á veces distinta de la que la ley nacional establece, como sucede en Cundinamarca, en donde el Gobierno está facultado, en caso necesario, para invertirlos en sus gastos comunes.

Todo esto proviene del carácter indefinible que tiene esta renta, que es de los Estados sin dejar de ser nacional, y cuyo manejo está confiado en absoluto á Juntas compuestas de miembros nombrados por los dos Gobiernos, general y del Estado, lo cual no ha permitido reglamentar la organizacion de ellas ni la contabilidad de su administracion.

Anomalía semejante no debe existir por más tiempo. Si el producto de medio centavo sobre cada kilogramo de sal que se vende en las Salinas nacionales, ha de seguir distribuyéndose entre los Estados agraciados, y en las proporciones establecidas por la ley, hay que tomar una de dos medidas: ó hacer la cesion completa de esta renta á los Estados interesados, sin condicion de ninguna clase, sin que el Gobierno nacional se ingiera en su manejo ni en la aplicacion que se le dé; ó declarar que es renta nacional, sujeta, como todas las de esta especie, á las reglamentos de la contabilidad general, aplicables á todos los ramos de la Hacienda nacional.

Con la adopcion de esto último y disponiendo al propio tiempo que los Administradores de Salinas entreguen los referidos fondos, no á los Administradores de Hacienda de los Estados, sino á los Tesoreros de las Juntas, encargadas por la ley para recibirlos y administrarlos, se conseguiría plenamente el objeto á que esta renta se ha destinado, invirtiéndola con orden y discernimiento en la construccion ó mejora de las vías que á cada uno de los Estados agraciados interese más, y de acuerdo con su Gobierno.

El Administrador de las Salinas de Cipaquirá ha remitido desde Julio hasta 30 de noviembre, y el de Chita y Muneque, en Agosto, á las

Administraciones de Hacienda de los respectivos Estados, las siguientes sumas :

A la de Boyacá	\$ 8,261-50
A la de Cundinamarca.....	7,081-35
A la de Santander.....	5,192-95
A la del Tolima.....	2,360-35
A la del Cauca.....	708-10
Total.....	\$ 23,604-25

Como se ve, esta renta representa una suma de importancia, destinada á aumentarse considerablemente, á medida que se rebaje el precio de la sal, y de ella, administrada con orden y regularidad, se sacará gran provecho para los caminos públicos, cuyo buen arreglo es una de las primeras necesidades del país.

Hasta ahora no se sabe en mi Despacho si las Juntas han recibido estos fondos; pues ninguna de ellas, salvo la de Cundinamarca, ha dado parte oficial siquiera de su instalacion.

Inspeccion de la navegacion fluvial por el Magdalena.

Los Inspectores de navegacion fluvial establecidos en Honda y Barranquilla han cumplido con sus deberes á satisfaccion del Gobierno y del comercio, y los resultados de su vigilancia para hacer cumplir los reglamentos de policia en la navegacion del Magdalena, manifiestan la necesidad y utilidad de éstos empleos. El arreglo que desde el principio de vuestra Administracion empezó á introducirse en este ramo, débese principalmente al carácter recto y elevado y á la actividad de los actuales Inspectores. El de Honda, señor Eusebio Grau, no se ha limitado al más estricto cumplimiento de sus deberes, sino que ha suministrado constantemente, por medio del telégrafo y por notas, informes, casi diarios, concernientes á la navegacion de este rio; de suerte que este Despacho ha estado siempre al corriente de la llegada de los vapores á Caracolí, casi en el acto de verificarse; de los incidentes de cada viaje; del estado de cada uno de los vapores y del rio; de las cargas y pasajeros que han conducido, tanto de subida como de bajada, y aún de las noticias del extranjero y de los Estados de la Costa que pudieran interesar al Gobierno, en el acto mismo de la llegada de cada correo á Honda.

El de Barranquilla, señor José María Palacio, no ménos acucioso y severo en el cumplimiento de sus obligaciones, ha ejercitado con rectitud y energíá la inspeccion de los vapores ántes de su salida de aquel puerto, rehusando el permiso de zarpar á los que no daban garantías de seguridad á los pasajeros y mercaderías, como sucedió con el *Confianza*, el que, despues de haber sido completamente restaurado, ha obtenido permiso de navegacion. El Poder Ejecutivo, en vista de hechos incontestables justificativos de aquellos actos, los ha aprobado y aplaudido, á pesar de las numerosas reclamaciones y protestas de los agentes de las compañías interesadas; lo que no ha contribuido poco á que la navegacion fluvial se regularice, sometiéndola poco á poco á las prácticas de derecho público á que está sujeta en todos los países civilizados, y las cuales en el Magdalena dejaban mucho por desear ántes del establecimiento permanente de las citadas Inspecciones. Todavía hay muchos abusos por corregir y vacíos por llenar en este ramo; pero con el concurso de empleados tan competentes como los que los desempeñan hoy, y mediante un reglamento de policía y navegacion fluvial, que establezca reglas fijas para lo futuro, es de esperarse que, hasta donde lo permitan las dificultades inherentes al rio, esta navegacion se efectúe con suficiente seguridad.

El Inspector de Honda, despues de un estudio detenido del negociado que maneja, elaboró y remitió á esta Secretaría un proyecto de reglamento sobre policía y navegacion fluvial del Magdalena; pero su extension, la novedad del asunto y el recargo de negocios en este Despacho, no permitieron á mis predecesores, durante esta Administracion, ni me han permitido á mí, emprender su estudio con el detenimiento que merece un trabajo de esa naturaleza.

Durante el año fiscal que termina hoy no ha ocurrido sino un accidente grave en la navegacion del Magdalena, á saber: la pérdida total del vapor *Simon Bolívar*. Ni por parte de este Despacho, ni por la de los Inspectores de navegacion fluvial en Honda y Barranquilla, se omitió medio alguno para esclarecer los hechos que lo motivaron, con el fin de exigir la responsabilidad consiguiente á aquellos sobre quienes hubiera de recaer; y de esa investigación minuciosa, verificada con el mayor discernimiento, resulta que el naufragio del expresado vapor habia sido un acontecimiento casual; fuera del alcance de la prevision humana. Ni estaba sobrecargado, cuando tuvo lugar el accidente, como se habia creído; ni al zarpar de Barranquilla se notó daño alguno en su casco, pues era un barco nuevo; ni ha habido el menor indicio de falta de vigilancia de parte de los que lo manejaban.

El siguiente cuadro manifiesta el número de cargas conducidas por los vapores en el río Magdalena, embarcadas y desembarcadas en el puerto de Caracolí durante el año de 1879.

NOMBRES DE LOS VAPORES.	CARGAS DE	CARGAS DE	TOTALES.
	SUBIDA.	BAJADA.	
"Stephenson-Clarke."	2,399 ..	4,171-32	6,570-32
"José María Pino."	2,937 ..	2,861-02	5,798-02
"Víctor."	5,053 ..	5,369-64	10,422-64
"Simon Bolívar."	2,399 ..	2,003-52	4,402-52
"Isabel."	6,281 ..	5,426-15	11,707-15
"Francisco Montoya."	6,109 ..	6,584-86	12,693-86
"Medellin."	4,394 ..	4,143-02	8,537-02
"Bismarck."	5,921 ..	7,229-22	13,150-22
"Colombia."	1,221 ..	1,435-48	2,656-48
"Confianza."	2,297 ..	1,907-04	4,204-04
"Murillo."	1,891 ..	1,909 ..	3,800 ..
"Tolima."	274	274 ..
Totales.....	41,176 ..	43,040-27	84,216-27

R E S Ú M E N .

Mercaderías.	41,176 ..
Quina.	23,309 ..
Tabaco.	4,000-75
Café.	5,851-65
Cueros.	5,142-91
Mineral.	3,360-40
Cigarros.	165 ..
Efectos varios.	1,210-56
Total.	84,216-27

Número de pasajeros de subida.	518
Número de id. de bajada.	502
Total.	1,020

El siguiente cuadro es el de los vapores que navegan por el río Magdalena, con expresión del arqueo y capacidad que cada uno tiene, conforme á las diligencias de patente expedidas por los Inspectores de la navegacion fluvial en Barranquilla y Honda :

BUQUES DE VAPOR.	DIMENSIONES.			CAPACIDAD.		CARGAS QUE PUEDE CONTENER.		OBSERVACIONES.
	Longitud.	Latitud.	Profundidad.	Metros cúbicos.	Cargas de á 10 piés cúbicos.	De peso de 140 kilogramos.	De medida.	
"Murillo."	2,200	{ 426 $\frac{25}{100}$ toneladas de capacidad bruta segun la patente de registro y arqueo expedida en Nueva Orleans.
"José María Pino."	39 ^m ..	6 ^m ..	1.50	851...	850	1,200	
"General Mosquera."	48 ..	8.77	1.80	756 ..	1,800	
"Sephenson Clarke."	27 ..	5 ..	1.50	158	600	500	
"Victor."	34.50	6.40	1.70	875.96	850	1,200	
"Isabel."	38.16	8.60	1.80	516 ..	1,400	
"Simon Bolivar."	40.50	9.40	2 ..	761.40	2,000	2,000	
"Santander."	26.60	6.50	1.80	311.22	1,000	1,000	
"Medellin."	40.20	8.72	2.03	712.40	2,000	
"Francisco Montoya."	40.30	7.28	1.20	352.06	900	
"Bismarck."	45.50	9.50	2.03	877.46	2,300	
"Colombia."	41.84	8.70	1.65	600.61	1,700	
"Antioquia."	1,800	
"Confianza."	42 ..	9.33	1.60	1,333	{ Sus bodegas tienen de capacidad 166 toneladas, 73 centímetros, ó lo que es lo mismo, 1,333 cargas 84/100. 63.80 toneladas, con más el espacio sobre la cubierta principal para 100 cargas y los equipajes de los pasajeros.
"Tolima."	30.48	7.47	1.07	400	

"Colibrí" Estando el bote de vapor "Colibrí" destinado al transporte del correo, y no al de pasajeros y carga, no se expresa, en la diligencia practicada en Barranquilla, el número de cargas que puede contener, como tampoco ninguna de las medidas de longitud, latitud, profundidad, &c, que en las diligencias de arqueo de los demas vapores se verifican.

NOTA.—Estos datos han sido tomados literalmente de las diligencias originales de arqueo y registro. Las casillas en blanco están así por carencia de datos.

Minerales y abonos en los terrenos de propiedad nacional.

De todos los contratos celebrados con diversos individuos y compañías para concederles el derecho exclusivo, por el término de cincuenta años, de explotar minerales y abonos en los terrenos de propiedad nacional, sean ó nó baldíos, sólo hay uno vigente, que es el ajustado el 6 de Abril de 1876 entre el Poder Ejecutivo, por medio del Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, y el señor Jacinto Liborio Boderó, por habersele prorogado varias veces el término para depositar la fianza de cinco mil pesos á que está obligado por el artículo 6.º de él. La última próroga se le otorgó por resolución de mi Despacho el 27 de Septiembre último, y terminará el 6 de Marzo de 1880.

Es muy probable que se solicite nueva próroga, y soy de opinion que no debe concederse, de acuerdo con la citada resolución, que así lo dispone.

Cuando la República se reservó, por la ley 29, de 19 de Abril de 1873, la propiedad exclusiva de los depósitos de huano y de cualquiera otro abono semejante que se encontrare en los terrenos baldíos ó en cualesquiera otros que por algun título le pertenezcan, se propuso indudablemente derivar de aquello una renta nacional, é impedir que estas riquezas fuesen explotadas sin discernimiento, como se explotan en el día los bosques de quinas, tratándolos bárbaramente.

Los contratos celebrados desde la sancion de aquella ley, no han consultado este propósito. Por el único que está vigente, semejante á todos los que han caducado por diversas causas, se ofrece al Gobierno el 25 por 100 de la utilidad líquida de la explotacion; pero se le prohíbe toda intervencion en el gobierno económico y administracion de la empresa, lo que equivale á ofrecerle la utilidad que los empresarios tengan á bien establecer ó fijar en sus cuentas.

Estos minerales se encuentran comunmente en las costas del Atlántico y del Pacífico y en las islas adyacentes de uno y otro mar, y se componen, por lo general, de fosfatos alcalinos, sustancia que tiene extenso consumo, casi ilimitado, para los usos de la agricultura europea.

La facilidad para explotarlos por medio de sustancias explosivas, y la circunstancia de encontrarse, en donde quiera que existen, en grandes depósitos y en las cercanías del mar, me hacen comprender que, ántes de celebrar contrato alguno de esa especie, debería cerciorarse el Gobierno, por medio de exploraciones científicas bien

dirigidas, acerca de la realidad y del valor de lo que posee, para poder así proceder con pleno conocimiento de causa, y nó á oscuras, como hasta ahora se ha verificado. Además, estos contratos deberian ofrecerse á la licitacion pública, como lo establece el Código fiscal.

Si de las exploraciones científicas resultare que existen tales depósitos, y que la calidad del fosfato es á propósito para los mercados en donde se consume, opino que la Nacion debería beneficiarlos por su cuenta, por medio de contratos de explotacion, á semejanza de los que se ajustan para la de las salinas de propiedad nacional, á tanto por tonelada. De estos depósitos y de los de carbon mineral, explotados del modo indicado, tengo seguridad de que la Nacion derivaria una renta por lo ménos igual á la de Salinas.

En el área dentro de la cual se ha concedido derecho exclusivo por cincuenta años de explotacion de minerales y abonos á la compañía que representa el señor Jacinto Liborio Boderó, se encuentran las pequeñas poblaciones de Salgar, Sabanilla, Caserío de la Playa, Galapa, Tubará y Usiacurí, y además el faro, el Castillo nuevo, en donde está la estacion telegráfica, y el Castillo viejo, que sirve de hospital militar. Como se ve, los depósitos de fosfato, si los hay de buena calidad dentro de dicha área, se encuentran en las riberas mismas de la bahía de Sabanilla y á lo largo del ferrocarril de Bolívar.

Nada más favorable para que el Gobierno hiciese practicar allí las exploraciones del caso, y de acuerdo con su resultado, si fuere favorable, emprendiese por su cuenta la explotacion de ellos.

Este ensayo, que lo juzgo conveniente ántes de celebrar nuevos contratos, seria sin duda de grande utilidad para la Nacion; pues, caso de un éxito favorable, desde luégo aumentaria considerablemente el tráfico por el ferrocarril; traeria además por consecuencia otras empresas de mayor importancia, de donde la Nacion derivaria una renta de mucha consideracion.

Ferrocarril central.

Después de las resoluciones de 21 de Noviembre y 1.º de Diciembre del año próximo pasado, quedó terminado el asunto del Ferrocarril central por la caducidad del contrato de 24 de Septiembre de 1877. El señor Henrique F. Ross estuvo en esta ciudad durante las últimas sesiones del Congreso, y con posterioridad á la expedicion de la ley 51 de 1879, privadamente me comunicó un proyecto de contrato para la cons-

truccion de un ferrocarril desde un punto del rio Magdalena, á inmediaciones de la ciudad de Honda, hasta el límite con el Estado de Boyacá, al Norte de Hatoviejo. Los pormenores de este proyecto de contrato eran tomados del de 24 de Septiembre de 1877, y el precio total de la obra era de \$ 8.000,000, que se debian pagar en anualidades de á \$ 400,000, y éstas por duodécimas partes anticipadas.

Posteriormente, con fecha 17 de Julio, me dirigió su carta oficial, que con la contestacion que se le dió en la misma fecha se publicaron en el número 4,467 del *Diario Oficial*. Esta correspondencia parece que puso punto al proyectado ferrocarril, pues el señor Ross salió de esta capital el dia siguiente para Europa, y nada más se ha hecho en este asunto.

Ferrocarril del Norte.

La lei 42 de 1877 (18 de Mayo) mandó promover la liquidacion y disolucion de la Compañía nacional del ferrocarril del Norte, para que la Nacion quedase en capacidad de hacer nuevos contratos sobre construccion de una via férrea entre la capital de la República y el rio Magdalena.

Aquella operacion no habia podido efectuarse por resistencia de la Compañía empresaria, la cual reclamaba del Gobierno el cumplimiento del contrato de asociacion, por abrigar la conviccion de que podia conducir la empresa á término feliz.

Más tarde se celebró el contrato de 28 Febrero de 1878, por el cual se convino en que la Compañía se pondria en liquidacion luégo que estuviese construido un miriámetro del Ferrocarril central; de suerte que la liquidacion y disolucion de la Compañía del Ferrocarril del Norte dependia del éxito del Ferrocarril central.

Tal era el estado de este asunto hasta el mes de Septiembre del presente año, época en que se celebró el contrato de 18 de dicho mes sobre liquidacion de la Compañía del Ferrocarril del Norte, documento que se publica entre los que acompañan á esta Memoria.

En virtud de este contrato el Poder Ejecutivo se hizo cargo de todos los créditos activos y pasivos de la Compañía, y se comprometió á reconocer á favor de los Estados, Municipalidades y accionistas particulares el saldo de sus cuentas corrientes por instalamentos consignados y por los intereses no pagados hasta la fecha de la liquidacion, á razon del 7 por 100 anual, que fué la garantía ofrecida por el Gobierno á los capitales invertidos en la empresa.

Segun los datos del balance de los libros de la Compañía y del cuadro de liquidacion, aparece que el capital consignado por los Estados, Municipalidades y particulares accionistas, fué de...\$ 118,358 ..

Las devoluciones hasta 15 de Octubre de 1878,.... 12,103-20

Saldo de capitales.....\$ 106,254-80

Resúmen de intereses..... 14,038-90

Suma que debe reconocer el Gobierno..... 120,293-70

En cambio de esta cantidad, el Gobierno ha recibido los siguientes objetos:

En dinero.....\$ 2,092-32½

En materiales..... 29,714-14½

En muebles..... 83-70

En varios créditos activos contra agentes de la Compañía..... 524-43

Suma.....\$ 32,414-60

En números exactos, la Compañía del Ferrocarril del Norte representa para el Gobierno la siguiente pérdida:

Reconocimientos á favor de accionistas.....\$ 120,293-70

Suma consignada por la República como accionista..... 37,067-55

Intereses pagados por garantía del capital hasta 31 de Diciembre de 1877..... 17,930-37½

Suma.....\$ 175,291-62½

A deducir:

Existencias recibidas.....\$ 32,414-60

Libranzas contra las salinas, cuenta que en los libros de la Compañía representa el saldo del empréstito hecho al Gobierno en 1876..... 38,379 ..

\$ 70,793-60 70,793-60

Pérdida total para el Gobierno.....\$ 104,498-02½

El Poder Ejecutivo no ha querido enajenar los objetos que pertenecieron á la extinguida Compañía del Ferrocarril del Norte, porque ellos fueron destinados por la ley 42 de 1877 para la construccion de algun otro ferrocarril.

Los reconocimientos á favor de los accionistas se han hecho ya en la mayor parte: sólo faltan unos pocos, que quedarán hechos en el mes entrante.

Trazo del Ferrocarril de Jirardot.

Para preparar el cumplimiento de la ley 51 de 1879, se contrató la exploracion y trazo de una línea de ferrocarril entre la capital de la República y el distrito de Girardot, en el rio Magdalena.

El contratista, señor Indalecio Liévano, es uno de los ingenieros más notables del país, y fué condicion del contrato que organizara un Cuerpo de ingenieros respetables para desempeñar los trabajos, y al efecto se asoció á los señores Manuel H. Peña, Ruperto Ferreira, Nicolas Caicedo, Rafael María Vargas y Fabian Gonzalez B. Todavía no han terminado los trabajos sobre el terreno; pero, segun informes, el resultado de la exploracion será satisfactorio; y, sobre todo, los trabajos del señor Liévano serán en todo caso muy importantes, para que el Poder Ejecutivo, al celebrar algun contrato para la construccion de este ferrocarril, proceda con perfecto conocimiento del asunto.

Ferrocarril de Antioquia.

Segun el informe que el empresario, señor Francisco J. Cisnéros, tuvo la bondad de remitir, con fecha 24 del presente, la empresa adelanta satisfactoriamente.

La vía está lista en condicion de prestar servicio en trenes arrastrados por locomotoras, en una extension de 15 kilómetros, 240 metros.

A fines del mes entrante deberá estar terminada la construccion de un edificio para hospedería y depósito de mercaderías, cuyas dimensiones son de 81 piés de longitud por 40 de lalidad, y es de dos pisos.

Para comunicar el extremo de la carrilera con el interior del Estado de Antioquia, el empresario ha construido un camino de herradura, que recibe constantes reparaciones, y que hasta el punto llamado "Sardinas" es de los mejores del Estado.

Mañana debe tener lugar la fiesta de inauguracion de este ferrocarril, pues el contratista está comprometido á entregarlo en ese dia al servicio público. El señor Cisnéros aguarda de los Estados Unidos varios objetos para el mejor servicio de la línea, los cuales están enumerados en su informe.

Estando ya vencidas tres leguas, los trabajos de construcción han salido ya de la parte cenagosa y malsana, y es natural que de hoy en adelante disminuyan las dificultades, procedentes de la falta de obreros. Este ha sido un obstáculo de los más graves con que ha tropezado esta empresa; pero habiéndolo superado la energía y actividad del empresario y de sus compañeros, en la parte más desabrigada y malsana, no hay por qué dudar que la empresa seguirá de hoy en adelante desarrollándose más rápidamente.

Para no carecer de obreros, el señor Cisnéros tiene el pensamiento de contratar asiáticos en el Estado de California, y aspira á que la Nación contribuya á hacer los gastos de viaje de dichos obreros, en la forma de un subsidio para la inmigración. Por ahora va á hacer el ensayo con unos 25 chinos que ha pedido á California: el Poder Ejecutivo le ha ofrecido grátis el pasaje por el Ferrocarril de Bolívar, y ha solicitado igual concesión de la Compañía del Ferrocarril de Panamá.

El asunto de la inmigración china ha suscitado serias dificultades en algunos de los Estados de la Union Americana, y mantenido los ánimos muy prevenidos. Bastará esta consideración para abstenerme de emitir concepto en este asunto. El Congreso podrá resolver lo que juzgue más conveniente para la República.

Al principiar la actual vigencia económica, el Gobierno de Antioquia refrendó los \$ 112,500 en bonos del Ferrocarril de Antioquia, que deben amortizarse en el año corriente. Esta es la cuarta partida que ha sido refrendada; así es que la Nación ha suministrado para esta empresa hasta hoy \$ 450,000. El Secretario del Tesoro informará acerca de la amortización de dichos documentos.

Ferrocarril del Cauca.

Las últimas noticias que hay en mi Despacho acerca de esta empresa, son las que contiene el informe del señor Francisco J. Cisnéros, relativo á los trabajos del año económico de la empresa, de 15 de Septiembre de 1878 á 14 de Septiembre de 1879.

El artículo 18 del contrato de concesión ordena que al fin del primer año de los trabajos se practique una liquidación, para que el Gobierno se asegure de que las sumas desembolsadas están garantidas por obras ejecutadas, materiales y útiles adquiridos, y por el valor del trazo de la línea, que se estimará á razón de \$ 400 por kilómetro. Esto, para

que en el caso de que no resultaren garantidas las sumas desembolsadas por el Gobierno, se pueda disponer la suspension de los pagos.

El informe del Concesionario contiene los datos de la liquidacion, los cuales corresponden á las trabajos ejecutados en el primer año, y son como sigue :

Valor del trazo preliminar de la línea de 137 kilómetros, á razon de \$ 400 por kilómetro.....	\$ 54,800 ...
Trazo definitivo entre Buenaventura y Córdoba, en una distancia de 12½ millas, ó sea 20,116 kilómetros	5,287-332
Descuajo de bosque para el establecimiento de la línea férrea en una longitud de 11½ millas, ó sea 18,105 kilómetros, y en una anchura de 80 piés, ó sean 24,38 mts.	7,564-044
8½ millas, ó sean 13 kilómetros 677½ metros de calzada para recibir la superconstruccion.....	74,128-026
411 piés lineales de tubos de cemento, y 442 de caños de madera.....	2,885-584
636 piés lineales de puentes.....	9,633-317
Inventario de útiles, herramientas, material, mobiliario, edificios y bestias existentes en 14 de Septiembre..	83,878-109
Valor de las obras ejecutadas y de los elementos de la empresa	\$ 238,176-712

Los valores que habia recibido el señor Francisco J. Cisnéros por cuenta del contrato, son los siguientes :

De la Aduana de Buenaventura.....	\$ 86,312-875
De la Aduana de Tumaco.....	21,898-340
Del camino de Buenaventura.....	26,341-125
De la Aduanilla del Estado del Cauca ..	9,336 ...
Por cuenta del Estado de Antioquia....	20,000 ...
Suma.....	\$ 163,888-340

Los datos precedentes dan á conocer el estado de los trabajos del Ferrocarril del Cauca y su costo.

El Poder Ejecutivo acaba de aprobar las compras hechas por el señor Cisnéros de algunos edificios en la isla de Buenaventura que deben demolerse, por hallarse en la línea del ferrocarril. Estos contratos han ocasionado un gasto de \$ 7,642; y como no hay en el Presupuesto en curso la partida correspondiente para hacerlo, ni se puede reformar la liquidacion del Presupuesto cuya vigencia terminó el 31 de Agosto, será menester que el Congreso vote la partida en la ley de créditos adicionales.

Ferrocarril del Magdalena.

Esta obra fué contratada con el señor Francisco B. Mógica, como representante de una compañía constituida en el Estado de Iowa, de los de la Union Americana, y como cesionario del privilegio concedido en 1875 al señor Nicolas Pereira Gamba para la construccion de un ferrocarril entre el Alto y el Bajo Magdalena.

En el informe del Superintendente de esta empresa, de 1.º de los corrientes, se da cuenta del estado de los trabajos. Estos se inauguraron el 7 de Agosto, y desde entónces han continuado sin la menor interrupcion.

Las diez primeras millas de Norte á Sur, atraviesan una selva continua y espesa, lo cual ha sido causa de que los trabajos no avancen muy rápidamente por la corpulencia de los árboles que hay que derribar. Este trayecto se está abriendo á destajo.

La topografía especial del punto escogido para puerto, al Norte de la línea, hizo necesario emprender una obra considerable de nivelacion, con el objeto de llevar los rieles hasta la orilla del rio. Esta obra representa un kilómetro de trabajo adicional, que ya está ejecutado, y mediante el cual se hará el transporte directo de las mercaderías de los vapores á los carros del ferrocarril. Además de este kilómetro hay otro nivelado y preparado para los trabajos de superconstruccion.

La empresa ha construido al Sur de Honda, en el punto denominado "La Noria," una bodega de suficiente capacidad para recibir y guardar la carga del vapor que navega en el Alto Magdalena, y ha compuesto el camino de herradura entre Caracolí y "La Noria" para facilitar el transporte de la carga á Caracolí.

Por este Despacho se han comunicado órdenes á la Aduana de Barranquilla para que no se exijan derechos de introduccion por el cargamento de elementos que para esta empresa aguardaba el Superintendente.

Camino del Quindío.

La ley de Presupuestos para la vigencia corriente apropió la cantidad de \$ 12,000 para la constante reparacion de este camino, por el cual pasa la línea telegráfica.

Este camino es de los más importantes en el interior del país, pues sirve para poner en comunicacion los ricos valles del Cauca y Mariquita.

Para dar la debida aplicacion á la partida de \$ 12,000, destinada para la reparacion de este camino, se pidió informe al Inspector de la 5.ª seccion de las líneas telegráficas, informe que se remitió de Cartago el 30 de Septiembre.

Despues de serios estudios teóricos sobre el mapa, y de haber recogido algunos datos de personas conocedoras del terreno, se formularon tres pliegos de cargos, correspondientes á las tres secciones en que se dividió el trabajo, á saber: reparacion del camino desde Cartago hasta la Boca del Páramo; construccion de un puente sobre el rio Toche; y reparacion del camino desde la Boca del Páramo hasta Ibagué.

El dia 4 del entrante tendrá lugar la licitacion para dichos contratos, los cuales se comenzarán á cumplir inmediatamente, pues el Poder Ejecutivo está preparado para hacer el gasto.

Camino de "Las Delicias."

La ley 14 de 1878 (23 de Marzo), destinó la suma de \$ 8,000 para la composicion del camino que pone en comunicacion el Estado del Tolima con la capital del Estado del Cauca; y ordenó que dicha cantidad deberia emplearse en la reparacion del camino de Guanácas, ó en la conclusion del de "Las Delicias," segun se estimase más conveniente por acuerdo entre el Poder Ejecutivo y el Presidente del Estado del Cauca.

El acuerdo tuvo lugar, y por él se dispuso que se dedicaran \$ 1,000 á la reparacion del camino de "Guanácas," y \$ 7,000 á la conclusion del camino de "Las Delicias." El decreto número 389 de 1879 (27 de Agosto), reglamentó la administracion é inversion de aquellos fondos; y el Poder Ejecutivo está preparado para atender á los gastos que exige esta obra. Se aguarda saber lo que el Gobierno del Cauca, directamente interesado, haya hecho en este asunto.

Camino del "Páramo de Ruiz."

El contrato de 16 de Agosto de 1878, celebrado con el señor Ramon María Arana, para la reparacion de este camino, se ha cumplido hasta donde lo han permitido los recursos del Tesoro y las fuertes

lluvias que han reinado en esa comarca, durante el primer semestre del presente año.

El precio del contrato fué de \$ 8,000, de los cuáles habia recibido el contratista hasta 10 de Septiembre \$ 4,200. Posteriormente se le mandaron pagar \$ 2,400; de suerte que se han pagado once mensualidades.

El Administrador subalterno de Hacienda nacional en el Líbano fué recomendado por el Poder Ejecutivo para recibir el camino á medida que el contratista lo entregase reparado. En consecuencia, el 20 de Mayo último recibió ciento cuarenta y siete hectómetros; y el 1.º de Octubre ciento tres hectómetros cinco metros de camino arreglado al contrato. En la primera de estas fechas habia ya construidos cuatro puentes de madera y se estaba adelantando la construccion de otro sobre el rio Toche. El contratista espera entregar toda la obra en el curso del mes entrante.

Navegacion del Alto Magdalena.

El dia 1.º de Octubre zarpó de Honda en su primer viaje á Neiva el vapor "Tolima," destinado á la navegacion del Alto Magdalena, en virtud del contrato celebrado con el señor Francisco J. Cisnéros, aprobado por la ley 32 de 1878 (25 de Mayo). En dicho viaje el vapor sufrió una demora considerable á causa de haberse varado cerca de Villavieja, como tambien por el trastorno del órden público en el Tolima. Los otros dos viajes que hasta hoy ha hecho han sido prósperos.

Se han pagado los subsidios correspondientes á los dos primeros viajes, y se seguirán pagando con toda puntualidad.

El 22 del presente comunicó á mi Despacho el señor Cisnéros que dentro de cuatro dias llegaria á Conejo el vapor "Stephenson Clarke" con la lancha en que está colocado el taladro de vapor dedicado á la mejora del cauce del rio entre Conejo y Neiva.

Este aparato debe emplearse en los puntos en que el fondo sea rocalloso y requiera el uso de sustancias explosivas para profundizar el cauce. Hay provision suficiente de dinamita, mechas, fulminantes, cuerdas y todo lo demas necesario para dar principio á los trabajos, y una batería eléctrica.

El vapor "Colibrí" remolcará hasta Conejo dos lanchas más pequeñas que la anterior, destinadas al transporte del material que se remueva con los barrenos.

Los trabajos quedarán á cargo del Capitan Charles H. Scott, el

eual ha subido con tres compañeros prácticos que servirán de base para la organizacion de dichos trabajos, en los cuales se deberán emplear de quince á veinte hombres.

El contratista pide al Gobierno la reforma del contrato en el sentido de que no le sea obligatoria por ahora la navegacion sino hasta Purificacion, y que se active la canalizacion del rio entre este último punto y Neiva.

Otro de los puntos que requieren reforma, segun el contratista, es el relativo á la tarifa, pues se queja de las pérdidas que ocasiona la empresa en el estado actual.

Como este contrato es ley de la República, y además es solidario en sus estipulaciones con el de conduccion del correo del Atlántico, las reformas deben ser hechas tambien por una ley. El Poder Ejecutivo preparará en este particular el proyecto de reforma que juzgue conveniente, para someterlo á la aprobacion del Congreso.

Acido sulfúrico.

La honorable Cámara del Senado, en la sesion del 26 de Junio, aprobó una proposicion por la que excitó al Poder Ejecutivo para que, á la mayor brevedad, procediese á hacer efectiva la hipoteca que grava la fábrica de ácido sulfúrico, proveniente de fondos suministrados por el Gobierno nacional á la Compañía empresaria.

Como la Compañía cree tener derecho de reconvenir al Gobierno por daños y perjuicios, creyó el Poder Ejecutivo que este asunto debería terminarse por medio de francos y razonables arreglos, que alejasen una controversia judicial é impidiesen la ruina completa de la empresa.

Varias veces he apalabrado con el doctor Antonio Ferro, apoderado de la Compañía, sin que hayamos podido llegar á una solucion satisfactoria. Y entre tanto, dia por dia se arruina más y más la empresa, sin que el Gobierno ni los accionistas puedan pensar en aprovechar lo existente. Ultimamente se ha desgarrado la cámara de plomo, y los edificios siguen deteriorándose.

Muy cruel es ver como se consume por negligencia una riqueza que se destinó á una obra de fomento, tal vez intempestivamente. Para que la pérdida no sea absoluta, juzgo que el Congreso debería condonar el crédito en contra de la Compañía, á condicion de que se establezca una fábrica para la produccion de ácido sulfúrico.

Puente de Girardot.

En virtud del contrato celebrado el 21 de Mayo de 1878 con el señor Joaquin de Mier para la construccion del puente de Girardot, se mandó entregar á los señores Carrizosa Hermanos, del comercio de Bogotá, apoderados de aquél, la suma de \$ 15,000 por orden de pago girada por este Despacho el 7 de Diciembre del mismo año.

El señor de Mier traspasó el contrato á los citados señores Carrizosa Hermanos, y el Poder Ejecutivo aceptó el traspaso, sin redimir á aquél de responsabilidad.

Por informes solicitados del primer contratista, comunicados por éste desde Paris, con fecha 30 de Septiembre último, se sabe que los señores Carrizosa Hermanos habian contratado en Nueva-York el material para el puente con una casa respetable; que ésta, por razon de economía, habia ordenado su construccion en Inglaterra, y que uno de los socios de la casa concesionaria estaba entónces activando los trabajos en Lóndres.

Por otros conductos fidedignos se tiene igualmente conocimiento de que, por consecuencia de una huelga de los obreros de la casa constructora, los trabajos del material del puente se habian paralizado durante un mes; pero que, pasado éste, se habian emprendido con mayor actividad.

El 7 de Noviembre próximo debe estar el puente construido, y entregado al servicio público, al tenor del contrato. Hay, pues, suficiente tiempo todavía para darle cumplimiento. No ha empezado á hacerse construccion ninguna en el sitio en donde debe colocarse, porque no es urgente, puesto que los estribos de calicanto no tendrán sino cuatro metros de altura, y deben ser levantados en las riberas, sin necesidad de trabajo alguno hidráulico. Las torres son del mismo material del puente, el cual es rígido y no colgante, por la poca seguridad que ofrecen los de esta especie cuando pasan de ciertas proporciones. La anchura del Magdalena en Girardot está en este caso.

Cerro de Torrá.

El 22 de Septiembre último elevó el señor Ramon Argáes un memorial al Presidente de la República, manifestándole que inmedia-

tamente que se habían recibido en Europa los informes del ingeniero señor Roberto B. White, y los planos y exposicion de la empresa proyectada por aquel señor en sus propiedades del Chocó, el negocio habia sido acogido con entusiasmo por una casa de Francia, la que, ántes de entrar de lleno en él, habia formado una compañía con capital suficiente para llevar á cabo la completa exploracion de las minas de "El Medio," "El Aceite" y "San Cristóbal," y que aquélla habia comenzado por preparar el envío de un vapor que, remontando el San Juan hasta la boca del Tamaná y quizá hasta Nóvita, recorriese toda la extension navegable de aquellos rios para dar principio á los trabajos.

Se dictaron, en consecuencia, por este Despacho las providencias del caso á fin de que la comision exploradora fuese bien acogida por las autoridades y habitantes del Municipio de San Juan, y se les proporcionase toda clase de recursos, tanto para la facilidad de sus trabajos, como para que, á su vuelta á Francia, llevase no sólo de las riquezas auríferas, acumuladas en dichas propiedades, sino del carácter de los habitantes, la mejor impresion posible.

El muy competente ingeniero señor Roberto B. White, que está hace algun tiempo al frente de una de las explotaciones auríferas mejor dirigidas y de mejor éxito en Antioquia, y que fué quien practicó la primera exploracion en las propiedades del señor Argáes, escribió últimamente felicitando á este señor por la formacion de la citada compañía y el envío de la nueva comision exploradora, compuesta esencialmente de hombres prácticos, y terminaba asegurándole "que las riquezas de aquellas minas admirarian al mundo."

Es deber del Gobierno general, y muy particularmente del del Estado que recibirá en primera línea los beneficios de una empresa cuyo éxito parece indudable, hacer los mayores esfuerzos á fin de que se realice. En países nuevos, desconocidos casi, de territorio dilatado, de escasísima poblacion diseminada en pequeños grupos separados unos de otros por grandes distancias, sin vias de comunicacion fáciles, el principio económico de *dejar hacer* no tiene aplicacion alguna. La iniciativa privada carece ahí en absoluto de poder para realizar por sí sola empresa ninguna, aún de limitada importancia, cuánto ménos una de tan vastas proporciones como la explotacion de los veneros del Cerro de Torrá. Por otra parte, tan enorme cantidad de riquezas agrupadas en un suelo de clima sano, bañado por rios navegables y cruzado por torrentes que encierran en sí fuerzas poderosas, casi ilimitadas, para el movimiento de las máquinas necesarias para su explotacion, no fueron ahí sepultadas al acaso. Todo ese cúmulo de elementos preciosos

de fuerza y movimiento, al alcance del hombre, en el mismo sitio guardador de incalculables riquezas, es obra meditada de la Providencia, para aliento y recompensa de un pueblo que, por su carácter indomable, su amor á la libertad, y la lucha terrible que constantemente sostiene contra el rigor de la naturaleza ; sus grandes sufrimientos y su inmutable longanimidad en medio de ellos, merece la mejor suerte, que le será concedida, si la espera con paciencia.

Pero el logro de este resultado no debe dejarse á la iniciativa privada, que nada puede, como se ha dicho, y corresponde al Gobierno dar el primer grande impulso á la empresa del señor Argáes, por lo que juzgo conveniente que el Congreso se ocupe especialmente en el estudio de este asunto, y tome al efecto en consideracion el proyecto de ley presentado á la Cámara de Representantes, en sus sesiones del año que termina hoy, por el señor Miguel Valencia C., diputado por el Cauca, publicado en el *Diario Oficial* número 4,381, por el que se dan autorizaciones al Poder Ejecutivo para tomar acciones en la citada empresa. Cualesquiera erogaciones que haga la Nacion en ese sentido, le serán devueltas centuplicadas ; de ello estoy seguro.

He creido conveniente reproducir en esta Memoria los documentos relativos á este negociado, que, aunque son bien conocidos de vos y del público, bueno es que queden en ella para ser consultados por vuestro ilustre sucesor en la Presidencia de la República y por el Congreso, si, como es de esperarse, le presta toda la atencion que merece y que le habeis prestado vos, de lo cual dan testimonio los mismos documentos.

Ejecucion de leyes de 1879.

Departamento de Hacienda.

LEY 4.^a (1.^o DE MARZO), por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para contratar el establecimiento de barcas en los pasos de los rios que bañen el territorio de más de un Estado. Al tratar de los pasos de los rios navegables que bañan el territorio de más de un Estado, se ha expuesto el modo como el Poder Ejecutivo ha dado cumplimiento á esta ley.

LEY 8.^a (14 DE MARZO), por la cual se eximen de derechos de importacion unas armas. El cumplimiento de esta ley corresponde al Administrador de la Aduana de Buenaventura.

LEY 14 (7 DE ABRIL), *por la cual se eximen del pago de derechos de importacion varios objetos.* Fué reglamentada por el decreto número 370 de 1879 (12 de Agosto).

LEY 15ª (18 DE ABRIL), *sobre cancelacion de una fianza.* Por resolucion de 21 de Junio, se ordenó al Administrador de la Casa de Moneda de Bogotá que procediese á cancelar la escritura de fianza hipotecaria, prestada por el finado José Miguel Figueron, advirtiéndole que no debía entenderse por esto que el Fiel, por quien se habia constituido dicha hipoteca, quedaba libre de responsabilidad por los cargos que le resultaren, en el manejo de los intereses que le fueron confiados en el tiempo en que desempeñó el empleo.

LEY 19 (24 DE ABRIL), *reformatoria de la 71 de 1878.* Ya se ha dado cuenta de lo que el Poder Ejecutivo ha hecho en cumplimiento de esta ley, al tratar de la renta de peaje del Magdalena.

LEY 37 (20 DE JUNIO), *que concede una autorizacion al Poder Ejecutivo.* Hasta hoy no se ha presentado el señor Agustin Yañez con ninguna petición.

LEY 45 (26 DE JUNIO) *por la cual se modifica la 38 de 1878, que eximió del pago de derechos de importacion varios objetos.* Esta ley tuvo una tramitacion especial en el Congreso.

El Poder Ejecutivo hizo las observaciones convenientes para corregir la tramitacion que consideró inconstitucional; pero habiendo sido devuelta por las Cámaras legislativas, fué sancionada con la nota que lleva al pié en la edicion oficial.

Esta ley causará una merma en los productos de la renta de Aduanas, que se estimó en \$ 200,000 al liquidar el Presupuesto.

Fué reglamentada por el decreto número 370 de 1879 (12 de Agosto).

LEY 46 (27 DE JUNIO), *que exime del pago de derechos de importacion á varios comerciantes de la ciudad de Riohacha, y manda devolver unos derechos.* El Administrador de la Aduana, con fecha 3 de Septiembre, informó al Poder Ejecutivo que los \$ 1,454-70 mandados devolver á los señores A. González Cano & C.^ª, por haber pagado dos veces los derechos de su importacion en la goleta "Margarita" el 9 de Febrero de 1877, no aparecian cargados en los libros de la Aduana.

Como el motivo de las condonaciones hechas por esta ley fué el haberse pagado dos veces los derechos de importacion, el informe del Administrador de la Aduana de Riohacha dió origen á la resolucion de 16 de Octubre, en virtud de la cual se autorizó á dicho empleado

para que cubriese por anticipacion, y previo exámen de la cuenta de la Aduana, la suma mandada devolver á los señores Nicolas Danies y Juan D. Cristoffel. Lo mismo se hará con los demas agraciados.

Departamento de Fomento.

LEY 16.^a (18 DE ABRIL), *que auxilia la construccion de un camino al Meta.* No se tiene conocimiento de que el Gobierno de Boyacá haya dado cumplimiento al artículo 2.^o de esta ley, sin lo cual nada ha podido hacerse por el Poder Ejecutivo nacional.

LEY 17.^a (18 DE ABRIL), *que dispone que el Poder Ejecutivo haga por administracion ciertas obras en el puerto de Barranquilla.* Para darle cumplimiento se pidieron informes á los Administradores de la Aduana y del Ferrocarril sobre el costo de aquellas obras y el sitio más á propósito para construirlas.

El accidente ocurrido al vapor "Vanguard," como os lo he informado en otra parte de esta Memoria, retrajo del tráfico por las Bocas de Ceniza á la mayor parte de las barcas transatlánticas que frecuentaban esta nueva via, lo cual indujo á los referidos empleados á informar á este Despacho que no creian conveniente á los intereses fiscales emprender obras costosas en ese puerto, al que no era seguro que siguieran concurriendo muchos buques marítimos, por falta de confianza. Estas consideraciones, que el Poder Ejecutivo estimó justas, lo que el tiempo ha confirmado, agravadas por las circunstancias poco desahogadas del Tesoro público, no permitieron que se diese paso alguno en el sentido de hacer construir los dos muelles techados y el ramal de ferrocarril que los pusiera en comunicacion con el de Bolívar.

La limpia y canalizacion de la Ciénaga de Barranquilla, para salir al Magdalena por la parte de arriba, es una obra de la mayor importancia para la navegacion de este rio, i debe dársele preferente atencion cuando lo permitan los recursos del Erario.

LEY 21 (30 DE ABRIL), *de fomento.* Nada se ha podido hacer en cumplimiento de esta ley, porque la situacion del Tesoro no lo ha permitido.

LEY 22 (30 DE ABRIL), *por la cual se fomentan las ferrerías establecidas en los Estados de Boyacá y Cundinamarca; se auxilia la inmigracion que venga á las mismas, y se hace una cesion al del Magdalena.* En cumplimiento de esta ley se giraron dos órdenes de pago á favor del Estado de Boyacá por \$ 50,000 y en estos dias se

firmará el contrato con los señores Manrique, Agnew & C.^a para concederles un subsidio de \$ 4,000. El Gobierno de Boyacá impulsa con laudable anhelo la ferrería de Samacá, considerada como de una importancia de primer orden para los Estados del interior.

Respecto de las tierras baldías concedidas al Estado del Magdalena, no se han expedido los títulos de concesion, por no haberse presentado á la Secretaría ninguna peticion.

LEY 29 (11 DE JUNIO), que ordena al Poder Ejecutivo la consecucion de unas matas de café de Liberia. Aunque esta ley fué autorizada por el Secretario de Hacienda y Fomento, el asunto de que trata corresponde al del Tesoro y Crédito nacional, por estar á ese Despacho adscrita la seccion de Agricultura. La propuesta hecha por el señor Juan Carder fué transmitida á dicha Secretaría.

LEY 33 (19 DE JUNIO), que manda construir un puente de hierro sobre el rio Magdalena. Habiéndose incluido en el contrato celebrado con el señor Francisco B. Módica para la construccion del Ferrocarril del Magdalena, la de un puente sobre el rio Magdalena, á inmediaciones de la ciudad de Honda, el Poder Ejecutivo creyó inútil contratar el de que trata esta ley.

LEY 34 (19 DE JUNIO), por la cual se concede un auxilio á la nueva ciudad de San José de Cúcuta. El cumplimiento de esta ley implica erogaciones del Tesoro, y la situacion de éste no ha sido desahogada.

LEY 42 (25 DE JUNIO), que promueve los intereses materiales del Departamento de Chiriquí, en el Estado de Panamá. Esta ley no ha tenido cumplimiento, por no haberse hallado el Tesoro en aptitud de hacer los desembolsos que ella ordena.

LEY 43 (24 DE JUNIO), que concede varios auxilios. De la partida de \$ 30,000 destinada por el artículo 3.^o para que el Poder Ejecutivo pudiese tomar acciones en las empresas de provision y aumento de agua limpia para el servicio de las ciudades de Bogotá y Barranquilla, se dispuso de la suma de \$ 2,000, segun contrato especial que se publica entre los documentos adjuntos, con el objeto de que la Junta de aguas de Bogotá pudiese atender provisionalmente á la reparacion del acueducto existente. La ciudad de Bogotá estaba amenazada de una terrible calamidad por falta de aguas, y la Municipalidad se comprometió, por acuerdo especial, á reconocer á la Nacion dichos dos mil pesos en acciones, luégo que se constituya la empresa, para lo cual se fijó un término de doce meses, al fin de los cuales será

reembolsable aquella suma en el caso de que no se forme la Compañía.

La Nación no ha podido atender al cumplimiento de las demas prescripciones de esta ley.

LEY 47 (27 DE JUNIO), *que manda concluir el camino al rio Meta y concede un auxilio*. No ha tenido cumplimiento, por no haberlo permitido la situacion fiscal de la República.

LEY 51 (3 DE JULIO), *que reforma la 62 de 1878, por la cual se determinan los auxilios que, para mejoras materiales, da el Gobierno nacional á los Estados*. El cumplimiento de esta ley, que, segun el artículo 9.º, debia tener lugar inmediatamente despues de su sancion, imponia al Tesoro público un gravámen anual de \$ 1.200,000, suma de que no se podia disponer contando solamente con los recursos ordinarios del Fisco.

Aunque perentoria la disposicion del artículo 9.º, no se ha podido cumplir, porque lo primero tenia que ser adquirir los fondos con qué atender á las obligaciones que se contrajeran por los contratos.

Partiendo de esta consideracion, el Gobierno se apresuró á mandar un Agente fiscal á los Estados Unidos del Norte, con instrucciones suficientes para contratar un empréstito de \$ 3.000,000, mediante el descuento de la renta que la Nación recibe de la empresa del ferrocarril de Panamá. Parece, segun os lo informará el Secretario del Tesoro, que la negociacion encalló por causa de las restricciones introducidas por esta ley, á las autorizaciones que tenia el Poder Ejecutivo por la 62 de 1878.

No habiéndose conseguido el dinero necesario para celebrar los contratos, el Poder Ejecutivo ha juzgado prudente aguardar á que el Congreso se vuelva á ocupar de este asunto, y obvie las dificultades con que ha tenido que tropezar esta ley en su ejecucion.

A pesar de esto, y como un principio de ejecucion de la ley, el Gobierno contrató con el señor Indalecio Liévano la exploracion y trazo de una línea para ferrocarril que, partiendo de esta ciudad termine en el rio Magdalena, en el distrito de Girardot. Los detalles se hallan en el contrato que se publica con los documentos adjuntos á este informe.

Despues de que el señor Liévano haya entregado los trabajos á que quedó constituido, el Poder Ejecutivo podrá, con conocimiento ya del asunto, contratar con ventajas la construccion de este ferrocarril.

El Gobierno de Cundinamarca acaba de celebrar un contrato para la construccion de un ferrocarril que deberá tener poco más ó ménos la direccion de los estudios del señor Liévano. Cuando al Go-

bierno nacional corresponda estudiar el mencionado contrato, en el cual se le ha dado participacion, se tratará de poner en concordancia los intereses nacionales con los del Estado y los de los concesionarios.

En uso de la autorizacion del artículo 8.º, el Poder Ejecutivo contrató con el señor Francisco Módica, cesionario del señor Nicolas Pereira Gamba en el contrato de 3 de Agosto de 1875, sobre construccion de un ferrocarril que debe unir el Alto con el Bajo Magdalena, la reforma de dicho contrato, en virtud de la cual se sustituyó la garantía de 7 por 100 sobre un capital de \$ 1.500,000, por un subsidio hasta de \$ 200,000 y á razon de \$ 7,000 por cada milla construida; subsidio que deberá ser pagado en moneda corriente colombiana, por cuotas de á \$ 70,000, cada vez que se entreguen al servicio diez millas de ferrocarril.

Se hicieron las siguientes notables modificaciones en las condiciones del contrato primitivo: se cambió el privilegio perpetuo por uno temporal de 80 años, y se estipuló que la tarifa de fletes y pasajes por el ferrocarril seria establecida por mutuo acuerdo con el Gobierno nacional.

No creyó conveniente el Poder Ejecutivo renovar el contrato de 24 de Septiembre de 1877, celebrado con el señor Henrique F. Ross, y así se comunicó á dicho señor en oficio de 17 de Junio.

LEY 52 (5 DE JUNIO), que adiciona la 53 de 1874. No ha habido propuestas de contratos y por consiguiente no ha habido tampoco ocasion de dar cumplimiento á esta ley.

LEY 55 (2 DE JULIO), por la cual se hace una cesion á los distritos de Cipaquirá, Riohacha y Mompos. El cumplimiento de esta ley debe tener lugar por conducto de la Secretaría del Tesoro y Crédito nacional; pero para preparar el expediente que debia servir de base á la expedicion del decreto reglamentario, se pidió informe al Administrador de la Salina de Cipaquirá sobre la extension de dichos solares que no sea necesaria para las operaciones de la elaboracion, pues la cesion se refiere á los arrendamientos de los terrenos que no sean necesarios para aquellos objetos. Cuando se tenga conocimiento de estos hechos se dará cuenta al Secretario del Tesoro para lo de su cargo.

Entre tanto yo me permito insinuar que la gracia concedida al distrito de Cipaquirá debe ser cambiada por un subsidio en dinero, que puede ser de \$ 1,000. Esto consulta la independenciam que deben tener las propiedades nacionales indispensables para la elaboracion y explotacion de la salina, y dará recursos fijos al distrito para el fomento de la instruccion.

LEY 62 (9 DE JULIO), *por la cual se hacen varias concesiones.* Las personas agraciadas por esta ley no han hecho solicitud ninguna para que el Poder Ejecutivo hubiese procedido á hacer las adjudicaciones de baldíos. La situacion política del país ha sido poco propicia para ejecutar estas operaciones.

CONCLUSION.

He tratado de exponer sucintamente, pero sin sacrificar la claridad á la concision, los trabajos del Departamento administrativo á cuya cabeza fuí colocado por el nombramiento que tuvisteis la bondad de hacerme, y que ratificó con su aprobacion el Senado de Plenipotenciarios.

Se ha conservado la disciplina en todas las secciones dependientes de la Secretaría de Hacienda y Fomento, á donde tuvisteis el acierto de llevar la patriótica cooperacion de los importantes ciudadanos que, como agentes vuestros, han desempeñado las delicadas funciones que confiasteis á su honradez y patriotismo.

Las rentas se han elevado á una cifra muy respetable, debido á la pureza en su recaudacion y manejo, y con este resultado el país ha adquirido el conocimiento de su fuerza y de sus recursos.

Vuestro ilustre sucesor encuentra la Nacion en sosiego, la industria despertándose, los odios apagados y las rentas reglamentadas y en estado floreciente. Economía y prudencia en el Gobierno; calma, circunspeccion y civismo en los ciudadanos son, segun mi entender, la base de la próxima época de tranquilidad y bienestar que ya esclarece para la República.

Ciudadano Presidente,

HERMÓGENES WILSON.

Bogotá, 31 de Diciembre de 1879.